

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN RELATIVO A LOS CAJONES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

**INICIADO EN SESIÓN:** 31 DE MARZO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** MOVILIDAD

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, Diputados **Mario Alberto Salinas Treviño** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de un párrafo la fracción XXVI del artículo 15 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 4º párrafo vigésimo de nuestra Carta Magna reconoce el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad; así mismo, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad considera a la accesibilidad universal como un derecho.

A nivel local, se establece lo propio tanto nuestra nueva Constitución como en la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con

Discapacidad, la cual también señala que las personas con discapacidad tienen el derecho de preferencia de los lugares destinados para ellos en estacionamientos transportes y sitios públicos.

Desafortunadamente la falta de estacionamientos adecuados y próximos a los lugares es algo que impacta directamente en la calidad de vida de las personas con discapacidad o movilidad limitada, ya que va más allá de un inconveniente logístico, debido a que involucra serias implicaciones en términos de seguridad y bienestar emocional.

Esta situación perpetua su exclusión social y limita la autonomía y la dignidad de estas personas; la escasez de espacios reservados, mal ubicados u ocupados por vehículos no autorizados los obliga a trasladarse largas distancias, lo que puede ser agotador y peligroso, especialmente para aquellos que utilizan dispositivos de asistencia.

No hay que ignorar que esta situación también repercute en la vida cotidiana de estos grupos ya que muchas veces se opta por no salir debido a estas dificultades, requiriéndose de un enfoque proactivo que aborde esta problemática.

La Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el estado de Nuevo León establece en su artículo 15 fracción XXVI que a los municipios les corresponde Regular el servicio del estacionamiento en vía pública, y al respecto y en el tema que nos ocupa diversos reglamentos municipales como los de Tránsito y Vialidad o de Accesibilidad han establecido en sus disposiciones, entre otras cosas, que: "Los cajones de estacionamiento exclusivos residenciales o comerciales podrán tener el carácter de exclusivo para personas con discapacidad;..." así como que "El número de cajones de estacionamiento para personas con discapacidad se considera de acuerdo al número de cajones totales, por lo que deberá de haber un cajón para personas con discapacidad por cada 25 totales o menos."

Sin embargo, pese a que diversas legislaciones exigen la creación de espacios reservados para personas con discapacidad, en la práctica, estos espacios a menudo son insuficientes o están mal ubicados ya que se encuentran alejados de las entradas principales, contrarrestando el propósito de facilitar el acceso.

Es importante y necesario que construyamos una sociedad más inclusiva y accesible lo cual solo puede lograrse mediante la implementación de normativas adecuadas, la promoción de la conciencia pública y la mejora de la infraestructura lo que nos llevará a obtener un entorno en donde todos puedan disfrutar de la libertad de movimiento sin barreras.



Por lo expuesto, el día de hoy propongo una reforma a nuestra Ley de Movilidad para que se asegure que todas las entradas a lugares y espacios públicos que cuenten con estacionamiento, dispongan de cajones ubicados lo más cerca posible a las entradas principales con un acceso fácil y rápido para las personas con discapacidad o con movilidad limitada.

Es de señalar que el tema en mención fue aprobado por la Cámara de Diputados en fecha 25 de febrero de 2025 y enviado a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO:** Se reforma por adición de un párrafo la fracción XXVI del artículo 15 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:



**Artículo 15.** Corresponde a los Municipios, además de las facultades que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

I. a XXV. ...

XXVI. Regular el servicio del estacionamiento en vía pública;

**Se procurará que, progresivamente, todas las entradas a lugares y espacios públicos que cuenten con estacionamiento, dispongan de cajones ubicados lo más cerca posible a las entradas principales con un acceso fácil y rápido para las personas con discapacidad o con movilidad limitada, los cuales serán identificados con el pictograma que corresponda. Las nuevas construcciones deberán garantizar estas características;**

XXVII. a XXXVII. ...

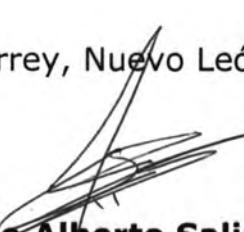
## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**SEGUNDO:** Los sujetos obligados en el cumplimiento del presente Decreto, tendrán un plazo máximo de 90 días naturales, a la entrada en vigor, para la armonización y adecuación de sus respectivos reglamentos.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 26 de marzo de 2025.

  
**Dip. Mario Alberto Salinas Treviño**

**Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano  
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

*La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de un párrafo la fracción XXVI del artículo 15 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.*



# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN..

**INICIADO EN SESIÓN:** 31 DE MARZO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE. –**

El suscrito, Diputado Jesús Alberto Elizondo Salazar, perteneciente al Grupo Legislativo de Morena de la LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los correlativos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esa Soberanía a promover proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En México la población de adultos mayores ha ido en incremento con el paso de los años, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) refiere que la población mayor de 60 años pasó de representar el 6 por ciento del total, en 1990, al 9.1 por ciento en 2010 y al 12 por ciento en 2020; es decir, en 30 años se duplicó el porcentaje de adultos mayores en México.

El Estado de Nuevo León, no es excepción en el crecimiento de este sector de la población; durante el 2000 se contabilizaron a más de 274 mil personas adultas mayores en la entidad, y en el 2010, la estimación aumentó a casi 407 mil, teniendo así un aumento de casi el doble en apenas una década; para el 2020 ya representaban el 11.3 por ciento de los habitantes del Estado.

Según los datos recabados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en conjunto en Monterrey, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, Apodaca, Santa Catarina, Escobedo, San Pedro, Juárez, García y Cadereyta, existen 557 mil 651 personas de 60 años y más, el 85.27% del total estatal, mientras que, entre los 41 municipios restantes que conforman el estado de Nuevo León, viven 96 mil 399, es decir, el 14.73% por lo que

no se puede ignorar el gran crecimiento poblacional de este grupo etario que se ha estado presentando en los últimos años.

Como bien sabemos, con el aumento de la edad llegan también múltiples problemas de salud física y emocional que vuelven a los adultos mayores un sector de la población más vulnerable, mientras que el bienestar y las condiciones de vida empeoran. De acuerdo con cifras de la Organización Mundial de la Salud (OMS) una de cada diez personas adultas mayores, ha sido víctima de malos tratos.

En Nuevo León, muchas personas adultas mayores son víctimas de violencia económica ejercida por sus propios hijos u otros familiares cercanos, quienes se apropián de sus recursos financieros y les retienen tarjetas bancarias, quedándose con su pensión o ingresos, dejándolos en una situación de vulnerabilidad extrema. Esta forma de abuso impide que los adultos mayores puedan cubrir sus necesidades básicas y los somete a una dependencia forzada.

El maltrato hacia las personas de la tercera edad, inicia generalmente con violencia física, psicológica o patrimonial. Se estima que en el estado de Nuevo León para el año 2022 se reportaron 2 mil 84 casos de maltrato, de los cuales se constataron 1,194.

Los municipios que más reúnen esta población son Monterrey, en segundo lugar están Guadalupe y San Nicolás, siendo también los municipios donde más se reciben reportes de maltrato y abandono.

La violencia económica contra los adultos mayores es una problemática creciente, reconocida a nivel nacional e internacional. Según datos del INEGI, el 34% de los adultos mayores en México han sufrido algún tipo de violencia patrimonial o económica, y una de las formas más comunes es la retención indebida de sus ingresos parte de familiares cercanos.



Mientras que, para el 2022 en Nuevo León un 16% de población de adultos mayores sufre casos de abandono, así como se registraron 50 denuncias semanales de violencia hacia este sector vulnerable de acuerdo con la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor.

El maltrato hacia las personas adultas mayores es una realidad alarmante que abarca diversas formas de violencia, cada una con impactos devastadores en su bienestar físico, emocional y psicológico. Estas agresiones incluyen la violencia psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, que afectan la dignidad y calidad de vida de este grupo vulnerable.

La violencia económica contra los adultos mayores **es una de las formas más devastadoras de maltrato**, ya que ataca directamente su estabilidad financiera y su capacidad para vivir con autonomía. Esta violencia se manifiesta de diversas maneras, pero las más comunes incluyen el despojo de bienes, el robo de dinero o el abuso de sus recursos económicos por parte de familiares u otros individuos cercanos como los cuidadores.

Según datos del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores en Nuevo León, el despojo de bienes es una de las formas más frecuentes de violencia económica, representando el 64% de los casos reportados. Este abuso puede incluir el uso de manipulaciones psicológicas o presiones para que los adultos mayores firmen documentos que les resten propiedad o les quiten el control sobre sus bienes.

El robo de dinero, representa el 24.2% de los casos, siendo otra manifestación clara de este tipo de violencia, y muchas veces ocurre cuando los adultos mayores no tienen el control de su propia economía o son víctimas de engaños por parte de aquellos en quienes confían. A través de tácticas como la coerción o el aislamiento, los abusadores logran apoderarse de las pensiones, ahorros o cualquier ingreso que la persona mayor haya acumulado a lo largo de su vida. Esto no solo los pone en una situación de vulnerabilidad económica, sino que también deteriora su bienestar emocional y psicológico.



El impacto de la violencia económica en los adultos mayores es profundo y duradero. Al no contar con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas, como alimentación, atención médica o vivienda, se ven obligados a depender aún más de aquellos que los maltratan. Este círculo de dependencia y explotación no solo afecta su calidad de vida, sino que también los priva de su dignidad, al ser tratados como objetos de lucro en lugar de individuos con derechos.

Si bien, la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores** establece que este sector de la población tiene derecho a recibir apoyo y protección frente a cualquier forma de abuso y nuestro artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho a la dignidad humana y prohíbe cualquier tipo de discriminación o violencia, incluyendo la económica, actualmente, el Código Penal del Estado de Nuevo León no contempla de manera específica la problemática expuesta sobre violencia económica ejercida sobre adultos mayores como un delito, lo que deja un vacío legal que impide sancionar eficazmente a los responsables y proteger a las víctimas.

Por ello, resulta urgente que se generen políticas públicas que protejan a los adultos mayores de este tipo de abusos, brindándoles el apoyo necesario para que puedan gestionar su economía de manera independiente y segura. Considerando esencial que este Congreso del Estado incorpore una figura específica que sancione la apropiación ilícita de los ingresos y bienes de los adultos mayores por parte de familiares o cuidadores, garantizando su bienestar y autonomía económica.

Con esta propuesta de reforma, se busca: 1. *Garantizar la protección de los derechos económicos de los adultos mayores*, asegurando que puedan disponer libremente de sus recursos, 2. *Prevenir el abuso financiero* por parte de familiares y cuidadores, estableciendo sanciones claras y ejemplares y 3. *Fortalecer el marco jurídico estatal*, armonizándolo con los principios de derechos humanos y justicia para las personas mayores.

Es nuestra responsabilidad, como representantes del pueblo, velar por la dignidad y seguridad de toda la ciudadanía en todas las etapas de la vida, por lo que esta iniciativa



representa un avance necesario para combatir un problema que afecta a miles de nuestros adultos mayores en Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración de esta Soberanía y solicito a la Presidencia de este congreso sea turnado en calidad de urgente a comisiones para su discusión el siguiente proyecto de:

#### DECRETO

**ÚNICO.-** Se modifican las **fracciones II y III** y se **adiciona la fracción IV** del **artículo 382** y se modifican las **fracciones II y III** y se **adiciona la fracción IV** del **artículo 383**, del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

##### Artículo 382.- ...

- I. ...
- II. Si excede de doscientas cincuenta cuotas pero no de seiscientas o no se pudiere determinar su monto, con pena de uno a cuatro años de prisión y multa de diez a cincuenta cuotas;
- III. Cuando exceda de seiscientas cuotas, con pena de tres a ocho años de prisión y multa de treinta a trescientas cuotas; y
- IV. **Cuando el delito sea cometido por persona descendiente obligada a proporcionar alimentos, la pena se incrementará hasta en una mitad según corresponda.**

La sanción será de tres meses a tres años de prisión, si dentro de los treinta días siguientes a la fecha del auto de formal prisión que se dicte, se devolviere lo distraído.

##### Artículo 383.- ...

- I. ...
- II. El hecho de disponer de la cosa depositada y sustraerla el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades administrativas o del trabajo;



- III. A todo aquel que haga aparecer como suyo un depósito que garantice el cumplimiento de una obligación ante la autoridad, en cualquier procedimiento, del cual no le corresponda la propiedad; y
- IV. **A todo aquel que cometa abuso económico o financiero en contra de las pensiones, ahorros o cualquier ingreso de persona adulto mayor, por medio de coerción, aislamiento, manipulación, engaño o chantaje.**

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.** - El presente Decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a 25 de marzo del 2025

Diputado. Jesús Alberto Elizondo Salazar



# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 31 DE MARZO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**

11:23 h  
**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA MÉNDEZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**P R E S E N T E.-**

Los suscritos **Diputado Mario Alejandro Soto Esquer**, coordinador del Grupo Legislativo del Partido Morena de la Septuagésima Séptima Legislatura y el **Ciudadano Francisco Gerardo Martínez Malo**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar **iniciativa de reforma por modificación de la fracción XLV Bis del artículo 3, por modificación de la fracción II del artículo 131, y por adición de una fracción LXXXVIII Bis del artículo 3 y una fracción VI al artículo 131 y un artículo 133 Bis 1 a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El cáncer es una enfermedad en la que algunas de las células del cuerpo crecen de manera descontrolada, lo cual causa alteraciones biológicas que se diseminan a otras partes del organismo.

Esta enfermedad puede comenzar en casi cualquier órgano o incluso en la sangre del cuerpo humano, el cual está compuesto por billones de células.

Normalmente, las células crecen y se multiplican a través de un proceso llamado mitosis según las necesidades del organismo. Cuando las células cumplen su ciclo de vida o se dañan, el cuerpo hace que mueran y sean reemplazadas por otras nuevas.

Este proceso es parte normal de la vida, sin embargo, y debido a múltiples factores, en ocasiones la división celular sufre alteraciones, lo que provoca que células anormales o dañadas crezcan y se multipliquen cuando no deberían, lo cual termina por generar tumores malignos.<sup>1</sup>

A grosso modo este es el funcionamiento del cáncer, un padecimiento que ha sido un flagelo a la vida y a la esperanza humana desde hace décadas, pero

---

<sup>1</sup> <https://www.cancer.gov/about-cancer/understanding/what-is-cancer>

que ha tenido un auge en los últimos años y que de acuerdo con el INEGI ha causado alrededor de 853,002 defunciones en los últimos 10 años en nuestro país.<sup>2</sup>

Es para destacar también el considerable aumento epidemiológico de este padecimiento, ya que datos del gobierno federal revelan que la tasa de mortalidad por cáncer aumentó de 63.7 defunciones por cada 100,000 habitantes en 2014 a 70.8 en 2023, lo que refleja un incremento considerable.<sup>3</sup>

Al revisar la incidencia de esta enfermedad en Nuevo León, destaca que el padecimiento en tráquea y pulmón ha visto un incremento del 161.96%, ya que se pasó de 92 casos en el 2023 a 241 en el 2024.<sup>4</sup>

La presente iniciativa hace énfasis en esas zonas del cuerpo por su relación directa al aire que respiramos, sin embargo, también es fundamental mencionar que del 2023 al 2024 se vio un aumento en la incidencia de todos los tumores malignos, en donde en 6 tipos de ellos, el alza está por arriba del 100% respecto al año anterior.<sup>5</sup>

A nivel mundial la OMS establece al cáncer como la principal causa de muerte por enfermedad en el mundo con 10 millones de defunciones en 2020, siendo los padecimientos más frecuentes por orden de aparición los de mama, pulmón, colon, recto y próstata.

Si bien el cáncer de pulmón aparece en segundo lugar de incidencia, está en primer lugar como causa de defunción, es decir, que este padecimiento en los pulmones es el más mortal de todos los tipos.<sup>6</sup>

El propio organismo reconoce a la contaminación del aire como un factor de riesgo importante en la aparición de este trastorno en la división celular, es aquí donde la presente iniciativa se enfocará en las sustancias cancerígenas que estamos respirando en el estado de Nuevo León.

En nuestro día a día estamos en contacto voluntario e involuntario con sustancias que tienen alto potencial para provocar el cáncer, como contacto

<sup>2</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP\\_DMvsCancer25.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_DMvsCancer25.pdf)

<sup>3</sup> IDEM

<sup>4</sup> <https://www.gob.mx/salud/documentos/boletinepidemiologico-sistema-nacional-de-vigilancia-epidemiologica-sistema-unico-de-informacion-387843>

<sup>5</sup> IDEM

<sup>6</sup> <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cancer>

voluntario esta por ejemplo el consumo de tabaco, sin embargo, nos enfocaremos particularmente en aquellas a las que estamos expuestos a causa de la contaminación del aire.

La Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer, organismo dependiente de la Organización Mundial de la Salud, clasifica a las sustancias en 3 grupos los cuales son los siguientes:<sup>7</sup>

1. Grupo 1: "**Cancerígeno para el ser humano**". Hay pruebas suficientes que confirman que puede causar cáncer a los humanos. Ejemplos: el benceno, el arsénico y el cadmio
2. Grupo 2: "**Probablemente cancerígeno para el ser humano**". Hay pruebas suficientes de que puede causar cáncer a los humanos, pero actualmente no son concluyentes. Este grupo se subdivide en dos:  
2A: Alta probabilidad cancerígena. Ejemplos: los gases de escape de motores diésel, los esteroides o los PCB.  
2B: Baja probabilidad cancerígena. Ejemplos: los gases de escape de los motores de gasolina, la lana de vidrio o el estireno.
3. Grupo 3: "**No puede ser clasificado respecto a su incidencia en el cáncer para el ser humano**" Actualmente no hay ninguna prueba de que cause cáncer a los humanos. Ejemplos: la iluminación fluorescente, los campos magnéticos estáticos, el antraceno o el polietileno.

Como puede verse en la descripción anterior, las sustancias del grupo 1 son las más peligrosas en materia de cáncer en el cuerpo humano, dentro de este grupo nos encontramos con cuatro en particular que merecen especial atención: el cadmio, el arsénico, el formaldehído y el benceno.

Si bien al momento de la elaboración de esta propuesta, el registro de emisiones y transferencias de contaminantes no está disponible, en base a notas periodísticas se ha podido comprobar que las referidas se encuentran presentes en emisiones industriales e incluso en las automovilísticas, aunado a ello, existen países donde se hacen monitoreo de estas sustancias en el aire por lo cual el enfoque estará en ellas.

Para entender el enfoque en estas sustancias es imperativo dar una descripción del tipo de industria que las generan:<sup>8</sup>

<sup>7</sup> <https://monographs.iarc.who.int/agents-classified-by-the-iarc/>

<sup>8</sup> <https://www.milenio.com/politica/comunidad/semarnat-revela-empresas-mas-contaminan-nuevo-leon>

### **Benceno: El más común y peligroso en Nuevo León.**

- Fuente principal: Industria petroquímica y combustibles fósiles.
- Presente en: Presente en industrias como Iberdrola, CEMEX y Ternium donde se han reportado altos niveles de emisiones de benceno.
- Riesgo: Se encuentra en el aire por emisiones de vehículos, industrias químicas y combustión de hidrocarburos.
- Enfermedades asociadas: Leucemia y otros cánceres de la sangre.

### **Arsénico: Presente en agua y aire.**

- Fuente principal: Industria metalúrgica y minería.
- Presente en: Procesos de fundición en fábricas de acero y cemento.
- Riesgo: Puede encontrarse en el agua potable y en partículas en el aire.
- Enfermedades asociadas: Cáncer de piel, pulmón y vejiga.

### **Formaldehído: Emisiones industriales y urbanas.**

- Fuente principal: Fábricas de muebles, automotriz, plásticos y textiles.
- Presente en: Áreas industriales y urbanas con alta contaminación del aire.
- Riesgo: Puede acumularse en interiores de casas y oficinas con materiales de construcción que lo contienen.
- Enfermedades asociadas: Cáncer de nasofaringe y leucemia.

### **Cadmio: Menos prevalente en comparación con los otros.**

- Fuente principal: Industria metalúrgica, baterías y pigmentos.
- Presente en: Residuos industriales y emisiones de fábricas de acero.
- Riesgo: Se encuentra en concentraciones menores, pero su toxicidad es muy alta.
- Enfermedades asociadas: Cáncer de pulmón y próstata.

Como se puede ver nuestra metrópoli cuenta con fuerte presencia de industrias que generan las sustancias referidas, tal como lo indicó SEMARNAT, quien dio un resumen de la industria en Nuevo León y comunicó que Ternium emitió 127.7 Toneladas de formaldehido en 2022, Cemex

generó 2,214.5 toneladas de benceno, y múltiples industrias que emiten toneladas de cadmio.<sup>9</sup>

No se puede dejar de lado la investigación hecha a zinc nacional donde se reveló que alrededor del sitio existían muy elevados de arsénico y cadmio, además de que estas sustancias se podían hallar en instalaciones como escuelas y casas habitación.<sup>10</sup>

Con la información anterior se puede afirmar que la presencia de estos contaminantes en la zona metropolitana es innegable, además hay que tomar en cuenta que muchos de los datos provienen de los propios reportes de las empresas, lo cual hace que exista gran incertidumbre sobre si están siendo honestos con sus datos, ya que muchas veces el sector industrial se ha caracterizado por su opacidad o falta de honestidad respecto a sus niveles de contaminación.

Considerando esto y que como ya se mencionó, estas sustancias son altamente riesgosas en materia de cáncer, es fundamental que integremos a nuestros sistemas de monitoreo ambiental la detección de estas sustancias.

Actualmente el Sistema Integral de Monitoreo Ambiental de Nuevo León (SIMA) en sus estaciones mide los siguientes contaminantes: Bióxido de azufre, Bióxido de Nitrógeno, Monóxido de Carbono, Ozono, PM10 y PM 2.5.<sup>11</sup>

Aquí se puede ver que se deja de lado por completo las sustancias cancerígenas de las que se ha hablado en la presente propuesta. Si bien algunas de las detecciones de dichos contaminantes cancerígenos se hacen a través de una revisión a la composición del material particulado, no es el caso de Nuevo León.

Antes de continuar, es fundamental mencionar que estas detecciones si se hacen en otros lugares de México y del mundo.

En España, por ejemplo, La Red de Calidad del Aire de la Comunidad de Madrid está compuesta por estaciones automáticas fijas distribuidas por todo

---

<sup>9</sup> IDEM

<sup>10</sup> <https://quintoelab.org/project/https-coctel-toxico-residuos-peligrosos-zinc-monterrey>

<sup>11</sup> [http://aire.nl.gob.mx/icars2020/map\\_calidad\\_icars.php](http://aire.nl.gob.mx/icars2020/map_calidad_icars.php)

el territorio. Estas estaciones detectan y registran contaminantes como dióxido de azufre ( $\text{SO}_2$ ), dióxido de nitrógeno ( $\text{NO}_2$ ), partículas en suspensión ( $\text{PM}_{10}$  y  $\text{PM}_{2,5}$ ), plomo (Pb), monóxido de carbono (CO), benceno ( $\text{C}_6\text{H}_6$ ), ozono ( $\text{O}_3$ ), arsénico (As), cadmio (Cd), níquel (Ni) y benzo(a)pireno.<sup>12</sup>

En Estados Unidos, La Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA) cuenta con estaciones de monitoreo que miden contaminantes peligrosos del aire (HAP), incluyendo compuestos de metales como el cadmio.<sup>13</sup>

En Argentina, la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) opera una red de monitoreo de calidad de aire que incluye estaciones de monitoreo continuo y automático en lugares como Dock Sud y La Matanza. Estas estaciones miden contaminantes criterio y otros parámetros adicionales que incluyen cadmio y benceno.<sup>14</sup>

El Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México (SIMAT) incluye la Red Manual de Monitoreo Atmosférico (REDMA), que cuenta con estaciones que miden de forma manual las concentraciones de partículas suspendidas (PST,  $\text{PM}_{10}$  y  $\text{PM}_{2,5}$ ), plomo (Pb) y Benceno.<sup>15</sup>

Como puede verse, la medición de los contaminantes referidos en la presente propuesta no es nada del otro mundo, no es algo que sea imposible de hacer y es algo que ya se lleva a cabo en diversas latitudes, por lo que para una ciudad con altísimos niveles de contaminación y con gran cumulo de empresas que producen los cancerígenos mencionados y con casos ya documentados como el de ZINC nacional y sobre todo en un contexto de aumento sostenido de incidencia de cáncer, el monitoreo de estas sustancias debería agregarse de manera mandataria a los elementos que monitorea nuestro sistema.

Para entender mejor el funcionamiento necesario en las estaciones para poder monitorear las sustancias referidas, se dará una breve explicación de cómo funciona la detección de dichos elementos.

<sup>12</sup> <https://www.comunidad.madrid/servicios/urbanismo-medio-ambiente/calidad-aire>

<sup>13</sup> [https://www3.epa.gov/ttncatc1/cica/help/hapmfind\\_s.html](https://www3.epa.gov/ttncatc1/cica/help/hapmfind_s.html)

<sup>14</sup> [https://www.acumar.gob.ar/wp-content/uploads/2019/10/AIRE\\_informe-trimestral-JULIO\\_2019.pdf](https://www.acumar.gob.ar/wp-content/uploads/2019/10/AIRE_informe-trimestral-JULIO_2019.pdf)

<sup>15</sup> <http://www.aire.cdmx.gob.mx/default.php>

Contaminante	Método de Monitoreo	Técnica de Análisis
Benceno	Muestreo activo o pasivo con tubos adsorbentes (carbón activado o Tenax)	Cromatografía de Gases con Detector de Ionización de Llama (GC-FID) o Espectrometría de Masas (GC-MS)
Cadmio	Captura en filtros de PM10 o PM2.5	Espectrometría de Absorción Atómica (AAS) o Espectrometría de Masas con Plasma Acoplado Inductivamente (ICP-MS)
Arsénico	Captura en filtros de PM10 o PM2.5	ICP-MS o Fluorescencia Atómica
Formaldehido	Captura en cartuchos impregnados con DNPH (Dinitrofenilhidrazina)	Cromatografía Líquida de Alta Resolución (HPLC)

Los métodos descritos en la tabla anterior son algunas de las opciones para el monitoreo de los contaminantes referidos, es importante destacar que para todas las sustancias mencionadas existen opciones de monitoreo en tiempo real, aunque algunas pueden llegar a ser particularmente costosas.

Por otra parte, también existen opciones en las que se capturan muestras y estas pueden medirse en un laboratorio especializado. La UANL cuenta con algunos laboratorios altamente especializados, que podrían servir para dichos propósitos, y en su defecto habría que desarrollar uno, lo cual también podría ser costoso. Sin embargo, considerando el gasto en salud pública derivado del cáncer y el valor de la vida humana, además de la alta recaudación por impuesto verde, no suena irrazonable la inversión en caso de ser necesaria para consolidar los análisis requeridos.

La presente propuesta puede ayudar de manera importante a garantizar que las concentraciones de las sustancias ya referidas se mantengan controladas, lo cual puede ayudar a reducir la aparición de casos particulares de cáncer, los cuales muchas veces son provocados por alteraciones genéticas derivadas de la respiración de los contaminantes mencionados.

Es por ello que la iniciativa busca agregar la obligatoriedad del monitoreo del benceno, el cadmio, el arsenio y el formaldehido en la atmósfera, con la finalidad de proteger la salud de las personas.

Es por todo lo anteriormente expuesto que tenemos a bien proponer a esta soberanía el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por modificación la fracción XLV Bis del artículo 3, por modificación de la fracción II del artículo 131, y por adición de una fracción LXXXVIII Bis del artículo 3, una fracción VI al artículo 131 y un artículo 133 Bis 1 a La Ley Ambiental del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:**

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a XLV...

**XLV Bis. Estación de monitoreo:** Uno o más instrumentos diseñados para medir, de forma continua, la concentración de contaminantes **incluyendo los cancerígenos del grupo 1** arsénico, cadmio, benceno y formaldehido en el aire ambiente, con el fin de evaluar la calidad del aire en un área determinada. Una estación de monitoreo es utilizada para indicar en tiempo real cuál es la calidad del aire de la zona en donde está localizada la estación. Las estaciones de monitoreo pueden ser fijas, semifijas y móviles.

XLVI a LXXXVIII...

**LXXXVIII Bis Sistema Integral de Monitoreo Ambiental:** el conjunto de estaciones de monitoreo ambiental atmosférico para evaluar la calidad del aire

LXXXIX a C...

Artículo 131.- Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

I...

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deberán ser controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico, deberá considerarse en este apartado además de los

contaminantes criterio ya establecidos para el sistema integral de monitoreo ambiental, las *sustancias cancerígenas del grupo 1, en específico el benceno, el cadmio, el arsénico y formaldehido*

*III al V...*

**VI. La actividad realizada por las estaciones de monitoreo, se considerará como una herramienta esencial para la protección de la salud pública y la preservación del ecosistema.**

**Artículo 133 Bis 1.- El Estado deberá integrar a todas sus estaciones de monitoreo de la red del Sistema Integral de Monitoreo Ambiental, la detección obligatoria de las sustancias cancerígenas del grupo 1, en específico el benceno, el cadmio, el arsénico y el formaldehido, las mediciones de dichas sustancias deberán integrarse en la página del Sistema Integral de Monitoreo Ambiental de Nuevo León.**

Para el análisis de laboratorio que no sea en tiempo real, los técnicos que lleven a cabo dichos procesos, desde la recolección de las muestras, deberán portar en todo momento mientras estén trabajando con ellas una cámara corporal, y deberá grabarse el proceso general a fin de evitar manipulaciones a las mismas.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

**SEGUNDO.-** La integración de la tecnología requerida para monitorear las sustancias cancerígenas del grupo 1 cadmio, benceno, arsénico y formaldehido comenzará en el año fiscal posterior a la entrada en vigor del presente decreto y deberá completarse en su totalidad en un máximo de dos años.

**TERCERO.-** Correspondrá a la Secretaría de Medio Ambiente el diseño de un protocolo general para el uso de las cámaras corporales y las grabaciones que genere un equilibrio entre el respeto a los datos privados y la transparencia. Este protocolo deberá regular de manera específica el uso de las cámaras, el acceso a los videos, y los esquemas de actuación de los usuarios.

**CUARTO.-** El Estado deberá transitar a un modelo en el que el monitoreo de las sustancias cancerígenas del grupo 1 en específico el benceno, el cadmio, el arsénico y el formaldehido, se haga en tiempo real, y mientras esto no sea posible, cuando menos se harán análisis mensuales los cuales deberán publicarse en la página del Sistema Integral de Monitoreo Ambiental de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a 26 de marzo del 2025.



**DIPUTADO MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER**  
Coordinador del Grupo Legislativo de MORENA



**FRANCISCO GERARDO MARTÍNEZ MALO**  
Ciudadano



# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. NAOMI CHÁVEZ HERNÁNDEZ

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN UNA CAPÍTULO VI DENOMINADO “DELITOS DE ODIO MOTIVADOS POR LA ORIENTACIÓN SÉXUAL, PREFERENCIA SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO O EXPRESIÓN DE GÉNERO”, AL TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO “DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA”, CON LOS ARTÍCULOS 353 TER, 353 QUATER, 353 QUINQUIES Y 353 SEXIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 31 DE MARZO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN D E P A R T A M E N T O  
P R E S I D E N C I A D E P A R T A M E N T O  
M O N T E R R E Y , N . L .

71-244-1N2-  
-en copia-  
-original-  
-Aviso de-  
-Privacidad-



La que suscribe, Naomi Chávez Hernández, en uso de las atribuciones conferidas en la fracción III del 56 y en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, acudo ante esta soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Capítulo VI denominado “Delitos de Odio Motivados por la Orientación Sexual, Preferencia Sexual, Identidad de Género o Expresión de Género”, al Título Décimo Séptimo “Delitos contra el Honor y la Dignidad de la Persona”, con los artículos 353 TER, 353 QUATER, 353 QUINQUIES y 353 SEXIES, al Código Penal para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principales objetivos del Estado es establecer las condiciones mínimas indispensables que le permita a sus habitantes potenciar sus capacidades y desarrollarse plenamente, con el fin de alcanzar un nivel de vida digno. Dentro de estas condiciones se encuentra, implícitamente, la obligación de regular el comportamiento de las personas como parte fundamental de la convivencia en sociedad. Así, el Derecho nace con la finalidad de conducir la conducta de las personas, como señala Fernando Castellanos<sup>1</sup> “para hacer posible la vida gregaria”, estableciendo una serie de normas que garanticen dicha convivencia en un ambiente de paz y seguridad.

De esta manera, el Derecho Penal surge ante la necesidad de proteger, tanto a los individuos como a la sociedad, con el objetivo de salvaguardar su existencia. Ello al establecer conductas que son consideradas nocivas o que atentan contra la comunidad, seguidas de las consecuencias por la comisión de estas, siendo capaz de proteger los bienes jurídicos necesarios para mantener el orden social. Lo anterior, siempre con el objeto de alcanzar un nivel de vida óptimo para la subsistencia. En este sentido, Pablo Hernández-Romo<sup>2</sup> define al Derecho Penal como “...una parte del ordenamiento jurídico, formado por las normas jurídicas reguladoras del poder punitivo del Estado (“ius punendi”) en las que, mayormente, a fin de tutelares bienes jurídicos, se definen delitos para los cuales se establecen penas y medidas de seguridad”.

En cuanto a la protección de los individuos, el Estado tiene la obligación de respetar, promover, garantizar y proteger el ejercicio real de los derechos humanos y fundamentales (aquellos reconocidos en la Carta Magna), sin distinción alguna, ya que estos son expresión concreta de la dignidad humana. De tal tesitura, otorgando pleno reconocimiento y protección jurídica, se concreta la existencia de un Estado

<sup>1</sup> Castellanos, F. (2003). *Lineamiento Esenciales del Derecho Penal*. Porrúa.

<sup>2</sup> Valencia, P. H.-R., Cussac, J. L. G., Estrada, J. H., & Romero, R. O. (2016). *Compendio de derecho penal Mexicano 2<sup>a</sup> Ed.* Editorial Tirant Lo Blanch.

democrático de Derecho. Cabe destacar que algunos de estos derechos permiten asegurar la supervivencia de las personas, por lo cual su tutela idealmente será garantizada por el Estado, principalmente para aquellos sectores de la población que viven en condiciones de mayor vulnerabilidad.

En este orden de ideas, el primero de los derechos humanos es el derecho a la vida, por lo que toda acción que atente, total o parcialmente, en contra de ella y en contra de la integridad y dignidad de las personas debe ser sancionada por el Estado. En este sentido el derecho a la vida y a la no discriminación forman la columna vertebral de los derechos humanos reconocidos en diversos instrumentos y tratados internacionales.

El derecho a la vida se encuentra contemplado en distintos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>3</sup>, la cual establece, en su artículo 3, que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Este derecho fundamental también está contemplado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup> al reconocer, en su artículo 6, que “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. Además, lo encontramos reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>5</sup> incluso desde la concepción, al establecer, en el numeral 1 de su artículo 4, que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

En este orden de ideas, el derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra íntimamente vinculado al derecho a la vida, ya que al no ser respetado se vulnera la integridad de las personas y permite ejercer acciones que, en situaciones extremas, ponen en riesgo la vida misma de las personas debido a diferencias por el origen étnico, la religión, o incluso, por las preferencias sexuales.

El derecho a la no discriminación, al igual que el derecho a la vida, se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales, como en los antes citados. Así, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se establece, en su artículo 2, que “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como

---

<sup>3</sup> ONU. (s/f). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Consultado en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

<sup>4</sup> ONU. (s/f). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Consultado en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

<sup>5</sup> OEA. (s/f). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Consultado en: [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convención\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía". Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, en su artículo 26, que "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 24, que "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

Lo anterior es de considerarse toda vez que en la historia de la humanidad, incluso hasta en nuestros días, se han cometido crímenes motivados por diferencias de raza o de religión, entre otros motivos, denotando intolerancia y animadversión que niegan la dignidad y los derechos de las personales o de grupos sociales que se consideran diferentes. Así se pueden clasificar estos crímenes como delitos de odio, los cuales se fundamentan "en el prejuicio y se liga a manifestaciones de odio racial, nacional, sexual, étnico, religioso o a otras formas de comportamiento que discriminan a ciertas personas" siendo su mayor expresión los delitos más graves como los homicidios y asesinatos<sup>6</sup>.

Tal es el caso de los crímenes cometidos en contra de la comunidad lésbico, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual, intersexual, queer más (LGBTIQ+), siendo las personas transgénero quienes son más propensas a sufrir este tipo de crímenes, ya que, de acuerdo con Observatorio de Personas Trans Asesinadas<sup>7</sup>, en cifras absolutas, del año 2008 a septiembre de 2023, 4 mil 690 personas transgénero fueron asesinadas a nivel global. Además, Amnistía Internacional España<sup>8</sup> reportó que a nivel mundial, en 2023, fueron asesinadas 321 personas trans y de género diverso en donde el 94% de las víctimas fueron mujeres trans o personas transfemeninas.

Lo anterior también es una realidad que, tristemente, se vive en nuestro país a pesar de que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup> se encuentra prohibida la discriminación de manera expresa, al establecer, en el párrafo quinto de su artículo 1º, que en México "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil

---

<sup>6</sup> CIAM. (14 de abril de 2023). *Víctima de crimen de odio*. Consultado en: <https://www.gob.mx/ciam/articulos/crimenes-de-odio>

<sup>7</sup> Transrespect. (noviembre de 2023). *Observatorio de Personas Trans Asesinadas*. Consultado en: <https://transrespect.org/es/map/trans-murder-monitoring/#>

<sup>8</sup> Amnistía Internacional España. (14 de mayo de 2024). *Casos de homofobia en el mundo: Retos y avances en la protección LGBTI*. Consultado en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/asesinatos-colectivo-lgbt/>

<sup>9</sup> Cámara de Diputados. (s/f). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

De acuerdo con los datos del Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra personas LGBT<sup>10</sup>, de 2014 a 2024, se registraron 692 casos en nuestro país, de los cuales 132 se han registrado en lo que va de este año. De los 692 casos totales, 558 han sido asesinatos y 89 desapariciones. De enero a octubre del 2024 se registraron 87 asesinatos y 41 desapariciones. Las entidades que presentan un mayor registro de crímenes en los últimos 10 años son Veracruz con 116, Chihuahua con 60 y Michoacán con 48. En lo que va del año, las entidades en donde se han presentado un mayor número de agresiones son la Ciudad de México con 20, Veracruz con 14 y Nuevo León con 10 casos registrados por el Observatorio.

En este sentido, la organización social Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C.<sup>11</sup>, en su Informe “La Violencia LGBTFóbica en México, 2023: Reflexiones sobre su alcance letal” da cuenta que, en el 2023, se registraron 66 asesinatos de personas integrantes de la comunidad LGBT+, de los cuales 43 fueron de mujeres trans, 16 personas gay, 4 personas lesbianas, 1 hombre trans y 1 muxe. Sin embargo, la organización también señala que el número de estos asesinatos podría aumentar a más de 150 debido a que, en muchas ocasiones, no son denunciados por medios oficiales.

Por su parte, Statista<sup>12</sup> da cuenta que, en 2022, en México se cometieron 85 homicidios en contra de la comunidad LGBTI+, de los cuales 48 fueron en contra de mujeres trans, 22 en contra de personas gay, 11 en contra de personas lesbianas, 2 en contra de personas muxe y 1 en contra de hombre trans.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)<sup>13</sup>, en nuestro país habitaban, en el 2021, 5 millones de personas de 15 años y más que se declararon con una orientación sexual o identidad de género LGBTI+, lo que representa un 5.1% de la población, lo anterior conforme los resultados de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021. La misma Encuesta<sup>14</sup> señala que, del total de personas que se autoidentifican como LGBTI+, el 51.7% se identifica como bisexual, el 26.5% como gay u homosexual, y

<sup>10</sup> Fundación Arcoiris. (s/f). *Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra personas LGBT*. Consultado en: <http://www.fundacionarcoiris.org.mx/agresiones/panel>

<sup>11</sup> Letra Ese (mayo de 2024). *La Violencia LGBTFóbica en México, 2023: Reflexiones sobre su alcance letal*. Consultado en: <https://letraese.org.mx/wp-content/uploads/2024/06/Informe-crimenes-2023-v.2-1.pdf>

<sup>12</sup> Statista. (2023). *Número de homicidios de personas de la comunidad LGBTI+ en México, por orientación sexual*. Consultado en: <https://es.statista.com/estadisticas/1203484/numero-homicidios-personas-comunidad-lgbti-mexico-por-orientacion-sexual-o-identidad-genero/>

<sup>13</sup> INEGI. (26 de junio de 2024). *Estadísticas a propósito del Día Internacional del Orgullo LGBTI+ (28 de junio)*. Consultado en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP\\_LGBTI24.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_LGBTI24.pdf)

<sup>14</sup> INEGI. (s/f). *Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021, Presentación de resultados*. Consultado en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg\\_2021\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg_2021_resultados.pdf)

el 10.6% como lesbiana. En cuanto a la identidad de género, el 34.8% se identificó como transgénero o transsexual.

Los datos de la ENDISEG ubican a Nuevo León como la quinta entidad con mayor número de población LGBTI+, con 286 mil 490 personas, únicamente por debajo del Estado de México con 489 mil 594 personas, de la Ciudad de México con 310 mil 788 personas, de Veracruz con 307 mil 858 personas y de Jalisco con 298 mil 270 personas.

A pesar de las cifras expuestas, estas no muestran la realidad de la discriminación, agresiones y violencia que sufren miles de personas que sufren a causa de su orientación sexual, preferencia sexual, identidad o expresión de género, ya que, al no existir un tipo penal específico, las estadísticas oficiales no contabilizan dichos delitos motivados por las razones antes mencionadas, principalmente en el caso de los homicidios, los cuales son tratados, en el mejor de los casos, como homicidio calificado.

Ahora bien, los delitos de odio también equivalen a un impacto con consecuencias perdurantes a través del tiempo, ya que estos incluyen no sólo al objeto inmediato del delito, pues también afectan a sus familias (víctimas pasivas), a la comunidad e, incluso, a toda una nación. Tras esto, surge la necesidad de contar con una legislación que haga frente a estos delitos, en aras de que sea sancionado el daño causado, dado que, como ya se estableció, este afecta tanto al individuo como a la comunidad, tornándose en un interés colectivo de urgencia para nuestra Entidad Federativa.

A nivel internacional, existen diversas legislaciones nacionales que atacan el problema, de tal manera, entre los Estados integrantes de la ONU, 61 castigan delitos en contra de la orientación sexual, 40 castigan delitos en contra de la identidad de género, 10 castigan delitos en contra de la expresión de género y 7 castigan delitos relacionadas a las características sexuales. Países como Bélgica (Ley No. 2007-05-10/35 de 2007), Canadá (Reforma al artículo 718.2 (a)(i) del Código Penal de 1995), Dinamarca (Reforma al párrafo 6 del artículo 81 del Código Penal de 2005), España (Ley No. 5 de 2010), Estados Unidos (Título 18, artículo 249(a)(2) del Código conocida como Ley de Prevención de Crímenes de Odio Matthew Shepard y James Byrd, Jr. de 2009) y Francia (Ley No. 2003-239 de 2003), contemplan agravantes en los casos de homicidio con motivo de odio hacia la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género. Caso similar sucede con países latinoamericanos como Argentina (Ley No. 26.791 de 2012), Bolivia (Reforma de 2010), Chile (Ley No. 21.212 de 2020), Colombia (Modificación al artículo 58(3) de 2000 y Ley No. 1,761 de 2015), Costa Rica (Ley N° 10.175 y Ley 10.213 ambas de 2022), Ecuador (Ley No. 2 de 2005), El Salvador (Decreto 106 de 2015), Honduras (Decreto No. 23-2013 de 2013), Nicaragua (Ley No. 1.058

de 2021), Perú (Orden Legislativa No. 1,323 de 2017) y Uruguay (Ley No. 19.538 de 2017)<sup>15</sup>.

PAÍS	LEGISLACIÓN PENAL
Bélgica	<p><b>CÓDIGO PENAL<sup>16</sup></b></p> <p>Art. 377bis. En los casos previstos en este capítulo [AGRESIÓN INDESCENTE Y VIOLACIÓN], las penas mínimas previstas en estos artículos se duplicarán en el caso de pena de prisión, y se incrementarán en dos años en el caso de prisión cuando uno de los motivos del crimen o delito son el odio, el desprecio o la hostilidad hacia una persona por motivos de su denominada raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico, sexo, orientación sexual, estado civil, nacimiento, fortuna, edad, creencias o filosofía de vida, estado de salud actual y futuro, una discapacidad o característica física.</p> <p>Art. 405 quater. En los casos previstos en los artículos 393 a 405bis [HOMICIDIO Y LESIONES INTENCIONALES] las penas mínimas prevista en este artículo se duplicará en el caso de pena correccional, y se incrementará en dos años en el caso encarcelamiento cuando uno de los móviles del delito o delito sea el odio, el desprecio o la hostilidad hacia una persona por motivos de su denominada raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico, sexo, orientación sexual, estado civil, nacimiento, fortuna, edad, religión o creencias, estado de salud actual y futuro, una discapacidad o característica física.</p> <p>Art. 422 quater. En los casos previstos en los artículos 422bis y 422ter, [FIN DE ASISTENCIA A UNA PERSONA EN PELIGRO] las penas mínimas correccionales previstas en estos artículos podrán duplicarse cuando uno de los móviles del delito o infracción sea el odio, desprecio u hostilidad hacia una persona por motivos de su denominada raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico, sexo, orientación sexual, estado civil, nacimiento, fortuna, edad, religión o creencia, estado de salud actual y futuro, discapacidad o característica física.</p>

<sup>15</sup> Database. (s/f). Área 1. *Marcos Jurídicos. Leyes sobre delitos de odio.* Consultado en: <https://database.ilga.org/leyes-delitos-de-odio-lgbti>

<sup>16</sup> Database. (24 de junio de 2021). *Belgium. Criminal Code (1999)(excerpts).* Consultado en: [https://database.ilga.org/api/downloader/download/1/BE%20-%20LEG%20-%20Criminal%20Code%20\(1999\)%20-%20TR\(en\).pdf](https://database.ilga.org/api/downloader/download/1/BE%20-%20LEG%20-%20Criminal%20Code%20(1999)%20-%20TR(en).pdf)

**Art. 438 bis.**

En los casos previstos en este artículo, [VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL Y DE LOS BIENES MUEBLES] las penas mínimas previstas en estos artículos pueden duplicarse en el caso de penas correccionales y aumentarse en dos años en el caso de penas correccionales. En el caso de prisión, cuando uno de los móviles del delito o delito sea el odio, el desprecio o la hostilidad hacia una persona por motivos de su denominada raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico, sexo, orientación sexual, estado civil, nacimiento, fortuna, edad, religión o creencia, estado de salud actual y futuro, discapacidad o característica física.

**Art. 453 bis.**

En los casos previstos en este artículo, [DIFAMACIÓN] las penas correccionales mínimas previstas en este artículo podrán duplicarse cuando uno de los móviles del crimen o delito sea el odio, el desprecio o la hostilidad hacia una persona por razón de su raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico, sexo, orientación sexual, estado civil, nacimiento, fortuna, edad, religión o creencia, estado de salud actual y futuro, una discapacidad o característica física

**Art. 514 bis.**

En los casos previstos en los artículos 510 al 514 [INCENDIO PROVOCADO], las penas mínimas previstas en estos artículos podrán ser duplicadas en el caso de penas correccionales y se incrementa en dos años en el caso de prisión, cuando uno de los motivos del crimen o delito son el odio, el desprecio o la hostilidad hacia una persona por motivos de su denominada raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico, sexo, orientación sexual, estado civil, nacimiento, fortuna, edad, religión o creencia, actualidad y estado futuro de salud, una discapacidad o característica física.

**Art. 532 bis.**

En los casos previstos en los artículos 528 a 532,[DESTRUCCIÓN DE BIENES O BIENES PERSONALES] la penas mínimas previstas en estos artículos pueden duplicarse en el caso de penas correccionales y aumentarse en dos años en el caso de penas correccionales. En el caso de prisión, cuando uno de los móviles del delito o delito sea el odio, el desprecio o la hostilidad hacia una persona por motivos de su denominada raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico, sexo, orientación sexual, estado civil, nacimiento, fortuna, edad, religión o creencia, estado de salud actual y futuro, discapacidad o característica física.

Canadá	<p><b>CÓDIGO PENAL<sup>17</sup></b></p> <p>Otros principios de sentencia</p> <p>718.2 Un tribunal que impone una sentencia también tendrá en cuenta los siguientes principios:</p> <p>(a) la pena debería aumentarse o reducirse para cualquier circunstancia relevantes que agraven o atenúen las circunstancias relativas al delito o al infractor, y sin limitar la generalidad de lo anterior,</p> <p>(i) evidencia de que el delito fue motivado por sesgos, prejuicios u odio basado en raza, nacionalidad o etnia de origen, idioma, color, religión, sexo, edad, discapacidad física, orientación sexual o género identidad o expresión, o sobre cualquier otro factor similar.</p>
Dinamarca	<p><b>CÓDIGO PENAL<sup>18</sup></b></p> <p><b>§ 81</b></p> <p>Para determinar la pena se considerará, por regla general, una circunstancia agravante.</p> <p>6) que el delito proviene de orígenes étnicos, creencias religiosas, orientación sexual o similar;</p>
España	<p><b>CÓDIGO PENAL<sup>19</sup></b></p> <p><b>Artículo 22.</b></p> <p>Son circunstancias agravantes:</p> <p>4.<sup>a</sup> Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.</p>

<sup>17</sup> Database. (3 de junio de 2021). *Canada. Consolidation. Criminal Code*. Consultado en: [https://database.ilga.org/api/downloader/download/1/CA%20-%20LEG%20-%20Canadian%20Criminal%20Code%20\(1985\)%20-%20OR-OFF\(en\).pdf](https://database.ilga.org/api/downloader/download/1/CA%20-%20LEG%20-%20Canadian%20Criminal%20Code%20(1985)%20-%20OR-OFF(en).pdf)

<sup>18</sup> Database. (s/f). *The Criminal Code*. Consultado en: [https://database.ilga.org/api/downloader/download/1/DK%20-%20LEG%20-%20Criminal%20Code%20\(2005\)%20-%20TR\(en\).pdf](https://database.ilga.org/api/downloader/download/1/DK%20-%20LEG%20-%20Criminal%20Code%20(2005)%20-%20TR(en).pdf)

<sup>19</sup> Database. (s/f). *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Consultado en: [https://database.ilga.org/api/downloader/download/1/ES%20-%20LEG%20-%20Penal%20Code%20\(1995\)%20-%20OR-OFF\(es\).pdf](https://database.ilga.org/api/downloader/download/1/ES%20-%20LEG%20-%20Penal%20Code%20(1995)%20-%20OR-OFF(es).pdf)

Estados Unidos	<p><b>CÓDIGO PENAL<sup>20</sup></b></p> <p><b>§249. Actos de crímenes de odio</b></p> <p>a) En general.-</p> <p>(2) Delitos que involucren religión, origen nacional, género, orientación sexual, identidad de género real o percibida, o discapacidad.-</p> <p>(A) En general.-Quien quiera que, ya sea actuando o no bajo el color de la ley, en cualquier circunstancia descrita en el subpárrafo (B) o el párrafo (3), cause deliberadamente lesiones corporales a cualquier persona o, mediante el uso de fuego, un arma de fuego, un arma peligrosa o un dispositivo explosivo o incendiario, intente causar lesiones corporales a cualquier persona, debido a la religión real o percibida, origen nacional, género, orientación sexual, identidad de género o discapacidad de cualquier persona-</p> <p>(i) será encarcelado por no más de 10 años, multado de acuerdo con este título, o ambos; y</p> <p>(ii) será encarcelado por cualquier período de años o de por vida, multado de acuerdo con este título, o ambos, si-</p> <p>(I) la muerte resulta del delito; o</p> <p>(II) el delito incluye secuestro o un intento de secuestro, abuso sexual agravado o un intento de cometer abuso sexual agravado, o un intento de matar.</p>
Francia	<p><b>CÓDIGO PENAL<sup>21</sup></b></p> <p><b>Artículo 132-77</b></p> <p>Cuando un delito o falta vaya precedido, acompañado o seguido de palabras, escritos, imágenes, objetos o actos de cualquier de naturaleza que lesionen el honor o la consideración de la víctima o de un grupo de personas cuyo partido de la víctima por razón de su sexo, orientación sexual o identidad de género verdadera o supuesta, o establecer que los hechos fueron cometidos contra la víctima por alguno de estos motivos, la pena máxima privativa de libertad incurrida se registra de la siguiente manera:</p>

<sup>20</sup> Office of the Law Revision Counsel. (s/f). *United States Code*. Consultado en: <https://uscode.house.gov/browse/prelim@title18/part1/chapter13&edition=prelim>

<sup>21</sup> Légifrance. (s/f). *Code pénal*. Consultado en: [https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte\\_lc/LEGITEXT000006070719/2020-10-31/](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070719/2020-10-31/)

	<p>1° Se aumenta a cadena perpetua cuando el delito sea castigado con treinta años de prisión penal;      2° Se aumenta a treinta años de prisión penal cuando el delito sea castigado con veinte años de prisión penal;      3° Se aumenta a veinte años de prisión penal cuando el delito sea castigado con quince años de prisión penal;      4° Se aumenta a quince años de prisión penal cuando el delito sea castigado con diez años de prisión;      5° Se aumenta a diez años de prisión cuando el delito sea castigado con siete años de prisión;      6° Se aumenta a siete años de prisión cuando el delito sea castigado con cinco años de prisión;      7° Se aumenta al doble cuando el delito sea castigado con una pena de prisión como máximo de tres años.</p> <p>Este artículo no es aplicable a los delitos previstos en los artículos 222-13, 222-33, 225-1 y 432-7 de esta Ley Código, o en el párrafo octavo del artículo 24, en el párrafo tercero del artículo 32 y en el párrafo cuarto del artículo 33 de la ley de 29 de julio de 1881 sobre libertad de prensa, ni cuando el delito ya esté agravado, ya sea por estar cometido por el cónyuge, la pareja de hecho de la víctima o la pareja vinculada a la víctima por un pacto civil de solidaridad, ya sea porque se comete contra una persona para obligarla a contraer matrimonio o celebrar unión o por su negativa a contraer este matrimonio o unión.</p> <p>Artículo 222-1</p>
Argentina	<p><b>CÓDIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA<sup>22</sup></b></p> <p><b>ARTÍCULO 80.</b> - Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:</p> <p>4° Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. (inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012).</p>
Bolivia	<p><b>CÓDIGO PENAL<sup>23</sup></b></p>

<sup>22</sup> InfoLEG. (s/f). *CODIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA*. Consultado en: [https://database.ilga.org/api/downloader/download/1/AR%20-%20LEG%20-%20Penal%20Code%20\(1984\)%20-%20OR-OFF\(es\)%20.pdf](https://database.ilga.org/api/downloader/download/1/AR%20-%20LEG%20-%20Penal%20Code%20(1984)%20-%20OR-OFF(es)%20.pdf)

<sup>23</sup> Database. (s/f). *CODIGO PRENAL*. Consultado en: [https://database.ilga.org/api/downloader/download/1/BO%20-%20LEG%20-%20Penal%20Code%20\(1972%20updated%202021\)%20-%20OR-OFF\(es\).pdf](https://database.ilga.org/api/downloader/download/1/BO%20-%20LEG%20-%20Penal%20Code%20(1972%20updated%202021)%20-%20OR-OFF(es).pdf)

	<p>Artículo 40 Bis.- (Agravante General). Se elevarán en un tercio el mínimo y en un medio el máximo, las penas de todo delito tipificado en la Parte Especial de este Código y otras leyes penales complementarias, cuando hayan sido cometidos por motivos racistas y/o discriminatorios descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter de este mismo Código. En ningún caso la pena podrá exceder el máximo establecido por la Constitución Política del Estado.</p> <p>Artículo 281 sexies.- (Discriminación).</p> <p>La persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de sexo, edad, género, orientación sexual e identidad de género, identidad cultural, filiación familiar, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia regional, apariencia física y vestimenta, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.</p>
Chile	<p>CÓDIGO PENAL<sup>24</sup></p> <p>ART. 12.</p> <p>Son circunstancias agravantes:</p> <p>21<sup>a</sup>. Cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca.</p> <p>ART. 150 A.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<sup>24</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (s/f). *CÓDIGO PENAL*. Consultado en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>

	<p>Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 390 ter.- El hombre que matare a una mujer en razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.</p> <p>Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca en alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>4.- Haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.</p>
Colombia	<p><b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL<sup>25</sup></b></p> <p>Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:</p> <p>3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.</p> <p>Artículo 104B. Adicionado por el art. 3, Ley 1761 de 2015. Circunstancias de agravación punitiva del feminicidio. La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere:</p>

<sup>25</sup> Régimen Legal de Bogotá D.C. (s/f). *Ley 599 de 2000 Nivel Nacional*. Consultado en: [https://database.ilga.org/api/downloader/download/1/CO%20-%20LEG%20-%20Law%20599%20Penal%20Code%20\(2000\)%20-%20OR-OFF\(es\).pdf](https://database.ilga.org/api/downloader/download/1/CO%20-%20LEG%20-%20Law%20599%20Penal%20Code%20(2000)%20-%20OR-OFF(es).pdf)

	<p>d). Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.</p>
	<p>LEY No. 10.175<sup>26</sup></p> <p>Artículo 112- Homicidio calificado</p> <p>Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien de muerte: (...)</p> <p>11) A una persona por motivos de odio a causa de su pertenencia a un grupo etario, racial, étnico, religioso, de su nacionalidad, opinión política, situación migratoria, orientación sexual, identidad o expresión de género, discapacidad o características genéticas.</p> <p>LEY No. 10.213<sup>27</sup></p> <p>Artículo 381 bis- Tortura</p>
Costa Rica	<p>Será sancionado con pena de prisión de tres a quince años, quien use métodos de tortura dirigidos a la afectación grave de la integridad física, mental o emocional de la víctima, que sean realizados para afectar la dignidad humana, el desarrollo físico o la capacidad mental de la víctima, con ocasión de cualquier tipo de discriminación o por razones fundadas en la pertenencia a un grupo racial, étnico, nacionalidad, religioso, o definido por su edad, sexo, orientación sexual, opinión política, condición migratoria, discapacidad o características genéticas y cualquier otra condición.</p> <p>Se sancionará con la misma pena a quienes incurran con las siguientes causales:</p> <p>3) La persona que amenace o utilice violencia como castigo o como un método para amedrentar, controlar o explotar a la víctima, como medida preventiva o por la pertenencia a un grupo racial, étnico, nacional, religioso, o definido por su edad,</p>

<sup>26</sup> Database. (15 de julio de 2021). *Texto Completo Norma 10175*. Consultado en: [https://database.ilga.org/api/downloader/download/1/CR%20-%20LEG%20-%20Law%2010175%20\(2022\)%20-%20OR-OFF%20\(es\).pdf](https://database.ilga.org/api/downloader/download/1/CR%20-%20LEG%20-%20Law%2010175%20(2022)%20-%20OR-OFF%20(es).pdf)

<sup>27</sup> Database. (15 de julio de 2022). *Texto Completo Norma 10213*. Consultado en: [https://database.ilga.org/api/downloader/download/1/CR%20-%20LEG%20-%20Las%2010213%20\(2022\)%20-%20OR-OFF%20\(es\).pdf](https://database.ilga.org/api/downloader/download/1/CR%20-%20LEG%20-%20Las%2010213%20(2022)%20-%20OR-OFF%20(es).pdf)

	sexo, orientación sexual, opinión política, condición migratoria, discapacidad o características genéticas.
Ecuador	<p><b>CÓDIGO PENAL<sup>28</sup></b></p> <p>Art. 30.- Son circunstancias agravantes, cuando no son constitutivas o modificatorias de la infracción, todas las que aumentan la malicia del acto, o la alarma que la infracción produce en la sociedad, o establecen la peligrosidad de sus autores, como en los casos siguientes:</p> <p>60. Ejecutar la infracción por motivos de discriminación, referente al lugar de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diferencia de cualquier otra índole.</p> <p><b>CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL<sup>29</sup></b></p> <p>Artículo 177.- Actos de odio.- La persona que cometiera actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</p> <p>Si los actos de violencia provocan heridas a la persona, se sancionará con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones agravadas en un tercio. Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.</p>
El Salvador	<b>CÓDIGO PENAL<sup>30</sup></b>

<sup>28</sup> LEXIS. (s/f). *CODIGO PENAL*. Consultado en: [https://database.ilga.org/api/downloader/download/1/EC%20-%20LEG%20-%20Penal%20Code%20\(1971\)%20-%20OR-OFF\(es\).pdf](https://database.ilga.org/api/downloader/download/1/EC%20-%20LEG%20-%20Penal%20Code%20(1971)%20-%20OR-OFF(es).pdf)

<sup>29</sup> REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR. (10 de febrero de 2014). *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*. Consultado en: [https://database.ilga.org/api/downloader/download/1/EC%20-%20LEG%20-%20Penal%20Code%20\(2014\)%20-%20OR-OFF\(es\).pdf](https://database.ilga.org/api/downloader/download/1/EC%20-%20LEG%20-%20Penal%20Code%20(2014)%20-%20OR-OFF(es).pdf)

<sup>30</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR. (s/f). *DECRETO N° 1030*. Consultado en: [https://database.ilga.org/api/downloader/download/1/SV%20-%20LEG%20-%20Penal%20Code%20\(1997\)%20-%20OR-OFF\(es\).pdf](https://database.ilga.org/api/downloader/download/1/SV%20-%20LEG%20-%20Penal%20Code%20(1997)%20-%20OR-OFF(es).pdf)

	<p>Art. 129.- Se considera homicidio agravado el cometido con alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>11) CUANDO FUERE MOTIVADO POR ODIO RACIAL, ÉTNICO, RELIGIOSO, POLÍTICO, A LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO O LA ORIENTACIÓN SEXUAL. (54)</p>
Honduras	<p><b>CÓDIGO PENAL<sup>31</sup></b></p> <p><b>A R T Í C U L O 3 2 . - C I R C U N S T A N C I A S AGRAVANTES.</b> Son circunstancias agravantes comunes las siguientes:</p> <p>8) Cometer el delito por motivos racistas u otros relativos a la ideología, religión o creencias de la víctima, edad, lengua, situación familiar, etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación sexual o identidad de género, razones de género, enfermedad o discapacidad; y,</p> <p><b>DECRETO No. 23-2013<sup>32</sup></b></p> <p><b>ARTÍCULO 27.-</b> Son circunstancias agravantes:</p> <p>27) Cometer el delito con odio o desprecio en razón del sexo, género, religión, origen nacional, pertenencia a pueblos indígenas y afrodescendientes, orientación sexual o identidad de género, edad, estado civil o discapacidad, ideología u opinión pública de la víctima.</p>
Nicaragua	<p><b>CÓDIGO PENAL<sup>33</sup></b></p> <p><b>Art. 36 Circunstancias agravantes</b> Son circunstancias agravantes:</p> <p>5. Discriminación. Cuando se comete el delito por motivos raciales, u otra clase de discriminación referida a la ideología u</p>

<sup>31</sup> La Gaceta. Diario Oficial de la República de Honduras. (10 de mayo de 2019). *Sección A. PODER LEGISLATIVO Decreto No. 130-2017 CÓDIGO PENAL.* Consultado en: [https://database.ilga.org/api/downloader/download/1/HN%20-%20LEG%20-%20Penal%20Code%20\(2020\)%20-%20OR-OFF\(es\).pdf](https://database.ilga.org/api/downloader/download/1/HN%20-%20LEG%20-%20Penal%20Code%20(2020)%20-%20OR-OFF(es).pdf)

<sup>32</sup> La Gaceta República de Honduras. (6 de abril de 2013). *Poder Legislativo. DECRETO No. 23-2013.* Consultado en: [https://database.ilga.org/api/downloader/download/1/HN%20-%20LEG%20-%20Dec%202013%20\(2013\)%20-%20OR-OFF%20\(es\).pdf](https://database.ilga.org/api/downloader/download/1/HN%20-%20LEG%20-%20Dec%202013%20(2013)%20-%20OR-OFF%20(es).pdf)

<sup>33</sup> Database. (21 de agosto de 2020). *Código Penal.* Consultado en: [https://database.ilga.org/api/downloader/download/1/NI%20-%20LEG%20-%20Penal%20Code%20\(2007\)%20-%20OR-OFF\(es\).pdf](https://database.ilga.org/api/downloader/download/1/NI%20-%20LEG%20-%20Penal%20Code%20(2007)%20-%20OR-OFF(es).pdf)

	<p>opción política, religión o creencias de la víctima; etnia, raza o nación a la que pertenezca; sexo u orientación sexual; o enfermedad o discapacidad que padezca.</p> <p>Ley No. 1.058<sup>34</sup></p> <p>Artículo 140 bis Asesinato agravado</p> <p>Se impondrá la pena de prisión perpetua revisable cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>10) Que el hecho sea cometido por odio, motivado por intolerancia y discriminación, referidos a la orientación sexual, y/o identidad sexual, expresión de género, origen étnico, condición social y económica, nacionalidad, religión, ideología, color de piel, discapacidad o profesión de la víctima.</p>
Perú	<p>CÓDIGO PENAL<sup>35</sup></p> <p>Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación</p> <p>2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:</p> <p>d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole.</p>
Uruguay	<p>CÓDIGO PENAL<sup>36</sup></p> <p>Artículo 149 bis. (Incitación al odio, desprecio o violencia hacia determinadas personas) El que públicamente o mediante</p>

<sup>34</sup> Normas Jurídicas de Nicaragua. (10 de agosto de 2021). *LEY DE REFORMA Y ADICIÓN AL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y A LA LEY N°. 779, LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES Y DE REFORMAS A LA LEY N°. 641, "CÓDIGO PENAL"*. Consultado en: [https://database.ilga.org/api/downloader/download/1/NI%20-%20LEG%20-%20Law%20no%201058%20\(2021\)%20-%20OR-OFF%20\(es\).pdf](https://database.ilga.org/api/downloader/download/1/NI%20-%20LEG%20-%20Law%20no%201058%20(2021)%20-%20OR-OFF%20(es).pdf)

<sup>35</sup> Sistema Peruano de Información Jurídica. (16 de octubre de 2018). *CÓDIGO PENAL*. Consultado en: [https://database.ilga.org/api/downloader/download/1/PE%20-%20LEG%20-%20Penal%20Code%20\(1991\)%20-%20OR-OFF\(es\).pdf](https://database.ilga.org/api/downloader/download/1/PE%20-%20LEG%20-%20Penal%20Code%20(1991)%20-%20OR-OFF(es).pdf)

<sup>36</sup> División Estudios Legislativos Cámara de Senadores República Oriental del Uruguay (julio de 2020). *CÓDIGO PENAL*. Consultado en: [https://database.ilga.org/api/downloader/download/1/UY%20-%20LEG%20-%20Penal%20Code%20\(1933\)%20-%20OR-OFF\(es\).pdf](https://database.ilga.org/api/downloader/download/1/UY%20-%20LEG%20-%20Penal%20Code%20(1933)%20-%20OR-OFF(es).pdf)

	<p>cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión.</p> <p>Artículo 149 ter. (Comisión de actos de odio, desprecio o violencia contra determinadas personas). El que cometiere actos de violencia moral o física de odio o de desprecio contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, será castigado con seis a veinticuatro meses de prisión.</p> <p>Artículo 312. (Circunstancias agravantes muy especiales) Se aplicará la pena de penitenciaría de quince a treinta años, cuando el homicidio fuera cometido:</p> <p>7. Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión o discapacidad.</p>
--	---

Si bien, a nivel nacional, la mayoría de las entidades cuentan con legislación penal en materia de delitos de discriminación, así como de homicidio y lesiones calificados por razones de odio, incluido nuestro Estado, únicamente en la Ciudad de México y Sinaloa cuentan con disposiciones concretas en materia de delitos en contra de la comunidad LGBTTTIQ+, por lo que, dado el número de habitantes en Nuevo León pertenecientes a esta comunidad y dado el número de crímenes en contra de ellos, es que se considera necesario establecer un tipo penal específico, entendiendo esto como una acción afirmativa que permita salvaguardar su vida e integridad.

Recordemos que las acciones afirmativas, de acuerdo con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación<sup>37</sup>, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, son “...las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediararse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad...”, tal como lo establece el artículo 15 Séptimus de dicha Ley.

En este orden de ideas, la presente iniciativa pretende adicionar un Capítulo VI denominado “Delitos de Odio Motivados por la Orientación Sexual, Preferencia Sexual, Identidad de Género o Expresión de Género”, al Título Décimo Séptimo

<sup>37</sup> Cámara de Diputados. (s/f). *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*. Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

“Delitos contra el Honor y la Dignidad de la Persona” del Código Penal de nuestra entidad con el fin de otorgar una protección especial a las personas que son discriminadas por razón de la orientación sexual.

La orientación sexual deberá ser entendida como la “Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”<sup>38</sup>; preferencia sexual será entendida como “la manera en la que nos identificamos e interactuamos sexualmente con otras personas, por las que experimentamos atracción, sentimientos románticos e interés. Para algunas personas su sexualidad puede ser constante o puede cambiar durante diferentes situaciones”<sup>39</sup>; identidad de género o expresión de género, entendida como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”<sup>40</sup>,, y con ello, proteger su vida e integridad.

Por lo anteriormente expuesto se propone una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se un Capítulo VI denominado “Delitos De Odio Motivados por la Orientación Sexual, Preferencia Sexual, Identidad de Género o Expresión de Género”, al Título Décimo Séptimo “Delitos contra el Honor y la Dignidad de la Persona”, con los artículos 353 TER, 353 QUATER, 353 QUINQUIES y 353 SEXIES, al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se adiciona un Capítulo VI denominado “Delitos De Odio Motivados por la Orientación Sexual, Preferencia Sexual, Identidad de Género o Expresión de Género”, al Título Décimo Séptimo “Delitos contra el Honor y la Dignidad de la Persona”, con los artículos 353 TER, 353 QUATER, 353 QUINQUIES y 353 SEXIES, al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

---

<sup>38</sup> CONAPRED. (25 de mayo de 2022). *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*. Consultado en: <https://www.conapred.org.mx/publicaciones/glosario-de-la-diversidad-sexual-de-genero-y-caracteristicas-sexuales/>

<sup>39</sup> Sotelo, M. (1º de febrero de 2021). *Preferencias sexuales: cuáles son y en qué consisten*. Ser Grande. Consultado en: <https://sergrande-web.com/preferencias-sexuales-cuales-son-y-en-que-consisten/>

<sup>40</sup> ACNUDH. (s/f). *Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de Los Derechos Humanos*. Consultado en: <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientacion-sexual-e-identidad-de-genero2.pdf>

**TITULO DECIMO SEPTIMO**  
**DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA**

**CAPITULO VI**  
**DELITOS DE ODIO MOTIVADOS POR LA ORIENTACIÓN SEXUAL,  
PREFERENCIA SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO O EXPRESIÓN DE  
GÉNERO**

**ARTICULO 353 TER.- COMETE EL DELITO DE ODIO QUIEN, POR RAZÓN DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL, PREFERENCIA SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO O EXPRESIÓN DE GÉNERO, REAL O PERCIBIDA, PRIVE DE LA VIDA A UNA PERSONA.**

**EXISTEN RAZONES DE ORIENTACIÓN SEXUAL, PREFERENCIA SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO O EXPRESIÓN DE GÉNERO CUANDO SE PRESENTEN UNO O MÁS DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

**I. CUANDO LA VÍCTIMA PRESENTE SIGNOS DE VIOLENCIA SEXUAL DE CUALQUIER TIPO;**

**II. CUANDO SE HAYA REALIZADO EN EL ENTORNO FAMILIAR CON CONOCIMIENTO DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL, PREFERENCIA SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO O EXPRESIÓN DE GÉNERO, REAL O PERCIBIDA, DE LA VÍCTIMA;**

**III. CUANDO A LA VÍCTIMA SE LA HAYAN INFRINGIDO LESIONES INFAMANTES, DEGRADANTES O MUTILACIONES, PREVIAS O POSTERIORES A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA, O CON ACENTUACIÓN DE TORTURA Y ESPECIAL VIOLENCIA O EXISTAN ACTOS DE NECROFILIA O RELACIONADOS CON SU O IDENTIDAD DE GÉNERO O EXPRESIÓN DE GÉNERO;**

**IV. CUANDO EXISTAN ANTECEDENTES O DATOS DE PRUEBA QUE ESTABLEZCAN QUE EL SUJETO ACTIVO HA COMETIDO, PREVIAMENTE, AMENAZAS, ACOSO, VIOLENCIA, LESIONES, DAÑO O SUFRIMIENTO FÍSICO, PSICOLÓGICO, PATRIMONIAL, ECONÓMICO, SEXUAL O CUALQUIER OTRO TIPO DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR, LABORAL, ESCOLAR, YA SEA PÚBLICO O PRIVADO O CUALQUIER OTRO ÁMBITO, MOTIVADO POR LA ORIENTACIÓN SEXUAL, PREFERENCIA SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO O EXPRESIÓN DE GÉNERO, REAL O PERCIBIDA, DE LA VÍCTIMA;**

**V. CUANDO, POSTERIOR A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA, EL SUJETO ACTIVO HAYA UTILIZADO EXPRESIONES VERBALES DE RECHAZO, NO RECONOCIMIENTO U ODIO A LA VÍCTIMA POR MOTIVO DE SU ORIENTACIÓN SEXUAL, PREFERENCIA SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO O EXPRESIÓN DE GÉNERO, REAL O PERCIBIDA;**

**VI. CUANDO EL CUERPO DE LA VÍCTIMA SEA EXPUESTO, DEPOSITADO O ARROJADO EN UN LUGAR PÚBLICO, ASÍ COMO ENTERRADO O INCINERADO EN LUGAR PÚBLICO O PRIVADO, POR EL SUJETO ACTIVO;**

**VII. CUANDO LA VÍCTIMA SE HAYA ENCONTRADO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN O DESVENTAJA, ENTENDIÉNDOSE ÉSTA COMO LA SITUACIÓN DE DESPROTECCIÓN REAL O INCAPACIDAD QUE IMPOSIBILITE SU DEFENSA, Y**

**IX. CUANDO LA VÍCTIMA HAYA SIDO INCOMUNICADA, CUALQUIERA QUE SEA EL TIEMPO PREVIO A SU FALLECIMIENTO.**

**ARTICULO 353 QUATER.- PARA EFECTOS DEL PRESENTE CAPÍTULO SE ENTENDERÁ POR:**

**I. ORIENTACIÓN SEXUAL:** A LA CAPACIDAD DE CADA PERSONA DE SENTIR UNA ATRACCIÓN ERÓTICA AFECTIVA POR PERSONAS DE UN GÉNERO DIFERENTE AL SUYO, O DE SU MISMO GÉNERO, O DE MÁS DE UN GÉNERO O DE UNA IDENTIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO LA CAPACIDAD DE MANTENER RELACIONES ÍNTIMAS Y SEXUALES CON ESTAS PERSONAS.

**II. PREFERENCIA SEXUAL:** A LA MANERA EN LA QUE NOS IDENTIFICAMOS E INTERACTUAMOS SEXUALMENTE CON OTRAS PERSONAS, POR LAS QUE EXPERIMENTAMOS ATRACCIÓN, SENTIMIENTOS ROMÁNTICOS E INTERÉS. PARA ALGUNAS PERSONAS SU SEXUALIDAD PUEDE SER CONSTANTE O PUEDE CAMBIAR DURANTE DIFERENTES SITUACIONES.

**III. IDENTIDAD DE GÉNERO O EXPRESIÓN DE GÉNERO:** A LA VIVENCIA INTERNA E INDIVIDUAL DEL GÉNERO TAL COMO CADA PERSONA LA EXPERIMENTA PROFUNDAMENTE, LA CUAL PODRÍA CORRESPONDER O NO CON EL SEXO ASIGNADO AL MOMENTO DEL NACIMIENTO, INCLUYENDO LA VIVENCIA PERSONAL DEL CUERPO (QUE PODRÍA INVOLUCRAR LA MODIFICACIÓN DE LA APARIENCIA O LA FUNCIÓN CORPORAL A TRAVÉS DE TÉCNICAS MÉDICAS, QUIRÚRGICAS O DE OTRA ÍDOLE, SIEMPRE QUE LA MISMA SEA LIBREMENTE ESCOGIDA) Y OTRAS EXPRESIONES DE GÉNERO, INCLUYENDO LA VESTIMENTA, EL MODO DE HABLAR Y LOS MODALES.

**ARTICULO 353 QUINQUIES.-** A QUIEN COMETA EL DELITO DE CRIMEN DE ODIO SE LE IMPONDRÁN DE TREINTA Y CINCO A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DEBERÁ RECIBIR TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO.

**LA PENA SE INCREMENTARÁ, HASTA EN UNA MITAD, CUANDO:**

**I. CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD, PERSONA CON DISCAPACIDAD O ADULTA MAYOR;**

**II. CUANDO HAYA EXISTIDO, ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y LA VÍCTIMA, UNA RELACIÓN DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD, DE MATRIMONIO, CONCUBINATO, SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, NOVIAZGO O CUALQUIER OTRA RELACIÓN AFECTIVA, DE SERVICIO, HECHO O AMISTAD, SUBORDINACIÓN O SUPERIORIDAD;**

**II. CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR DOS O MÁS PERSONAS;**

**III. CUANDO EL DELITO HAYA SIDO COMETIDO EN PRESENCIA DE UNA O MÁS PERSONAS CON QUIEN LA VÍCTIMA TUVIERE ALGÚN UN VÍNCULO DE PARENTESCO, AFECTIVO, LABORAL O DE CONFIANZA;**

**IV. CUANDO LA VÍCTIMA SEA UNA PERSONA EN SITUACIÓN DE CALLE, O**

**V. CUANDO EL SUJETO ACTIVO SEA FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO.**

**ARTICULO 353 SEXIES.- EN CASO DE QUE NO SE ACREDITE EL DELITO DE ODIO, SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL FEMINICIDIO O DE HOMICIDIO CALIFICADO, SEGÚN SEA EL CASO.**

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



Naomi Chávez Hernández

Monterrey, Nuevo León a 26 de marzo de 2025





**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII LEGISLATURA  
OFICIALÍA DE PARTES**



**AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO**

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

**Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales**

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

**Transferencia de Datos**

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

**Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO**

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx). Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx) o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



**Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral**

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

**Última actualización: Febrero 2025**

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

<input type="text"/>	Núm. Ext.	<input type="text"/>	Núm. Int.
<input type="text"/>	Municipio	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text"/>	Estado	<input type="text"/>	C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico

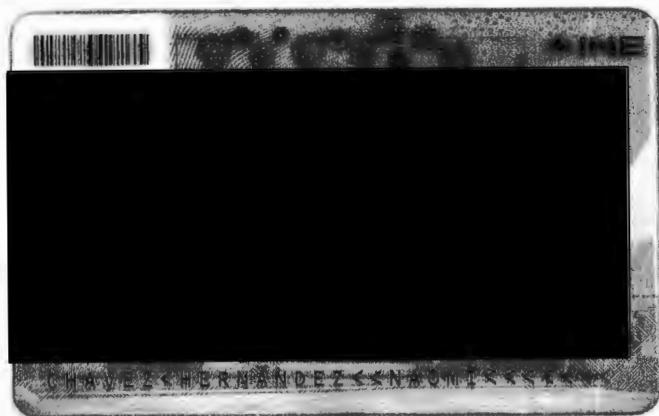
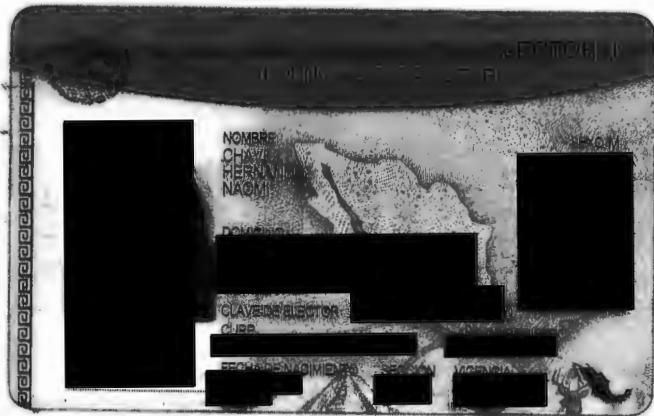
Correo:

Si autorizo

No autorizo

Naomi Chávez Hernández

**NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO**



# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 131 Y 133 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ESTACIONES DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 31 DE MARZO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE..

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**

Oficio Núm. D23-RMMA-0092-2025

**ASUNTO:** Iniciativa de reforma a la Ley  
Ambiental ~~del Estado~~ en materia de  
estaciones de monitoreo de la calidad del  
aire

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
LXXVII LEGISLATURA AL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.-**

La suscrita diputada **ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME** integrante de la ~~LXXVII~~ Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTACIONES DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La ciudad de Monterrey y su zona metropolitana, conocida por su dinamismo industrial y crecimiento económico, enfrenta un problema creciente y silencioso: la contaminación del aire. La ciudad se encuentra enclavada entre montañas que frenan la dispersión de contaminantes, y sufre episodios recurrentes de mala calidad del aire, afectando la salud de sus habitantes y la sostenibilidad ambiental.

Este fenómeno no es aislado ya que refleja una crisis nacional en la que México lucha por equilibrar desarrollo y protección ambiental. Sin embargo, Monterrey destaca por sus altos índices de partículas suspendidas y ozono<sup>1</sup>, situándose frecuentemente entre las ciudades más contaminadas del país.

Las consecuencias de respirar aire contaminado son graves y medibles. En Monterrey, enfermedades respiratorias como el asma, la enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) y las infecciones agudas en vías respiratorias se han vinculado directamente a la exposición prolongada a contaminantes. Según datos de la Secretaría de Salud de Nuevo León, en 2022 se registraron más de 150 mil consultas médicas relacionadas con padecimientos respiratorios atribuibles a la contaminación, con picos alarmantes durante los meses de invierno, cuando las inversiones térmicas<sup>2</sup> empeoran la calidad del aire.

<sup>1</sup> Programa de respuesta a contingencias de la Zona Metropolitana de Monterrey, SIMA  
[http://aire.nl.gob.mx/docs/prc/PRC\\_2018.pdf](http://aire.nl.gob.mx/docs/prc/PRC_2018.pdf)

<sup>2</sup> "Inversión térmica propicia mala calidad del aire en Monterrey", ABC Noticias  
<https://abcnoticias.mx/local/2024/9/30/inversion-termica-propicia-mala-calidad-del-aire-en-monterrey-227575.html>



Los niños y los adultos mayores son los más vulnerables, pero cualquier persona puede padecer los efectos que van desde irritación ocular hasta incrementos en el riesgo de cáncer pulmonar.

La prensa local ha documentado repetidamente esta crisis. Por ejemplo, en junio de 2022, el periódico *Milenio* reportó que en Nuevo León se alcanzaron niveles de contaminación atmosférica cinco veces por encima del límite recomendado por la Organización Mundial de la Salud (OMS)<sup>3</sup>, obligando a suspender actividades al aire libre en las escuelas. En noviembre de 2023, una contingencia ambiental declarada por el gobierno estatal dejó en evidencia la gravedad del problema, ya que durante seis días consecutivos<sup>4</sup> la ciudad amaneció cubierta por una espesa neblina contaminante, con estaciones de monitoreo marcando niveles peligrosos para grupos sensibles. Estos episodios, lejos de ser excepcionales, se repiten cada año, especialmente en temporada seca cuando la falta de viento y lluvia agudiza la acumulación de contaminantes.

Entre los principales responsables de esta situación están las partículas PM2.5 y PM10, el dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), el ozono troposférico (O<sub>3</sub>) y el dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>)<sup>5</sup>. Las estaciones de monitoreo, como las operadas por el Sistema Integral de Monitoreo Ambiental (SIMA) en Monterrey, miden estos contaminantes mediante sensores láser, espectrofotometría y analizadores de gases. Aunque estas tecnologías son precisas, su cobertura es limitada. El área metropolitana cuenta con apenas 15 estaciones para más de 5.3 millones de habitantes, una densidad insuficiente para generar datos representativos en todas las zonas de la urbe. Mientras ciudades como Madrid o Los Ángeles tienen una estación por cada 120 mil<sup>6</sup> y 200 mil<sup>7</sup> personas respectivamente, en Monterrey la proporción es casi el doble de deficiente.

Esta escasez de estaciones de monitoreo no solo dificulta la evaluación real del problema, sino que también limita la capacidad de respuesta ante emergencias. Una red ampliada de monitoreo permitiría identificar fuentes de contaminación específicas —como en los corredores industriales o vías de alto tráfico— y diseñar políticas públicas basadas en la evidencia, ya que la inversión en más estaciones, así como en su modernización con tecnología de punta y acceso público a los datos generados en tiempo real, debe ser una prioridad.

El tema del monitoreo de la calidad del aire no debe ser politizado ni usado como bandera partidista, sino abordado con seriedad y responsabilidad por todos los actores políticos

<sup>3</sup> "Mala calidad del aire de NL supera 5 veces las normas de la OMS", *Milenio* <https://www.milenio.com/politica/mala-calidad-aire-nl-supera-5-normas-oms>

<sup>4</sup> "Contaminación en Monterrey: suman seis días con mala calidad del aire; van nueve alertas ambientales en 2023", *Animal Político* <https://animalpolitico.com/estados/contaminacion-monterrey-mala-calidad-del-aire>

<sup>5</sup> Idem ref. 1

<sup>6</sup> Portal de calidad del aire, Gobierno de Madrid <https://airedemadrid.madrid.es/portal/site/calidadaire>

<sup>7</sup> AQ Details, South Coast AQMD, California State Government <https://xappq.aqmd.gov/aqdetail/AirQuality>

y sociales. La Ley Ambiental del Estado de Nuevo León es clara al establecer que los municipios, el gobierno estatal y la sociedad comparten la responsabilidad de vigilar y mejorar la calidad del aire. En sus artículos 131, 133 y 191<sup>8</sup>, la ley faculta expresamente tanto al gobierno estatal como a los municipales en esta tarea, lo que implica cumplir con estándares mínimos, e idealmente trabajar de manera coordinada para superarlos.

Sin embargo, como reportó *Telediario* en febrero de 2024, al menos nueve estaciones del SIMA estuvieron fuera de servicio por horas debido a fallas técnicas, dejando a la ciudad sin datos críticos en plena temporada de contingencias. Esto evidencia la urgencia de modernizar la infraestructura existente y ampliar la red de monitoreo.

La situación se agrava cuando se considera que 8 de las 15 estaciones fijas del SIMA, en los últimos dos años, han presentado fallas recurrentes y no reportan las concentraciones de partículas finas PM2.5 o lo hacen intermitentemente<sup>9</sup>. Esto no solo compromete la calidad de los datos, sino que mina la confianza pública en las alertas ambientales. La solución es invertir en más estaciones fijas, complementarlas con unidades móviles que puedan desplazarse a zonas críticas, como las cercanas a parques industriales o avenidas congestionadas, y establecer la obligatoriedad de que los municipios y el estado, de manera coordinada, puedan operarlas.

Más allá de los discursos, lo que se necesita es acción concertada y recursos tangibles. La inversión en estaciones de monitoreo no es un gasto trivial, sino una medida costo-efectiva que puede ahorrar millones en salud pública y mejorar la calidad de vida. Como señaló un informe de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL) en 2023, por cada peso invertido en prevención y monitoreo ambiental, se estima un ahorro de hasta diez pesos en tratamientos médicos y pérdida de productividad<sup>10</sup>. Los gobiernos municipales y el estado deben asumir su corresponsabilidad, tal como lo marca la ley, y destinar partidas específicas para expandir y mantener la red de monitoreo. La sociedad, por su parte, debe exigir transparencia en los datos y participar en la vigilancia ciudadana.

El derecho a un aire limpio está reconocido en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, que en su artículo 12 consagra el derecho a la salud, incluyendo la protección contra "enfermedades epidémicas y profesionales"<sup>11</sup>. Más específicamente, la Organización Mundial de la Salud (OMS) establece límites máximos de contaminantes para prevenir

<sup>8</sup> Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, HCNL

[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_ambiental\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_ambiental_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>9</sup> "Daño en las estaciones de monitoreo es por lluvias: Estado", ABC Noticias

<https://abcnoticias.mx/local/2024/11/4/dano-en-estaciones-de-monitoreo-es-por-lluvias-estado-230781.html>

<sup>10</sup> "Informe costo-beneficio: impacto económico de la contaminación en NL", UANL (2023)

<sup>11</sup> "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", ONU <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

daños a la salud<sup>12</sup>, lineamientos que México ha adoptado de manera parcial en sus normas oficiales. Sin embargo, el cumplimiento sigue siendo desigual, y Monterrey es un ejemplo claro de esta brecha entre la teoría y la práctica.

Texto vigente	Proyecto de reforma
<p>Artículo 131.- Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. Al Estado, a los Municipios y a la sociedad les corresponde la protección de la calidad del aire;</p>	<p>Artículo 131.- Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. Al Estado, <b>en coordinación con los Municipios, les corresponde establecer mecanismos de monitoreo de la calidad del aire, y en conjunto con la sociedad civil les corresponde la protección de la calidad del aire;</b></p>
<p>Artículo 133.- El Estado y los Municipios, dentro de su competencia, llevarán a cabo las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire, utilizando para ello los dispositivos tecnológicos que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales;</p>	<p>Artículo 133.- El Estado y los Municipios, dentro de su competencia, llevarán a cabo las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV. Establecer y operar <b>de manera coordinada</b> sistemas de monitoreo de la calidad del aire, utilizando para ello los dispositivos tecnológicos que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales. <b>En los municipios de la zona metropolitana, se garantizará la operación de una estación de monitoreo por cada doscientos mil habitantes, conforme a los datos del último censo oficial. En los municipios de menor población, la Secretaría determinará la instalación y operación de estaciones cuando lo juzgue conveniente, con base en criterios técnicos de riesgo ambiental y densidad poblacional;</b></p>

<sup>12</sup> "WHO global air quality guidelines: particulate matter (PM<sub>2.5</sub> and PM<sub>10</sub>), ozone, nitrogen dioxide, sulfur dioxide and carbon monoxide", OMS <https://www.who.int/publications/item/9789240034228>

Reflexionar sobre la calidad del aire en nuestro estado es, en el fondo, hablar de justicia social y de visión de futuro. La contaminación no solo degrada el ambiente; profundiza desigualdades, afectando primero a quienes menos recursos tienen para protegerse y atender los problemas de salud derivados.

Invertir en los sistemas de monitoreo ambiental no es un gasto superfluo, sino un requisito para tomar decisiones informadas que salven vidas. Contamos en la entidad con los recursos técnicos y humanos para consolidar este cambio, pero se requiere de la voluntad política de las diversas autoridades y la participación de las y los ciudadanos.

Contar con aire limpio no es un lujo, sino un derecho bien establecido en nuestras leyes, que hoy sigue siendo una asignatura pendiente.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

#### DECRETO

**ÚNICO.-** Se reforman los **artículos 131 fracción III y 133 fracción IV**, de la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 131.- Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

I...

II...

III. Al Estado, en coordinación con los Municipios, les corresponde establecer mecanismos de monitoreo de la calidad del aire, y en conjunto con la sociedad civil les corresponde la protección de la calidad del aire;

Artículo 133.- El Estado y los Municipios, dentro de su competencia, llevarán a cabo las siguientes atribuciones:

I...

II...

III...

IV. Establecer y operar de manera coordinada sistemas de monitoreo de la calidad del aire, utilizando para ello los dispositivos tecnológicos que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales. En los municipios de la zona metropolitana, se garantizará la operación de una estación de monitoreo por cada doscientos mil habitantes, conforme a los datos del último censo oficial. En los municipios de menor población, la Secretaría determinará la

instalación y operación de estaciones cuando lo juzgue conveniente, con base en criterios técnicos de riesgo ambiental y densidad poblacional;

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al siguiente día después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se otorga a las autoridades correspondientes, estatales y municipales, un plazo de 180 días para la adecuación de sus reglamentos y/o lineamientos para cumplir con las atribuciones establecidas en esta Ley, así como para el establecimiento y operación de las nuevas estaciones de monitoreo de la calidad ambiental.

Atentamente

  
**DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME**

Integrante de la LXXVII Legislatura al  
H. Congreso del Estado de Nuevo León

Monterrey, N.L. a 26 de marzo de 2025



# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** CC. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES Y DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA; ASÍ COMO LOS CC. JORGE RENÉ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL MORENA NUEVO LEÓN Y FRANCISCA ELIZABETH BANDA GARZA, SECRETARIA DE MUJERES EN MORENA NUEVO LEÓN

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 8, 133 Y 144 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVA A LA TARJETA ÚNICA DE MOVILIDAD. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

**INICIADO EN SESIÓN:** 31 DE MARZO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** MOVILIDAD

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**DE LA LXXVII LEGISLATURA**  
**PRESENTE. –**

**Las suscritas Diputadas Anylú Bendición Hernández Sepúlveda y Grecia Benavides Flores, Diputado Jesús Alberto Elizondo Salazar** integrantes del Grupo Legislativo de Morena en la LXXVII Legislatura, **C. Jorge René González Hernández, en su carácter de Secretario General de MORENA en Nuevo León y C. Francisca Elizabeth Banda Garza, Secretaria de Mujeres Morena Nuevo León**, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso de Nuevo León, acudimos a presentar ante esta Soberanía una iniciativa de reforma de los artículos 8, fracción CIII, 133, fracción III y 144 de la **Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial del Estado de Nuevo León**, esto al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La movilidad es un derecho humano, que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, tiene el objetivo de que toda persona pueda trasladarse y disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que en condiciones de igualdad y sostenibilidad permita el desplazamiento de las personas.

De manera que, este derecho es entendido como el deber del Estado de proporcionar los medios necesarios para que las personas puedan desplazarse por medio de distintas modalidades, ya sea a través del transporte público o privado, estableciendo los requisitos para acceder a los mismos<sup>1</sup>.

Con lo anterior se logra vislumbrar que el derecho a la movilidad no está enfocado en las unidades de transporte, sino en las personas usuarias del mismo, ya que el objeto del derecho de movilidad son las personas, es decir, que las personas puedan trasladarse de un modo seguro hacia su destino, por lo que será deber del Estado garantizar el fácil acceso a estos servicios de calidad a las y los ciudadanos.

En el Estado de Nuevo León, actualmente nos encontramos en un periodo de transición ya que con las últimas acciones del gobierno, el acceso al transporte público ha ido cambiando poco a poco, en donde se ha estado migrando la forma de pago en efectivo a un medio de pago electrónico, ya sea a través del uso de una tarjeta recargable o por aplicación en los teléfonos celulares, con la finalidad de facilitar el acceso al servicio.

Sin embargo, es fundamental reconocer que el uso de una tarjeta recargable representa una opción más eficiente, accesible e inclusiva en comparación del pago mediante una aplicación móvil.

---

<sup>1</sup> El derecho de movilidad y su relación con los derechos humanos.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4697/2.pdf>

Dentro de las ventajas que ofrece el uso de una tarjeta única de pago es la rapidez y facilidad de uso, ya que solamente se acerca la tarjeta al lector sin la necesidad de desbloquear el teléfono y esperar a abrir la aplicación. De igual manera, el uso de las tarjetas no requiere la disponibilidad de una señal de datos o Wi-Fi.

Asimismo, el uso de la tarjeta representa una ventaja, ya que no depende del uso de alguna batería en comparación del celular, y de igual manera, para su recarga no es necesario brindar un dato del tipo personal, como lo es el nombre, correo y cuenta bancaria para vincular a la aplicación. Esto último brinda una seguridad y tranquilidad a sus usuarias y usuarios, evitando con ello el robo de identidad o de datos de cuentas bancarias.

Con esto se facilitará el uso y acceso para todas y todos los usuarios, ya que es ideal para las niñas, niños y adolescentes, así como para las personas adultas mayores, debido a que es un sector que en número elevado, no cuenta con el acceso a un dispositivo celular, internet o una cuenta bancaria la cual puedan vincular para una recarga. Por lo que disponer de una tarjeta única de pago para acceder a todos los servicios de transporte público incita al Estado prestador de este servicio, a disponer de centros de recarga de la misma, los cuales serán en efectivo, lo que también beneficia para llevar a cabo un control del saldo de dicha tarjeta.

Así mismo, el uso de este medio de pago por tarjeta facilita el acceso al servicio de transporte público a las y los turistas y visitantes que no

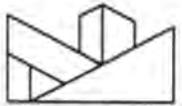
estén familiarizados con las aplicaciones locales. El usar una tarjeta recargable permite a todas las personas sin la necesidad de realizar un registro previo a una aplicación específica el utilizar los medios de transporte públicos de manera inmediata. Por mencionar un ejemplo, es necesario considerar los eventos deportivos del próximo año en donde el área metropolitana de Monterrey será sede de partidos de fútbol de la FIFA, por lo que se espera una gran afluencia de turistas, tanto extranjeros como nacionales.

En conclusión, si bien es cierto, la digitalización del sistema de transporte es un avance positivo, el uso de una tarjeta recargable sigue siendo una opción eficiente, segura e incluyente para garantizar que todas las personas puedan ejercer su derecho a la movilidad sin ninguna dificultad. Así también recordar que es responsabilidad del Estado el priorizar un sistema de pago que beneficie a la mayor cantidad de personas y que se asegure que la transición hacia los medios electrónicos no excluya a quienes dependen del transporte público.

Por lo que, con lo anteriormente expuesto y con el objetivo de mejorar la calidad en el acceso al transporte público, así como favorecer la inclusión social y el apoyo a los grupos en situación de vulnerabilidad, se busca reformar la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, conforme al siguiente cuadro:

**DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD  
VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>(...)</p> <p>CIII. Sistema Único de Peaje: Sistema de cobro electrónico de la tarifa por los servicios de transporte público de pasajeros del SETRA que será compatible con el sistema de peaje del SETME;</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>(...)</p> <p>CIII. Sistema Único de Peaje: Sistema de cobro <b>a través de una única tarjeta de movilidad</b> de la tarifa por los servicios de transporte público de pasajeros del SETRA que será compatible con el sistema de peaje del SETME;</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 133. La Interconexión de viaductos y vialidades con las modalidades de servicio a través de la siguiente Infraestructura especializada:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 133. La Interconexión de viaductos y vialidades con las modalidades de servicio a través de la siguiente Infraestructura especializada:</p> <p>(...)</p>



<p>II. Sistema de Peaje: Sistema de cobro electrónico de tarifa multimodal que sirve para la utilización de los diversos servicios del servicio de transporte;</p> <p>(...)</p>	<p>II. Sistema de Peaje: Sistema de cobro a través de una única tarjeta de movilidad de tarifa multimodal que sirve para la utilización de los diversos servicios del servicio de transporte;</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 144. El Sistema único de Peaje del servicio de transporte, deberá utilizar <b>exclusivamente medios electrónicos</b> para el cobro de las tarifas e incorporar de manera eficiente los avances tecnológicos a que haya lugar en esta materia. El recaudo llevado a cabo mediante el Sistema de Peaje se realizará exclusivamente en los términos de las concesiones y permisos que para la prestación de dichos servicios expida el Instituto.</p>	<p>Artículo 144. El Sistema único de Peaje del servicio de transporte, deberá utilizar <u>de manera exclusiva una única tarjeta de movilidad</u> para el cobro de las tarifas e incorporar de manera eficiente los avances tecnológicos a que haya lugar en esta materia. El recaudo llevado a cabo mediante el Sistema de Peaje se realizará exclusivamente en los términos de las concesiones y permisos que para la prestación de dichos servicios expida el Instituto.</p>



En virtud de lo anterior expresado, me permito someter a consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**Artículo único.**- Se reforman los artículos 8, fracción CIII, 133, fracción II y artículo 144 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León para quedar de la siguiente forma:

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

CIII. Sistema Único de Peaje: Sistema de cobro **a través de una única tarjeta de movilidad** de la tarifa por los servicios de transporte público de pasajeros del SETRA que será compatible con el sistema de peaje del SETME;

(...)

Artículo 133. La Interconexión de viaductos y vialidades con las modalidades de servicio a través de la siguiente Infraestructura especializada:

(...)

II. Sistema de Peaje: Sistema de cobro a través de una única tarjeta de movilidad de tarifa multimodal que sirve para la utilización de los diversos servicios del servicio de transporte;

(...)

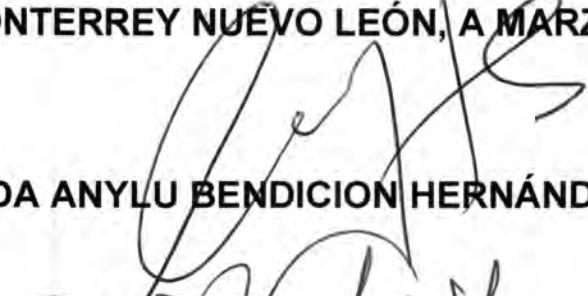
Artículo 144. El Sistema único de Peaje del servicio de transporte, deberá utilizar **de manera exclusiva una única tarjeta de movilidad** para el cobro de las tarifas e incorporar de manera eficiente los avances tecnológicos a que haya lugar en esta materia. El recaudo llevado a cabo mediante el Sistema de Peaje se realizará exclusivamente en los términos de las concesiones y permisos que para la prestación de dichos servicios expida el Instituto.

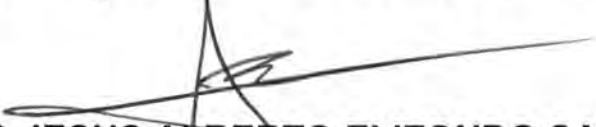
## ARTÍCULO TRANSITORIO

**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

MONTERREY NUEVO LEÓN, A MARZO DE 2025.

DIPUTADA ANYLU BENDICION HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA.

  
DIPUTADA GRECIA BENAVIDES FLORES.

  
DIPUTADO JESUS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR

INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MORENA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII LEGISLATURA.

  
C. JORGE RENÉ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ



SECRETARIO GENERAL DE MORENA EN NUEVO LEÓN

  
FRANCISCA ELIZABETH BANDA GARZA

SECRETARIA DE MUJERES EN MORENA NUEVO LEÓN

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. HILDA GEORGINA MARTÍNEZ SANDOVAL

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 51 BIS, 327, 328, 329, 330 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 31 DE MARZO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**

# ORIGINAL

Personal de salud: Hilda Georgina Martínez Sandoval

Asunto: Solicitud para la legislación de servicios médicos para aborto

Honorable Congreso de la Unión del Estado de Nuevo León

## PRESENTE

La C. Hilda Georgina Martínez Sandoval, personal de salud especialista en ginecología y obstetricia, [REDACTED] en ejercicio del derecho de petición que me confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con el artículo 1º y 8º de la misma, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, comparezco y expongo lo siguiente:

Por medio del presente escrito solicito al H. Congreso de la Unión del Estado de Nuevo León tome acciones legislativas para la modificación de los artículos 51, Bis, 327, 328, 329, 330 y 331 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para que los médicos especializados en ginecología y obstetricia brinden servicios de salud pública para la interrupción del embarazo de las personas gestantes que así lo soliciten.

Lo anterior, en virtud de la resolución del Amparo en Revisión 267/2023 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual prohíbe la criminalización del personal médico que auxilie los procesos de aborto consentido.

Por lo antes expuesto, quedo pendiente a su respuesta.

Nuevo León, a la fecha de su presentación



Hilda Georgina Martínez Sandoval



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII LEGISLATURA  
OFICIALÍA DE PARTES**



**AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO**

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

**Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales**

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

**Transferencia de Datos**

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

**Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO**

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx). Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx) o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



**Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral**

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [REDACTED] Núm. Ext. [REDACTED] Núm. Int. [REDACTED]  
Colonia: [REDACTED] Municipio: [REDACTED]  
Teléfono(s): [REDACTED] Estado: [REDACTED] C.P. [REDACTED]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

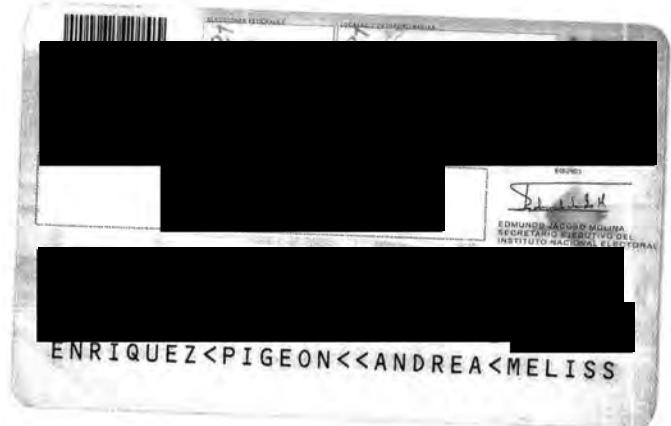
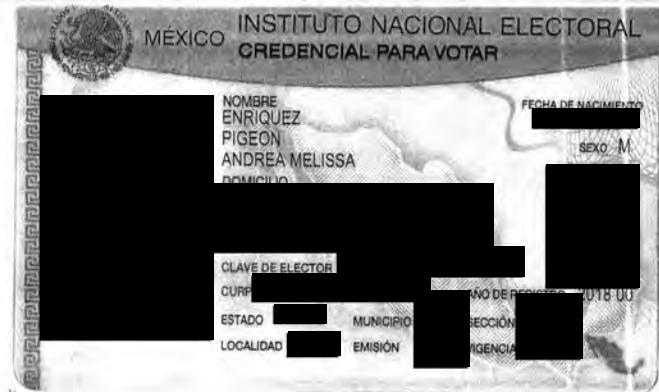
Si autorizo

Correo: [REDACTED]

No autorizo

*Andrea Melissa Enríquez Pigeón*

**NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO**



# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVA A VIOLENCIA LABORAL. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

**INICIADO EN SESIÓN:** 31 DE MARZO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**Iniciativa con Proyecto de Decreto Por el que se reforma el artículo 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN**

**PRESENTE. -**

La suscrita, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ante esta soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto Por el que se reforma el artículo 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. Invisibilidad dentro del hogar: cuando el centro de trabajo es también espacio de silencio**

En el imaginario jurídico tradicional, el centro de trabajo ha sido concebido como un espacio reglado, externo al hogar y sujeto a vigilancia institucional. Sin embargo, **para miles de mujeres en Nuevo León**, su lugar de empleo es precisamente un **hogar ajeno**, en donde lo laboral y lo íntimo se entrelazan sin regulación clara, sin inspección del Estado y, muchas veces, sin testigos ni voz.

**Las mujeres trabajadoras del hogar** —en su inmensa mayoría sin contrato, sin seguridad social y sin defensa colectiva— se encuentran en una de las posiciones más vulnerables frente a la violencia de género: **aisladas, dependientes y en subordinación directa dentro del espacio privado de otra familia.**

En este contexto, **las formas de violencia laboral se expresan con matices particulares**: gritos, humillaciones, control de tiempo y espacio, retención de salario, impedimento para salir, amenazas sutiles de despido inmediato, y, en los casos más graves, violencia física o sexual.

No se trata de hechos aislados. Se trata de un patrón estructural **históricamente tolerado por una mezcla de desigualdad social, racismo, clasismo y machismo**, que ha invisibilizado estas violencias por ocurrir en el entorno doméstico, fuera del radar normativo ordinario.

## **II. La Ley de Acceso como espacio legítimo de respuesta**

*La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* fue concebida como un instrumento transversal, con capacidad de **reconocer todos los espacios en los que se ejerce violencia contra las mujeres**, desde la calle hasta la oficina, desde la escuela hasta el hogar. La violencia laboral, como uno de sus tipos, no se limita a la empresa o la fábrica: **también se da en los hogares donde una mujer realiza trabajo remunerado sin garantías ni condiciones dignas.**

Sin embargo, hasta hoy, la ley no hace **ninguna mención expresa** a este contexto tan particular. La omisión, aunque seguramente no intencional, **contribuye a perpetuar la invisibilidad** del problema. El silencio normativo opera como un reflejo de la exclusión social.

La reforma propuesta no busca alterar el núcleo de la Ley, sino **complementarlo con perspectiva de realidad**, dotando de lenguaje normativo aquello que ya es una constante empírica. Nombrar la violencia es el primer paso para atenderla.

### III. Fundamento cultural, jurídico y convencional

En México, más del **90% de las personas trabajadoras del hogar son mujeres**. La Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS 2022) confirma que este sector enfrenta altos índices de maltrato, discriminación, violencias y carencias. La mayoría no cuenta con un contrato escrito ni tiene acceso a mecanismos efectivos de denuncia.

En 2011, la Organización Internacional del Trabajo adoptó el **Convenio 189**, que reconoce el derecho de las trabajadoras del hogar a condiciones laborales dignas, incluyendo el respeto a sus derechos humanos y laborales en el lugar de trabajo. México ratificó este instrumento en 2020, pero su aplicación local aún enfrenta resistencias prácticas y normativas.

Desde el plano constitucional, el artículo 1º de la Carta Magna prohíbe toda discriminación y obliga a todas las autoridades a prevenir y atender la violencia contra las mujeres en todos los espacios. A su vez, la Ley General de Acceso reconoce la violencia laboral como una de las formas más persistentes de violencia estructural por razones de género.

La ley local no puede mantenerse omisa ante esta obligación. **Tiene el deber de asumir una definición amplia y situada de la violencia laboral**, que no excluya al trabajo en los hogares ajenos como una relación de poder sujeta a abuso y subordinación.

#### IV. Propuesta legislativa

La iniciativa propone:

**Reformar el artículo 10**, que define qué se entiende por violencia laboral, para incluir un párrafo final que visibilice las formas particulares que toma esta violencia en el trabajo del hogar.

Esta reforma **no generan distorsiones ni crean regímenes excepcionales**, sino que **complementan con precisión los casos que hasta ahora estaban implícitamente excluidos**. El hogar del empleador no puede ser considerado un espacio exento de derecho, y menos aún cuando en él se reproducen relaciones de poder desiguales.

Visibilizar a las trabajadoras del hogar en esta ley **no es un gesto simbólico, sino un acto necesario de dignificación**. Es ponerle nombre a una realidad ignorada, es extender el alcance del derecho hasta los rincones donde tradicionalmente ha sido ausente.

Esta reforma no sólo protege a quienes han sido violentadas, sino que envía un mensaje claro: **la dignidad de las mujeres no termina en las fronteras de lo público. También se defiende en lo privado, en lo íntimo, en lo cotidiano**.

Como legisladoras y legisladores, nuestra responsabilidad es construir un marco jurídico que no sólo hable de igualdad, sino que **llegue a donde esa igualdad hoy no existe**. Y para las mujeres trabajadoras del hogar, eso empieza por ser reconocidas y protegidas en las leyes que juramos defender.

Es por lo anterior, que se somete antes este H. Congreso del Estado de Nuevo León, para su consideración el siguiente proyecto de:

## DECRETO

### **POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 10.** Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; así como la percepción de un salario menor en el desempeño de un trabajo igual, en puesto, jornada y condiciones de eficiencia, en un mismo centro de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, o la exclusión para acceder a puestos directivos; la negativa injustificada de afiliación y participación en organizaciones sindicales u análogas; las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento u omisión a las mujeres de ejercer el período de lactancia de dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno y hasta por seis meses previsto en la Ley; así como la distinción, exclusión o restricción en contra de una mujer embarazada que vulnere, o tenga por objeto vulnerar sus derechos del producto o de su bebé, o pongan en riesgo la vida, salud tanto de la madre como del desarrollo del producto o del bebé; el impedimento de regresar al trabajo después del embarazo y todo tipo de discriminación por su género; **Incluyendo, en el caso de las mujeres trabajadoras del hogar, actos como la retención de salario o documentos personales, la negación de descanso o alimentación adecuada,**

**la restricción de comunicación o libre tránsito, las amenazas de despido arbitrario, o cualquier trato denigrante ejercido en el ámbito del domicilio donde prestan sus servicios.**

### **TRANSITORIOS**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a  
los 27 días del mes de marzo del año 2025.**

**Suscribe**

**Diputada Marisol González Elías  
Integrante del Grupo Legislativo de  
Movimiento Ciudadano  
En la LXXVII Legislatura.**



# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

**INICIADO EN SESIÓN:** 31 DE MARZO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO..

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León.**

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN**

**PRESENTE. -**



La suscrita, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ante esta soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto Por el que se reforma el artículo 20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. El 30 de marzo: un día para la memoria, el reconocimiento y la acción**

Cada 30 de marzo se conmemora el **Día Internacional de las Trabajadoras del Hogar**, una fecha que no sólo busca visibilizar el aporte de millones de mujeres que sostienen, desde el espacio doméstico, la vida cotidiana de familias enteras, sino también **recordar la deuda histórica que el Estado y la sociedad tienen con ellas**.

La conmemoración de esta fecha tiene su origen en las luchas de los movimientos de trabajadoras del hogar en América Latina, particularmente en Bolivia y México,

donde desde hace décadas han exigido ser reconocidas como sujetas de derechos laborales. En 2011, con la adopción del **Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo**, se dio un paso crucial al establecer que las personas que laboran en el hogar deben gozar de condiciones iguales a las de cualquier otro trabajo: seguridad social, contrato, jornada digna, acceso a la justicia.

Sin embargo, más allá del plano internacional, **la discriminación estructural hacia las trabajadoras del hogar sigue reproduciéndose a nivel local**. En el Estado de Nuevo León, decenas de miles de mujeres —la mayoría de ellas en condiciones de pobreza, muchas migrantes internas o indígenas— continúan laborando sin contrato, sin prestaciones, sin acceso a la seguridad social, y con frecuencia **en condiciones de discriminación o abuso por parte de sus empleadores**.

## **II. Trabajo del hogar: una ocupación históricamente feminizada, racializada y precarizada**

El trabajo doméstico no es un empleo cualquiera. Su historia en México está profundamente atravesada por **dinámicas coloniales, de clase, de género y de raza**, que lo han situado, durante siglos, en los márgenes del reconocimiento social y jurídico. En el imaginario colectivo, este trabajo ha sido considerado una “ayuda” o una “extensión natural” del rol femenino, lo que ha justificado su invisibilización y exclusión de las conquistas laborales.

Aún hoy, muchas trabajadoras del hogar enfrentan situaciones como:

- Salarios por debajo del mínimo legal.
- Jornadas extensas sin descanso.
- Retención de documentos.
- Restricciones de movilidad.
- Maltrato verbal o psicológico.
- Imposibilidad de organizarse colectivamente.

Esta situación no es casual ni anecdótica. Es el resultado de una **discriminación estructural normalizada**, donde el domicilio del empleador se convierte en un espacio sin reglas claras, sin vigilancia institucional y sin posibilidad real de ejercer derechos.

### **III. Contexto legal: avances federales, rezagos locales**

En los últimos años, el marco jurídico federal ha avanzado en el reconocimiento de los derechos de este sector. En 2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional la exclusión de las trabajadoras del hogar del régimen obligatorio del IMSS. Posteriormente, se publicó el decreto que modificó la Ley del Seguro Social para permitir su incorporación formal.

Además, México ha ratificado el **Convenio 189 de la OIT**, y la Ley Federal del Trabajo establece derechos mínimos para este sector.

Sin embargo, **en el ámbito estatal —particularmente en Nuevo León— las leyes locales aún no establecen con claridad mecanismos que impulsen la formalización y protección efectiva de este grupo**. No existen campañas estatales permanentes de inspección, inclusión, ni se ha desarrollado una política pública transversal para erradicar la discriminación que enfrentan estas mujeres.

La *Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación* es, por su naturaleza, el instrumento idóneo para dar ese paso. Su objeto, su marco conceptual y su enfoque de derechos permiten hacer visible lo que históricamente ha sido invisibilizado.

### **IV. Doctrina y técnica jurídica: del mandato general a la obligación operativa**

Desde la doctrina jurídica contemporánea, se reconoce que **la igualdad formal no es suficiente**. Para lograr una igualdad sustantiva, el Estado debe adoptar

**acciones afirmativas y medidas específicas** que tiendan a revertir condiciones históricas de desventaja.

Así lo establece el **artículo 1º de la Constitución Federal**, que impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, prohibiendo toda discriminación por condición social, género, ocupación o cualquier otra que tenga por objeto anular derechos.

En este sentido, **la propuesta de reforma no crea privilegios**, sino que permite a la autoridad administrativa implementar medidas focalizadas para **hacer efectiva la igualdad material** de un grupo históricamente excluido.

La adición que se propone en el artículo 20 de la Ley es técnica, compatible con el espíritu de la norma y operativamente viable. Le otorga a la Secretaría de Economía y Trabajo **la facultad expresa de diseñar mecanismos que fomenten la formalización, afiliación a la seguridad social y protección efectiva de las personas trabajadoras del hogar**, mediante acciones de información, articulación y vigilancia, sin invadir competencias federales.

#### **V. Conclusión: visibilizar para transformar**

Esta reforma representa **un acto mínimo de justicia legislativa**, pero con alto potencial simbólico y operativo. No basta con reconocer que las personas trabajadoras del hogar tienen derechos; es necesario **establecer los mecanismos institucionales que hagan posible su ejercicio**.

Desde este Congreso, tenemos la oportunidad de sumar a Nuevo León a los estados que comienzan a cerrar la brecha entre el trabajo productivo y el trabajo reproductivo, entre la ley escrita y la ley vivida.

Reconocer, proteger y dignificar el trabajo del hogar **no es una concesión, es una deuda que la ley debe saldar.**

Es por lo anterior, que se somete antes este H. Congreso del Estado de Nuevo León, para su consideración el siguiente proyecto de:

## DECRETO

### **POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona una fracción VI al artículo 20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 20.** Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, la Secretaría de Economía y Trabajo implementará las siguientes acciones:

[...]

**VI. Diseñar e implementar mecanismos específicos para fomentar la formalización, afiliación a la seguridad social y protección laboral efectiva de las personas trabajadoras del hogar, mediante acciones de inspección, campañas de información dirigidas a empleadores, y la articulación con instancias federales para su inclusión en programas de formalización laboral. Estas acciones deberán considerar de manera prioritaria a los grupos históricamente excluidos del ámbito formal del trabajo, como las personas trabajadoras del hogar, a fin de garantizarles condiciones de trabajo dignas, seguras y sin discriminación.**

## TRANSITORIOS

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a  
los 27 días del mes de marzo del año 2025.**

Suscribe

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de  
Movimiento Ciudadano  
En la LXXVII Legislatura.



# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FOMENTO Y FORTALECIMIENTO DE LA INTELIGENCIA EMOCIONAL ENTRE ESTUDIANTES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 31 DE MARZO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
DE LA LXXVII LEGISLATURA  
PRESENTE. -**

El suscrito Diputado Mario Alejandro Soto Esquer, coordinador del Grupo Legislativo de Morena en la LXXVII Legislatura, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso de Nuevo León, acudo a presentar ante esta Soberanía una iniciativa de reforma del artículo 7 de la Ley de Educación del Estado, esto al 14:08 (m.)  
tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**



La educación es el principal componente del tejido social y el mejor instrumento para garantizar la equidad y el acceso a una mejor calidad de vida para todas y todos, además de ser formadora del talento humano requerido para la competitividad y el desarrollo del país<sup>1</sup>.

La misión de la educación es preparar al ser humano para la vida; la escuela tiene la encomienda de cumplir con el compromiso social de formar las cualidades necesarias que le permitan a las personas satisfacer las demandas de su tiempo y es de esta manera que las

<sup>1</sup> Visión y Misión de la SEP. <https://www.gob.mx/sep/acciones-y-programas/vision-y-mision-de-la-sep?state=published>

concepciones acerca de la inteligencia ocupan un lugar relevante en tanto se asocian a ella, así como garantizar un buen desempeño.

Durante el desarrollo del siglo XX, la sociedad impuso un estándar de inteligencia marcado con un alto nivel intelectual, donde las materias que exigen fundamentalmente el razonamiento formal, cumplían con las expectativas. Sin embargo, con las exigencias de la vida actualmente, así como los retos sociales, han superado las expectativas de intelecto para lo que ha preparado la escuela<sup>2</sup>.

Por lo que la forma de educar ha cambiado, ya que al día de hoy no se juzga únicamente por lo bien que sepamos leer, calcular o resolver los llamados problemas complejos, sino también por lo bien que podamos manejar las relaciones con nosotros mismos y con los demás. Hoy en día la vida cotidiana se considera como un espacio importante de actuación, lo que anima el tomar en cuenta la vida afectiva como protagonista en el logro de un desempeño exitoso y el bienestar personal.

Existen diferentes evidencias que mencionan que las capacidades cognitivas no son las únicas determinantes para el éxito en las diversas esferas de la vida de las personas, ya que el poseer un alto coeficiente intelectual no garantiza una vida con éxito, puesto que, en ocasiones las personas se enfocan en el desarrollo intelectual, dejando a un lado lo emocional, lo que genera en ellos efectos como

---

<sup>2</sup> Bello Dávila, Zoe; Rionda Sánchez, Haydée Damiana; Rodríguez Pérez, María Emilia, La inteligencia emocional y su educación, Editorial Varona; Cuba; 2010.  
<https://www.redalyc.org/pdf/3606/360635569006.pdf>

son: el desbordamiento afectivo ante situaciones de conflicto, incapacidad para unirse a grupos, no saber lidiar con las diferencias, falta de conciencia de las propias reacciones emocionales, sus causas y consecuencias, así como acudir a medios nocivos como el abuso de sustancias para contrarrestar el efecto de las emociones negativas.

Estudios actuales han destacado el papel modelador de las emociones, ya que su función es la regulación de la conducta humana, así mismo, son consideradas como la fuente más poderosa, auténtica y motivadora de energía humana<sup>3</sup>.

Diversos estudios han justificado el interés por el concepto de inteligencia emocional como una nueva forma de ser inteligente, debido a la relación que tiene ésta con los diferentes ámbitos de estrés ocupacional, el ajuste psicológico y emocional, la percepción de satisfacción con la vida y la calidad de las relaciones.

Por su parte, la esfera escolar, ha sido un ámbito de especial interés en la búsqueda de relaciones entre la inteligencia emocional y el rendimiento escolar. Actualmente existen investigaciones que han aportado evidencia contundente las cuales han permitido asociar el rendimiento académico con varias dimensiones de la inteligencia emocional, más allá de la contribución realizada por la inteligencia tradicional.

---

<sup>3</sup> Op. Cit.

El término de inteligencia emocional se ha ido integrando en la sociedad en los últimos años, no únicamente en las esferas laborales y sociales, sino también en el ámbito académico.

Daniel Goleman, a través de su libro "Inteligencia emocional" popularizó el término en la década de los años noventa, y lo definió como la capacidad para reconocer nuestros propios sentimientos y los de los demás, para motivarse y gestionar la emocionalidad en nosotros mismos y en las relaciones interpersonales<sup>4</sup>.

Por su parte, autores como Martineaud y Elgehart definen a la inteligencia emocional como aquella capacidad para leer nuestros sentimientos, controlar nuestros impulsos, razonar, permanecer tranquilos y optimistas cuando no nos vemos confrontados a ciertas pruebas y mantenernos a la escucha del otro<sup>5</sup>.

Con las anteriores definiciones se observa que la inteligencia emocional es una forma de interactuar con las personas que nos rodean, que toma en cuenta los sentimientos y engloba habilidades como lo son el control de los impulsos, la autoconciencia, motivación, entusiasmo, agilidad mental y la perseverancia. Estas características configuran rasgos de carácter como lo son la autodisciplina, la compasión o el altruismo, los cuales resultan indispensables para una buena y creativa adaptación social.

---

<sup>4</sup> Goleman, Daniel. La inteligencia emocional, Editorial B de Bolsillo; 2018.

<sup>5</sup> García Fernández, Mariano; Giménez Mas, Sara Isabel. La inteligencia emocional y sus principales modelos: propuesta de un modelo integrador. Ed. Espiral cuaderno del profesorado. 2010.

La implementación de la inteligencia emocional es crucial para el desarrollo de las personas, ya que realza capacidades como la autovalorización realista, la autorregulación la cual comprende como un autocontrol emocional, adaptabilidad e iniciativa, por último desarrolla habilidades sociales entre las que destaca la empatía, la mediación de conflictos, liderazgo y persuasión<sup>6</sup>.

Por lo tanto, la introducción del concepto de inteligencia emocional en nuestro contexto educativo apoyará a la población estudiantil desde temprana edad, a desarrollar competencias que le permitirán a lidiar con sus emociones, generar empatía y relacionarse con los demás, lo que genera menos problemas de conducta, una disminución a los actos de violencia, una mejor preparación para enfrentarse a los conflictos, mejora en el rendimiento académico, así como una repercusión positiva en el rendimiento académico, el bienestar tanto en la salud física como mental.

Por lo que, con lo anteriormente expuesto y con el objetivo de mejorar la calidad educativa, así como favorecer el desarrollo socio-emocional de nuestros estudiantes, se busca reformar la Ley de Educación del Estado de Nuevo León conforme al siguiente cuadro:

### LEY DEL EDUCACIÓN DEL ESTADO

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
--------------	-----------------

<sup>6</sup> Bello Dávila, Zoe; Rionda Sánchez, Haydée Damiana; Rodríguez Pérez, María Emilia, La inteligencia emocional y su educación, Editorial Varona; Cuba; 2010.  
<https://www.redalyc.org/pdf/3606/360635569006.pdf>

<p>Artículo 7. La educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I a XXII</p> <p>XXIII.- Implementar programas de orientación vocacional y promover el establecimiento de acuerdos entre instituciones educativas y el sector productivo para impulsar las prácticas profesionales que permitan a los alumnos adquirir aptitudes, capacidades y experiencia de calidad, reforzar el aprendizaje del aula, identificar los intereses de especialización</p>	<p>Artículo 7. La educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I a XXII</p> <p>XXIII.- Implementar programas de orientación vocacional y promover el establecimiento de acuerdos entre instituciones educativas y el sector productivo para impulsar las prácticas profesionales que permitan a los alumnos adquirir aptitudes, capacidades y experiencia de calidad, reforzar el aprendizaje del aula, identificar los intereses de especialización</p>
--	--



para el efecto de mejorar sus oportunidades de desarrollo profesional; y	para el efecto de mejorar sus oportunidades de desarrollo profesional; y
XXIV.- Fomentar en todos los niveles educativos la cultura tributaria.	XXIV.- Fomentar en todos los niveles educativos la cultura tributaria.
<b>(sin correlativo)</b>	<b>XXV.- Promover y fortalecer la inteligencia emocional entre las y los alumnos estudiantes, misma que es comprendida como la capacidad de reconocer, comprender y gestionar las emociones propias, así como entender las de los demás. Por ello, se implementarán actividades en el contexto educativo que fomenten competencias sociales como la empatía, motivación y autocontrol para el desarrollo óptimo de las y los estudiantes/personas.</b>

En virtud de lo anteriormente expresado, me permito someter a consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**Artículo único.**- Se reforma el artículo 7, adicionando la fracción XXV de la Ley de Educación del Estado para quedar de la siguiente forma:

Artículo 7. La educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I a XXII

XXIII.- Implementar programas de orientación vocacional y promover el establecimiento de acuerdos entre instituciones educativas y el sector productivo para impulsar las prácticas profesionales que permitan a los alumnos adquirir aptitudes, capacidades y experiencia de calidad, reforzar el aprendizaje del aula, identificar los intereses de especialización para el efecto de mejorar sus oportunidades de desarrollo profesional;

XXIV.- Fomentar en todos los niveles educativos la cultura tributaria.

**XXV.- Promover y fortalecer la inteligencia emocional entre las y los alumnos estudiantes, misma que es comprendida como la capacidad de reconocer, comprender y gestionar las emociones propias, así como entender las de los demás. Por ello, se implementarán actividades en el contexto educativo que fomenten competencias sociales como la empatía, motivación y autocontrol para el desarrollo óptimo de las y los estudiantes/personas.**

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**MONTERREY NUEVO LEÓN, A MARZO DEL 2025.**



**DIPUTADO MARIO SOTO ESQUER.**

**COORDINADOR GRUPO LEGISLATIVO MORENA.**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LXXVII**

**LEGISLATURA.**



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** CC. MARÍA ELIDA SANDATE TOVAR Y GREGORIO RAÚL BOLAÑOS RODRÍGUEZ

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A QUE LOS CORTES DE AGUA VULNERAN LOS DERECHOS HUMANOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 31 DE MARZO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**

**ASUNTO: Iniciativa que deroga el artículo 39 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León.**

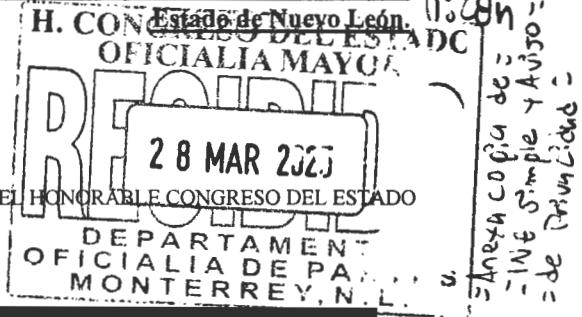
C. LORENA DE LA GARZA VENECIA

DIPUTADA PRESIDENTA DE LA SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente. -

Los suscritos, ciudadanos mexicanos, MARIA ELIDA SANDATE TOVAR

GREGORIO RAÚL BOLAÑOS RODRÍGUEZ [REDACTED] mayores de edad, firmantes al pie de esta iniciativa en ejercicio de nuestro derecho humano de petición y de presentar iniciativas con fundamento en los artículos 15, 56 fracción III, 58 fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Soberanía Popular la presente Iniciativa para el Estado de Nuevo León, con proyecto de Decreto que deroga el artículo 39 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:



**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa busca contribuir a la protección, respeto, promoción, aseguramiento e incremento del grado de tutela del derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

En ese sentido, el derecho al agua, reviste un carácter trascendente para el mantenimiento de la vida humana y para la realización de otros derechos humanos, entre los cuales destacan el derecho a la salud, a la vida, a la integridad física, a la alimentación, al medio ambiente sano y a la vivienda. Así pues, es patente que el acceso al agua figura como una obligación que debe cumplir el Estado Mexicano en favor de la población. Lo anterior, de acuerdo con los Tratados Internacionales de dicha materia, los precedentes obligatorios de la Corte, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se expondrá más adelante.

Sin embargo, a pesar de que desde el año 2012 el Estado Mexicano incluyó el acceso al agua, como un derecho humano reconocido en la Carta Magna y en las Constituciones Locales, aunado a la adhesión de Tratados Internacionales y emisión de criterios jurisprudenciales de la SCJN en materia del derecho al agua, actualmente existen diversas leyes locales en Nuevo León que, al no estar actualizadas conforme las reformas constitucionales, contravienen este derecho humano.

Bajo esa óptica, se observa que la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, figura por uno de estos ordenamientos locales que no reconoce el derecho humano al agua, en sus disposiciones legales. Publicada en 03-tres de octubre del año 1997, dicha ley contiene diversos artículos que no promueven, no protegen, no respetan, no garantizan y no incrementan el grado de tutela del derecho al agua.

Entre estos numerales, es destacable su artículo 39, el cual permite la interrupción total y por tiempo indefinido del suministro de agua en los hogares de forma discrecional, por parte del organismo público Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D. Con lo cual, debido a que el citado artículo le confiere a esta autoridad la potestad para suspender de forma absoluta el servicio de agua para consumo doméstico, durante todo el tiempo que estime necesario en cualquier localidad que así considere, se distingue que de su aplicación deriva una franca omisión al cumplimiento y protección del derecho al agua. Ya que desatiende de forma total los parámetros de accesibilidad física, disponibilidad y no discriminación, inherentes a este derecho.

Por consiguiente, se torna indispensable derogar el numeral 39 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, a fin de hacer efectiva la reforma constitucional, que reconoce el derecho humano al agua, vigente desde el año 2012. Así como hacer operativos los estándares y principios que permiten el pleno disfrute del derecho al agua, descritos en los precedentes obligatorios de la Corte y los Tratados Internacionales en materia del derecho al agua.

**Fundamentos Constitucionales.**

Es reconocible la fundamentación constitucional que nutre jurídicamente la presente iniciativa, especialmente en el rubro de los derechos sociales (alimentación y acceso a la salud, puntualmente).

En ese sentido, el párrafo sexto del artículo 4 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece lo propio, respecto a concebir el acceso al agua como un derecho salvaguardado por la Carta Magna, bajo los siguientes parámetros:

*"Artículo 4o.*

*(...)*

*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."*

Además, en distintos párrafos del artículo 1 de la Carta Magna, se contemplan las siguientes obligaciones contraídas por las autoridades del Estado Mexicano, así como las siguientes garantías en favor de las personas:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto amular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

De conformidad con lo antes expuesto, es factible mencionar lo siguiente: Las autoridades del Estado de Nuevo León, entre las que se encuentra el Organismo Público Descentralizado Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., tienen por obligación respetar, proteger, garantizar, promover e incrementar el grado de tutela del derecho al acceso y disposición de agua salubre para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, en beneficio de la población.

En este tenor, las facultades que otorga el artículo 39 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, a la autoridad Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, contravienen a las obligaciones constitucionales antes nombradas; resultando en una violación directa a tales principios. Por lo tanto, dicho artículo vulnera el derecho al agua de la población, ya que impide de forma completa que las personas puedan acceder a un abasto de agua continuo y suficiente. Esto, debido a la potestad que dicho numeral otorga a la autoridad Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D. para interrumpir discrecionalmente el suministro de agua, durante todo el tiempo que estime conveniente, y en todas las zonas que esta autoridad considere.

En consecuencia, es preciso derogar tal artículo, a fin de garantizar que la población del estado de Nuevo León, disponga de un abasto suficiente y continuo de agua para uso personal y doméstico.

### **Tratados Internacionales**

En virtud de la vinculación de las autoridades al principio pro hominem, consagrado en el artículo primero de la Carta Magna, son incluidos en la esfera de los derechos humanos, los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano.

Entre ellos, es destacable la Observación general N° 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

A través de ésta tesitura, el Estado Mexicano, como estado parte, se compromete a acatar una serie de principios y estándares relativos al cumplimiento del derecho al agua, entre los cuales figuran determinados derechos y obligaciones, inherentes al ejercicio de esta prerrogativa.

De tal suerte, son destacables las siguientes obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, estipuladas en dicho Tratado Internacional:

*"21. La obligación de respetar exige que los Estados Partes se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el ejercicio del derecho al agua. Comprende, entre otras cosas, el abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua, de reducir o contaminar ilícitamente el agua, por ejemplo, con desechos procedentes de instalaciones pertenecientes al Estado o mediante el empleo y los ensayos de armas, y de limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva, por ejemplo durante conflictos armados, en violación del derecho internacional humanitario.*

*26. La obligación de cumplir exige que los Estados Partes adopten las medidas necesarias para el pleno ejercicio del derecho al agua. Esta obligación comprende, entre otras cosas, la necesidad de reconocer en grado suficiente este derecho en el ordenamiento político y jurídico nacional, de preferencia mediante la aplicación de las leyes; adoptar una estrategia y un plan de acción nacionales en materia*

*de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho; velar por que el agua sea asequible para todos; y facilitar un acceso mayor y sostenible al agua, en particular en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas."*

A su vez, son relevantes los siguientes derechos, de cumplimiento obligatorio por parte del Estado Mexicano, transcritos en este Tratado Internacional:

*"12. En tanto que lo que resulta adecuado para el ejercicio del derecho al agua puede variar en función de distintas condiciones, los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia:*

*a) La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos.*

*Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.*

*c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:*

*Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.*

*Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.*

*No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos."*

En sintonía con las porciones reproducidas del Tratado Internacional aludido, son verificables las siguientes aseveraciones:

-Al ser una autoridad del Estado Mexicano, Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D. tiene las siguientes obligaciones: abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; adoptar las medidas necesarias para el pleno ejercicio del derecho al agua; y abstenerse de limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua.

-Como autoridad adscrita al Estado Mexicano, Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D. detenta la obligación de asegurar distintas garantías relativas al derecho humano al vital líquido, como lo son garantizar que el abastecimiento de agua de cada persona sea continuo y suficiente para los usos personales y domésticos; que el agua y las instalaciones y servicios de agua estén al alcance físico de todos los sectores de la población; que deba poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar; y que el agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

Por lo anterior, resulta notorio que el numeral 39 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, obstaculiza totalmente que la ciudadanía pueda disfrutar a plenitud del derecho al agua en consonancia con los estándares de disponibilidad, accesibilidad física, económica, no discriminación y respeto por parte de las autoridades de abstenerse de realizar toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua. En tal virtud, la derogación de dicho artículo se torna en una labor indispensable, a fin de acatar adecuadamente el contenido de la Observación general N° 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); cuyo cumplimiento se precisa obligatorio, al ser el Estado Mexicano un estado firmante de dicho tratado.

### **Jurisprudencia en materia de derecho al agua**

En torno al derecho al agua, es apreciable que, en junio del año 2023, fueron emitidos distintos precedentes obligatorios por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atinentes a detallar las directrices y principios del citado derecho. Dichos precedentes son ubicables en el enlace electrónico siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31469>

Bajo ese cariz, resultan de especial relevancia los siguientes puntos, que establecen los parámetros y estándares que permiten el disfrute pleno del derecho al agua, situados en las diversas jurisprudencias que emanen de dichos precedentes obligatorios de la Primera Sala de la Corte:

-De acuerdo con la jurisprudencia titulada “DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS GARANTÍAS DE LA ACCESIBILIDAD SON: FÍSICA, ECONÓMICA, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN” (ubicable en el enlace siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026559>), son garantías de la accesibilidad del derecho humano al agua las siguientes: física, que implica que debe poder accederse a un suministro de agua suficiente, saludable y aceptable, en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o cercanías inmediatas; y no discriminación, que quiere decir que el agua y sus instalaciones no pueden ser negados a persona alguna, mucho menos a sectores vulnerables y marginados de la población.

-En sintonía con la jurisprudencia con el título “DERECHO HUMANO AL AGUA. LA DISPONIBILIDAD, CALIDAD Y ACCESIBILIDAD SON GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN” (ubicable en el enlace siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026558>), son garantías del derecho humano al agua las siguientes: disponibilidad, de tal forma que su abastecimiento sea continuo y suficiente para usos personales y domésticos; y, accesibilidad, consistente en que sus instalaciones y servicios deben ser asequibles para todas las personas sin discriminación.

-En concordancia con el criterio jurisprudencial titulado “ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO AL AGUA” (ubicable en el enlace siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026557>), el estándar de protección del derecho humano al agua reconoce el derecho de las personas a que las autoridades se abstengan de restringir su acceso en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad; y a que adopten medidas positivas, que protejan a las personas de actuaciones de otras que menoscaben ilegítimamente este derecho.

-Respecto de la jurisprudencia con título “DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO” (ubicable en el enlace siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026556>), las obligaciones del Estado Mexicano en materia de protección del derecho humano al agua son: Abstenerse de toda práctica o actividad que reduzca, deniegue y/o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; reconocer el derecho al agua en el ordenamiento político y jurídico nacional, preferentemente mediante la aplicación de leyes; y, garantizar y facilitar el acceso al agua pura y a su saneamiento por un precio asequible y sin discriminación, particularmente en zonas rurales y zonas urbanas desfavorecidas.

Conforme la anterior exposición, es notorio que debido a la vigencia y aplicación del numeral 39 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, no es posible cumplir plenamente con las garantías del derecho al agua, referidas por la Primera Sala de la Corte. Esto es así, debido a que tal artículo permite al organismo público Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, interrumpir de forma total y por tiempo indefinido el acceso al agua de la población, y con ello, la protección del derecho sobre este vital líquido. Omitiendo completamente el cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad, disponibilidad y no discriminación del derecho al agua, estipuladas por la Primera Sala de la Corte, en sus precedentes obligatorios.

Por lo tanto, es menester la derogación de dicho artículo, a fin cumplir con los mandatos delimitados por la Corte, en materia del acceso al agua.

### **Leyes Estatales**

Transitando a los cuerpos normativos de la entidad federativa, la Constitución del Estado libre y soberano de Nuevo León, establece en su artículo 46 el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, para la totalidad de la población, tal como se expone a continuación:

*“Artículo 46.- Todas las personas tienen derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para su consumo personal y doméstico en forma suficiente, continua, equitativa, saludable, aceptable, de forma accesible y a costos razonables.*

*Las autoridades del Estado garantizarán la disposición y distribución diaria del agua, por lo que las actividades económicas no podrán*

*comprometer en ningún caso la satisfacción de las necesidades de uso personal y doméstico del agua.”*

En sintonía con lo anterior, se propone derogar el numeral 39 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, a fin de lograr el pleno disfrute del derecho humano al acceso y disposición de agua de forma suficiente y continua; sin que este pueda ser vulnerado e interrumpido de forma discrecional por las autoridades, tal como actualmente se permite mediante la vigencia del artículo 39 de la citada ley.

### **Razonamientos Jurídicos**

En aras de ampliar la exposición de los elementos que justifican el contenido de la presente iniciativa de ley, relativa al derecho humano al agua, es menester plasmar los distintos argumentos legales cuya reflexión visibiliza la trascendencia del presente objeto. Lo anterior, con base en un análisis situado en los distintos instrumentos internacionales y jurisprudencia aplicable.

A este respecto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al cual se encuentra adherido el Estado Mexicano, comprende la progresividad de la forma siguiente: el conjunto de acciones continuas, consistentes en modificar los ámbitos legislativos, judiciales, económicos, administrativos, sociales y educativos, con el fin de garantizar los derechos adscritos a su contenido. De tal forma, siendo el acceso y disposición de agua para consumo persona y doméstico, un derecho situado en la Constitución Mexicana y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se vislumbra que las autoridades mexicanas tienen la obligación de adoptar diversas medidas para lograr su plena realización.

Así, en relación con la vinculación entre el principio aludido y la actuación de las autoridades del Estado Mexicano, la siguiente jurisprudencia fundamenta la obligatoriedad de estas, respecto de ejecutar la progresividad en el desempeño de sus funciones:

**Registro digital: 2019325**

**Instancia: Segunda Sala**

**Décima Época**

**Materias(s): Constitucional, Común**

**Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980**

**Tipo: Jurisprudencia**

#### **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.**

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos.

Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

(Lo resaltado es propio)

Además, es aplicable la subsecuente jurisprudencia de la Primera Sala de la Corte, con el fin de recalcar el papel esencial de la administración pública y los organismos descentralizados, en torno a materializar el principio analizado:

**Registro digital: 2015305**

**Instancia: Primera Sala**

**Décima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189**

**Tipo: Jurisprudencia**

#### **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.**

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible disecionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible

**jurídicamente, esos aspectos de los derechos.** En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconoce a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

(Lo resaltado es propio)

De acuerdo con las jurisprudencias citadas, es comprensible que cada una de las autoridades que componen el Estado Mexicano están vinculadas al principio de progresividad. Por lo que, siendo Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey una autoridad del Estado Mexicano, se concluye que aquella tiene la obligación de emprender sus funciones en congruencia con el nombrado principio. En consecuencia, dicha obligación implica la indispensabilidad de reformar los ordenamientos legales necesarios para lograr de manera efectiva, el acceso al agua para uso personal y doméstico, en sintonía con los principios de accesibilidad física y no discriminación. Por lo tanto, la propuesta de derogación del numeral 39 de la ley citada en ésta iniciativa, se deriva como un medio imprescindible que debe ejecutarse para ampliar el alcance de este derecho; y, en consecuencia mejorar la calidad de vida de la población del estado de Nuevo León.

Puntualizando este apartado, es conducente concluir lo siguiente: En razón de la jurisprudencia emitida por las Salas de la Corte, aunado a lo establecido en la Constitución Federal, el Poder Ejecutivo Estatal y sus organismos descentralizados como Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, poseen entre sus obligaciones, el mandato de ejercer sus funciones de forma que: no modifiquen en sentido regresivo los derechos humanos; y que las acciones que adopten sobre el contenido de los derechos humanos sean para extender su alcance. Consecuentemente, comprendiéndose la trascendencia del derecho humano al agua, y de sus elementos de accesibilidad física y no discriminación que condicionan su efectividad, resulta indispensable derogar en lo inmediato la disposición legal aludida; la cual permite la suspensión total de este derecho, de forma discrecional. Esto, con el fin de garantizar su pleno disfrute, y posibilitar su ampliación al superar la situación actual descrita que impide su plena realización, en coherencia con el principio de progresividad.

#### **Análisis de inconstitucionalidad del artículo 39 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León**

Mediante el estudio del artículo 39 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, es reconocible su inconstitucionalidad y, por tanto, su contravención con diversos numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a lo siguiente:

En primer lugar, debido a que la aplicación de dicho artículo transgrede directamente el derecho humano al agua, reconocido en sede nacional mediante el art. 4 de la Constitución Federal y en sede internacional a través de tratados internacionales, como la Observación General No. 15: el derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.

En segundo lugar, toda vez que este precepto normativo, fue establecido desde el año 1997 y, en ese sentido, nunca fue modificado en su contenido. De tal modo, se aprecia que, durante la fecha referida en la que fue publicado tal artículo, entre otras cuestiones, el acceso y disposición de agua no era un derecho humano reconocido en la constitución federal.

Por consiguiente, se advierte que el numeral 39 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, resulta obsoleto a la luz de que este no encuentra sustento en la realidad social, en la configuración constitucional, en los valores y los principios que imperan en el presente, respecto a la actual concepción del agua como derecho humano.

Así las cosas, el numeral 39 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, se tiene por obsoleto y por ello urgente de derogarse, en virtud de lo siguiente:

-A diferencia del año 1997 en el cual se publicó la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León y con ello su numeral 39, en el año 2011 fueron realizadas diversas reformas a la Constitución Federal, amén de incorporar la conceptualización de Derechos Humanos en su contenido; así como la incursión de la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De tal forma, es apreciable que dicho artículo no se actualiza en relación con la situación aludida. Toda vez que las obligaciones enumeradas anteriormente, detentadas por las Autoridades del Estado Mexicano, aseguran que estas deben actuar de conformidad con la ampliación en el grado de tutela de los derechos humanos, lo cual resulta opuesto al razonamiento vertido en el contenido de este numeral. Ello, debido a que esta disposición fue emitida en una época donde los derechos humanos y las obligaciones del Estado Mexicano de respetarlos, promoverlos, garantizarlos y protegerlos no existía, a diferencia de la actualidad, en la cual han transcurrido 14 años de vigencia sobre dichas reformas constitucionales.

-En contraste con el año 1997, en el cual se publicó la ley en mención y con ello su artículo 39, en el año 2012 fue reformado el artículo 4 de la Constitución Federal, a efectos de adherir en su catálogo de derechos humanos el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, saludable, aceptable y asequible, garantizado por el Estado. Por consiguiente, es visible que tal artículo resulta inaplicable en la actualidad. Dado que durante su publicación (en el año 1997), el acceso y disposición

de agua para consumo personal y doméstico, no era reconocido como un Derecho Humano, constitucionalmente trazado. De tal suerte, debido a que desde el año 2012 tal derecho humano subsiste en la Constitución Mexicana, el artículo 39 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León no tiene lugar en lo concerniente a que su contenido y aplicación, sea constitucional y apegado al respeto y protección de los derechos humanos. Contrario sensu, su aplicación conlleva a la violación directa del derecho humano al agua.

-Opuesto al año 1997, en el cual fue publicado el art. 39 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, en junio del 2023 fueron emitidas diversas jurisprudencias por parte de la Primera Sala de la Corte, las cuales reconocen las obligaciones del Estado Mexicano, respecto del derecho al acceso y disposición de agua. Ello, tal como se aprecia en las jurisprudencias subsecuentes: 1.- DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS GARANTÍAS DE LA ACCESIBILIDAD SON: FÍSICA, ECONÓMICA, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN; 2.- DERECHO HUMANO AL AGUA. LA DISPONIBILIDAD, CALIDAD Y ACCESIBILIDAD SON GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN; 3.- DERECHO HUMANO AL AGUA. ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DEL; 4.- DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES 34 DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO; 5.- OMISIONES ADMINISTRATIVAS EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL AGUA. SON INCONVENCIONALES. De esta forma, se vislumbra el robustecimiento sobre la protección del derecho al acceso y disposición de agua para consumo personal y doméstico, el cual se tenía por inexistente en la época que fue publicado el artículo mencionado. Por lo tanto, el artículo 39 de la ley citada resulta inaplicable dadas las condiciones culturales, políticas y jurídicas actuales, en las que el acceso de agua ha trascendido de haber sido solamente un servicio público, a estipularse por un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, Tratados Internacionales y Jurisprudencia de la Corte.

Por lo tanto, dada la realidad social, cultural, política y jurídica vigente, es notorio que la aplicación del artículo 39 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, se torna obsoleta frente al contexto actual. Ello, al entenderse que, tal como se explicó previamente, han acontecido diversas situaciones que colocan a este artículo por inaplicable, dadas las condiciones actuales, entre las que se reputan las siguientes: las obligaciones de las Autoridades que integran el Estado Mexicano respecto de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; debido a la reforma Constitucional del año 2011; en virtud de la adhesión del acceso y disposición de agua para consumo personal y doméstico como derecho constitucional, en aras de la reforma al numeral 4 de la Constitución Federal en 2012; y la emisión de jurisprudencia obligatoria de la Primera Sala de la Corte, en el año 2023, la cual fortalece el derecho al acceso y disposición de agua, y reitera los deberes del Estado Mexicano atinentes a la protección de este derecho humano, tanto en sede nacional como internacional.

En tal virtud, es notorio que el artículo 39 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, resulta anacrónico y obsoleto, debido a que no tiene sustento en la realidad social, política, cultural y jurídica actual, que reconoce constitucionalmente el acceso y disposición al agua como un derecho humano, en sede nacional e internacional. Además, resulta obsoleto y anacrónico dicho artículo, dado que desde junio del 2023 la Primera Sala de la Corte ha emitido diversas jurisprudencias obligatorias, la cuales dictan de forma explícita que las autoridades deben abstenerse de restringir el acceso y disponibilidad del agua, tal como se observa en el contenido de estos criterios.

De tal forma, es reconocible que la aplicación de dicho artículo, conlleva a la violación directa del derecho de la población de Nuevo León, a disponer y acceder de agua para consumo personal y doméstico de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Por tal razón, se considera que tal artículo debe derogarse. Ya que, de continuar vigente continuaría vulnerando en contra de los habitantes del estado los derechos humanos trazados constitucionalmente, como lo es el derecho al agua, al medio ambiente sano, a la salud, a la alimentación adecuada, a la vivienda y a la vida. En corolario, tal numeral resulta a todas luces inconstitucional, en vista de las innovaciones jurídicas, culturales, políticas y sociales sobre el derecho al agua, mismas que arrojan a este artículo y su aplicación, al terreno anacrónico y obsoleto.

Debido a la anterior exposición, sometemos a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

ÚNICO: Se deroga el artículo 39 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 39: DEROGADO.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**PUNTOS PETITORIOS**

Solicitamos de manera atenta y respetuosa, con fundamento en los artículos 8 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 15, 56 fracción III, 58 fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los siguientes puntos petitorios expuestos a continuación:

PRIMERO. – Se nos tenga por recibido el presente escrito de iniciativa de ley.

SEGUNDO. – Se turne la presente iniciativa de ley, a la Comisión respectiva para su estudio y, en su caso, al Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO. – Se tenga como representante para oír y recibir notificaciones al ciudadano GREGORIO RAÚL BOLAÑOS RODRÍGUEZ.

CUARTO. – Se nos tenga para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en Avenida Raúl Salinas 213, Infonavit Top Grande, Código Postal 66056, General Escobedo, Nuevo León; y al correo electrónico siguiente: raul.bls@infinitummail.com

QUINTO. – Se nos notifique a través de los medios de contacto señalados, las fechas de las sesiones en que se debatirá la presente iniciativa.

SEXTO. – Se nos dé voz en las sesiones de la o las comisiones que tengan a bien dictaminar la presente iniciativa.

Atentamente los suscritos:



MARIA ELIDA SANDATE TOVAR



GREGORIO RAÚL BOLAÑOS RODRÍGUEZ

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR

Nombre  
BOLANOS  
RODRIGUEZ  
GREGORIO RAUL

SEXO H

Domicilio

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

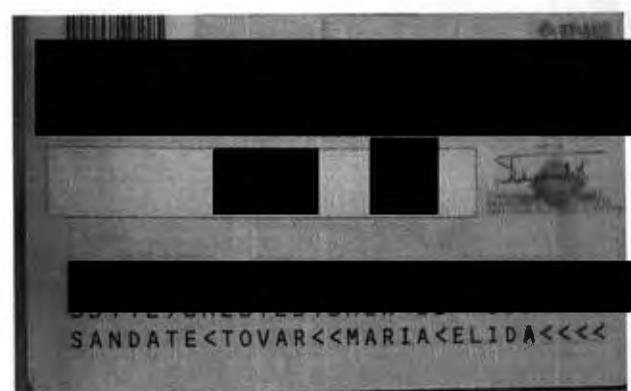
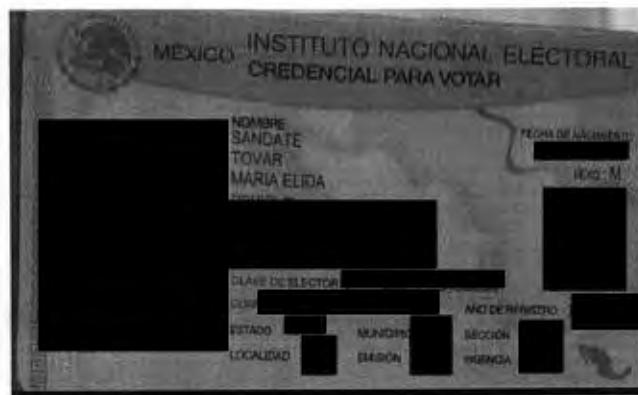
FECHA DE NACIMIENTO

SECCION

VIGENCIA

INE

BOLANOS <RODRIGUEZ <<GREGORIO <RA





**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII LEGISLATURA  
OFICIALÍA DE PARTES**



**AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO**

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

**Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales**

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

**Transferencia de Datos**

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

**Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO**

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx). Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx) o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



**Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral**

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

**Última actualización: Febrero 2025**

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[REDACTED]

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: [REDACTED]

*Gregorio Raúl Bolaños*

**NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO**

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** CC. DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ Y DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA; ASÍ COMO LAS CC. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA Y NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ, DIPUTADAS FEDERALES POR NUEVO LEÓN Y LA C. ESTHER SULAI GALAVIZ MÁRQUEZ, SECRETARIA ESTATAL DE PROMOCIÓN POLÍTICA DE LA MUJER DEL PAN NUEVO LEÓN,

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN PARA LA REDUCCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA BRECHA SALARIAL POR RAZÓN DE GÉNERO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 31 DE MARZO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**

Las suscritas, Esther Sulai Galaviz Márquez, Secretaria Estatal de Promoción Política de la Mujer del Partido Acción Nacional, Diputada Federal Amparo Lilia Olivares Castañeda, Diputada Federal Nancy Aracely Olguín Diaz, Diputada Local Claudia Gabriela Caballero Chávez, Diputada Local Cecilia Sofía Robledo Suárez, Diputada Local Myrna Isela Grimaldo Iracheta y Diputada Local Itzel Soledad Castillo Almanza, de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el se reforman diversos artículos de Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, en materia de armonización para la reducción y erradicación de la brecha salarial por razón de género al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A lo largo de la historia, las mujeres han enfrentado muchas barreras que les han impedido acceder a los mismos derechos y oportunidades que los hombres. Durante siglos, se les ha relegado a las tareas del hogar y al cuidado de la familia, mientras que los hombres han ocupado los espacios de poder y decisión. Esta desigualdad ha dejado una deuda pendiente con las mujeres, que aún hoy se refleja en distintos ámbitos de la sociedad.

Uno de los ejemplos más claros de esta injusticia es la brecha salarial. En muchos países, las mujeres siguen ganando menos que los hombres por hacer el mismo trabajo o por desempeñar labores de igual importancia. Esta diferencia de salario no es solo un problema de dinero, sino que está relacionada con otras desigualdades. Muchas mujeres tienen menos oportunidades de ascender en sus trabajos, enfrentan

discriminación en la contratación y siguen siendo las principales responsables del hogar y el cuidado de los hijos. Aunque en los últimos años se han tomado medidas para reducir estas diferencias, todavía queda mucho por hacer.

El día Viernes 15 de noviembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 40., 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género.

Cuyo decreto establece que el Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho de igualdad sustantiva de las mujeres, mismos que ya estarán garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocimiento los espacios para poder resolver esa desigualdad histórica para las mujeres que han enfrentado las mujeres frente a los hombres.

Ahora bien, los suscritos promoventes consideramos que según lo preceptuado en el artículo 4º. Constitucional la igualdad de los hombres y mujeres se encuentra reconocida, la cual debe ser fortalecida en la práctica por todos los sectores de la sociedad sobre todo en el sector privado y en el sector público.

De ahí que necesidad que nuestra entidad también se impulse y se establezcan programas y mecanismos legales a fin de reducir y erradicar la brecha salarial de género, para ello se requiere actualizar los cuerpos normativos en esta materia.

En Nuevo León tenemos una lucha histórica por reconocer la igualdad entre mujeres y hombres, por ello con esta reforma nuestro Estado de Nuevo León no puede rezagarse en atender esta problemática

De ahí la necesidad de armonizar y concatenar la vigente Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, y proponer una serie de reformas que favorezcan a reducir y erradicar la brecha salarial de género, proponiendo en términos del decreto constitucional en cita diversas reformas y adiciones a dicha Ley.

Cerrar la brecha salarial no es solo una cuestión de justicia, sino de sentido común. Cuando las mujeres reciben un pago justo, ganamos todos: hay más estabilidad en las familias, mayor crecimiento económico y una sociedad más equilibrada. Es un paso que no puede seguir esperando.

Por todo lo anterior, se propone a esta Legislatura, la aprobación del siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

**ÚNICO.- Se adicionan** dos fracciones II y XI, recorriéndose respectivamente del artículo 6; una fracción VI al artículo 10; una fracción XXV recorriéndose la actual para ser la XXVI del artículo 27; se **modifica** la fracción V del artículo 19; fracción I del artículo 36; fracción IV del artículo 37, todos de la **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 6o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- ...

II.- **Brecha salarial de género:** Es la diferencia entre los salarios de hombres y mujeres que realizan el mismo trabajo

...

...

...

VI.- **Igualdad Salarial.**- Es la remuneración igual por un trabajo de igual valor sin ninguna distinción.

VII al V ...

**Artículo 10.-** El Estado a través de la Secretaría que corresponda, según la materia de que se trate, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la participación del Instituto, a fin de:

I al V ...

**VI.- Proponer iniciativas que establezcan mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género;**

**Artículo 19.-** La Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos, económicos, laborales, políticas, sociales y culturales.

I al IV ...

V. Observar la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral y social, con el fin de evitar la segregación laboral **para reducir y erradicar la brecha salarial de género.**

Artículo 27.- El Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I al XXIV...

**XXV. Implementar políticas públicas con el objeto de establecer de manera efectiva el principio de igualdad en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, para reducir y erradicar la brecha salarial de género en todos los sectores.**

**XXVI.-** Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

Artículo 36.- Será objetivo de la Política de igualdad en materia económica, laboral:

I. Desarrollar políticas públicas con perspectiva de género en materia Económica y **de brecha salarial;**

II y III ...

Artículo 37.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, la Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría del Trabajo del Estado; así como los Municipios, el sector privado y social en sus diversos ámbitos de competencia desarrollarán las siguientes acciones:

I al III.-

IV. Vigilar el otorgamiento de salarios iguales a mujeres y hombres por trabajos iguales en condiciones iguales, **y la eliminación de cualquier brecha salarial de género en todos los sectores.**

V a la XX.-...

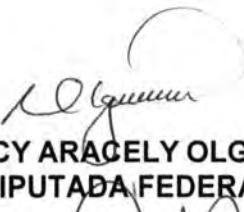
TRANSITORIO



ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 28 Marzo de 2025.

  
AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA  
DIPUTADA FEDERAL

  
NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ  
DIPUTADA FEDERAL

  
CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ  
DIPUTADA LOCAL

  
CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ  
DIPUTADA LOCAL

  
MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA  
DIPUTADA LOCAL

  
ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
DIPUTADA LOCAL

  
ESTHER SULAI GALAVIZ MARQUEZ  
SECRETARIA ESTATAL DE PROMOCION POLITICA DE LA MUJER  
DEL PAN, NUEVO LEÓN

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 2 BIS A LA LEY DE SEÑALAMIENTOS VIALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO AL MANTENIMIENTO DE LOS SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 31 DE MARZO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE MOVILIDAD**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E. -**

El suscrito **Diputado Mauro Guerra Villarreal** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **ADICIONA** el artículo 2 Bis de la **LEY DE SEÑALAMIENTOS VIALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la actualidad, el mal servicio del transporte público local, opera con muchas deficiencias y limitaciones, ocasionando a los regiomontanos a optar por adquirir un vehículo particular que les permita desplazarse, siendo evidente el aumento de vehículos en los municipios dentro del área metropolitana, y una de sus consecuencias es que existen múltiples siniestros día con día.

Asimismo, factores que aumentan las posibilidades de más accidentes automovilísticos, que surgen por la distracción constante de los conductores, no se respetan los límites de velocidad ni los señalamientos horizontales, de los cuales este último ha estado en deterioro, dejando inexistente un camino delimitado.

Si bien, la **NORMA Oficial Mexicana NOM-034-SCT2-2011** cita que los señalamientos horizontales son el conjunto de marcas que se pintan o colocan

sobre el pavimento, guarniciones y estructuras, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones, así como proporcionar información a los usuarios. Estas marcas son rayas, símbolos, leyendas o dispositivos.<sup>1</sup>

Clasificándose las marcas y dispositivos para el señalamiento horizontal como lo menciona la siguiente tabla:

TABLA 1.- Clasificación de las marcas y dispositivos para el señalamiento horizontal

Clasificación	Nombre
<b>M-1</b>	<b>Raya separadora de sentidos de circulación</b>
M-1.1	Raya continua sencilla (Arroyo vial hasta 6,5 m y ciclovías)
M-1.2	Raya discontinua sencilla (Arroyo vial hasta 6,5 m y ciclovías)
M-1.3	Raya continua sencilla (Arroyo vial mayor de 6,5 m)
M-1.4	Raya continua-discontinua (Arroyo vial mayor de 6,5 m)
M-1.5	Raya discontinua sencilla (Arroyo vial mayor de 6,5 m)
M-1.6	Raya continua doble
<b>M-2</b>	<b>Raya separadora de carriles</b>
M-2.1	Raya separadora de carriles, continua sencilla
M-2.2	Raya separadora de carriles, continua doble
M-2.3	Raya separadora de carriles, discontinua
<b>M-3</b>	<b>Raya en la orilla del arroyo vial</b>
M-3.1	Raya en la orilla derecha, continua
M-3.2	Raya en la orilla derecha, discontinua
M-3.3	Raya en la orilla izquierda
<b>M-4</b>	<b>Raya guía en zonas de transición</b>
<b>M-5</b>	<b>Rayas canalizadoras</b>
<b>M-6</b>	<b>Raya de alto</b>
<b>M-7</b>	<b>Rayas para cruce de peatones o de ciclistas</b>
M-7.1	Rayas para cruce de peatones en vías primarias
M-7.2	Rayas para cruce de peatones en vías secundarias y ciclovías
<b>M-8</b>	<b>Marcas para cruce de ferrocarril</b>
<b>M-9</b>	<b>Rayas con espaciamiento logarítmico</b>
<b>M-10</b>	<b>Marcas para estacionamiento</b>
<b>M-11</b>	<b>Rayas, símbolos y leyendas para regular el uso de carriles</b>
M-11.1	Flechas, letras y números
M-11.2	Para delimitar un carril en contrasentido
M-11.3	Para delimitar un carril exclusivo
M-11.4	Para establecer lugares de parada
<b>M-12</b>	<b>Marcas en guarniciones</b>
M-12.1	Para prohibición del estacionamiento
M-12.2	Para delinear guarniciones
<b>M-13</b>	<b>Marcas en estructuras y objetos adyacentes a la superficie de rodadura</b>
M-13.1	Marcas en estructuras
M-13.2	Marcas en otros objetos
<b>M-14</b>	<b>Raya para frenado de emergencia</b>
<b>M-15</b>	<b>Marca para identificar ciclovías</b>
<b>M-16</b>	<b>Marcas temporales</b>
<b>DH-1</b>	<b>Botones reflejantes y delimitadores sobre el pavimento</b>
<b>DH-2</b>	<b>Botones reflejantes sobre estructuras</b>
<b>DH-3</b>	<b>Botones</b>
<b>RV</b>	<b>Reductores de velocidad</b>

<sup>1</sup> NORMA Oficial Mexicana NOM-034-SCT2-2011. 4.3.1. Señalamientos horizontales.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

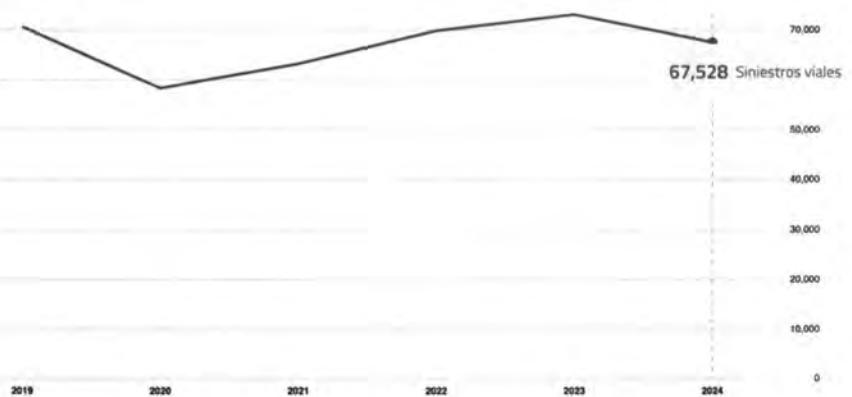


Por otro lado, el Observatorio Ciudadano de Movilidad y Seguridad Vial (OCISEVI), que es un órgano de participación ciudadana, integrado tanto por ciudadanos como representantes de dependencias de distintos niveles de gobierno, cuyo objetivo es coadyuvar con el Instituto de Control de Vehicular, y el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, realizan diversos análisis de los incidentes de tránsito que ocurren en el estado, para proponer a las autoridades competentes, las estrategias, programas y políticas públicas para la preservación de una cultura vial. También señala que desde el año 2019 ha existido casi el medio millón de siniestros viales, 90% ocurren en el área metropolitana de Monterrey, 29.83% son los denominados alcances, 20.41% ocasionados por personas entre los 26 a 35 años y el 68.33% suceden en automóvil.<sup>2</sup>

De acuerdo con el tabulador de la distribución mensual de siniestros viales OCISEVI.<sup>3</sup> Tan solo en el año 2024 existieron 67,528 siniestros viales.<sup>4</sup>

#### Distribución mensual de siniestros viales

La siguiente gráfica muestra la distribución mensual de siniestros viales. Utilice los botones del lado izquierdo para seleccionar la información que desea visualizar.



<sup>2</sup> OCISEVI. Estadísticas en Nuevo León.

<sup>3</sup> OCISEVI. Observatorio Ciudadano de Movilidad y Seguridad Vial

<sup>4</sup> Ibidem.

De los cuales, 7.19% son causas generales, 4.41% no guardan distancia, 2.69% invaden carril, 1.49% falta de precaución y el 1.12% no respetan señalamientos.<sup>5</sup>

A pesar de que los choques son uno de los principales problemas de seguridad vial, en el estado no se han tomado decisiones para disminuir su incidencia, y muchos conductores continúan ignorando las marcas viales, rebasan sin precaución, invaden carriles contrarios o no respetan los cruces peatonales, lo que incrementa la posibilidad de estos siniestros viales.

A esto sumado por el deterioro o la inexistencia de señalización horizontal en diversas vialidades, lo que dificulta aún más la conducción segura y ordenada.

La correcta delimitación del tránsito vehicular a través de señalamientos horizontales es un elemento fundamental para garantizar la seguridad vial, su mantenimiento y adecuada implementación permitirán reducir la incidencia de accidentes, mejorar la fluidez vehicular y fomentar una cultura de respeto entre los usuarios de la vía pública.

Es por lo anterior expuesto que, acudimos a esta Soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO. – Se ADICIONA el artículo 2 Bis a la LEY DE SEÑALAMIENTOS VIALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN para quedar como sigue:**

**Artículo 2 BIS. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán realizar el mantenimiento del señalamiento horizontal**

---

<sup>5</sup> Ibidem



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



de sus jurisdicciones que se encuentren deterioradas dentro de un periodo mínimo de seis meses.

Lo anterior, con base en las normas oficiales mexicanas, así como de las leyes de la materia.

#### TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN DEL 2025

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL



# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN V DEL CAPÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS 6, AL CAPÍTULO QUINTO DE LOS IMPUESTOS ECOLÓGICOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LOS TECHOS VERDES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 31 DE MARZO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PRESUPUESTO**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E. -**

El suscrito **Diputado Mauro Guerra Villarreal** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** la denominación de la Sección V del **CAPÍTULO QUINTO** y se **ADICIONA** el artículo 137 Bis 6 al **CAPÍTULO QUINTO** De los Impuestos Ecológicos a la **LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El aumento de edificaciones, como parte del desarrollo de la actividad humana, ha contribuido a la expansión de la urbanidad y la consecuente pérdida de áreas verdes y superficies permeables ocasionando problemas ambientales a los ciudadanos del Estado de Nuevo León.

La problemática de la contaminación en Monterrey ha estado muy presente desde finales del año pasado. Según la herramienta AirVisual de IQAir, una página suiza que ofrece información sobre la calidad del aire en tiempo real, los 10 municipios en esquema “Peligroso”, “Perjudicial para grupos vulnerables” y “Moderado” son Santiago, San Nicolás de los Garza, Cadereyta Jiménez, Allende, Escobedo, San Pedro Garza García, Monterrey, Guadalupe, Santa Catarina y García.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> IQAir. Calidad del aire en Estado de Nuevo León (2025)



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Como ha mostrado el análisis de IQAir, el principal contaminante en el Estado de Nuevo León es el PM 2.5. La Oficina de Evaluación de Peligros para la Salud Ambiental de California del Gobierno de Estados Unidos, menciona que este contaminante está compuesto de sustancias químicas orgánicas, polvo, hollín y metales que provienen de autos, camiones, fábricas quema de maderas y más actividades.

Se puede señalar que, existe una gran cantidad de áreas verdes que se pierden en el Estado de Nuevo León, porque son ocupadas por edificaciones tanto del sector público como del privado.

Cabe destacar que, los techos verdes contribuyen a disminuir el impacto ambiental o la huella ecológica que deja una casa en una ciudad, y sobre todo si este inmueble se ubica en zonas de mucho tránsito vehicular.

Al aprovechar azoteas, paredes y muros para sembrar plantas adecuadas a cada región, resistentes a la sequía y a la excesiva exposición solar, se crea un beneficio ambiental en varios aspectos, además de ser útiles para combatir las islas de calor, las cuales se originan a la actividad humana y regularmente en zonas urbanas con temperaturas más altas que en zonas circundantes, teniendo como causa principal el acúmulo de infraestructuras, edificios o asfaltos, que absorben más calor, disminuyendo en un largo plazo la calidad del ser humano.

Tal es el caso en la Ciudad de México, que necesita mil 200 hectáreas de azoteas verdes, nutritas de vegetación viva, para reducir en un grado Celcius la temperatura

**Iniciativa en materia de incorporación de techos verdes mediante la recaudación de impuesto ecológico.**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



ambiental, la cual es cada vez más alta debido a la contaminación y al crecimiento de espacios con cemento.<sup>2</sup>

Inclusive, se encuentran beneficios como la reducción de temperatura del inmueble donde se instala, ya que abate el efecto de isla de calor, producen oxígeno y absorben CO<sub>2</sub>, evitan el calentamiento de los techos, reducen las variaciones de temperatura del ciclo día y noche, disminuyen las variaciones de humedad en el aire, surten efecto como aislamiento térmico, entre otros.

Otro beneficio ambiental de los techos verdes es su capacidad para filtrar contaminantes y capturar partículas de polvo del aire, lo que resulta en una mejora significativa de la calidad del aire en entornos urbanos. Esta capacidad de purificación del aire es de suma importancia en áreas altamente pobladas, donde la contaminación atmosférica es un problema crítico para la salud pública.

De la misma forma, en algunas ciudades, los techos verdes se han convertido en parte integral de la planificación urbana, con regulaciones y políticas que fomentan su implementación en nuevos proyectos de construcción. Esta evolución ha llevado a un aumento en la adopción de techos verdes en todo el mundo, con ejemplos destacados en ciudades como Copenhague, Nueva York y Singapur, donde se han implementado programas y subsidios para fomentar su desarrollo.

Es por lo anterior expuesto que, acudimos a esta Soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

<sup>2</sup> Fundación UNAM. Azoteas verdes, una opción ecológica y ahorrativa (2018)



## DECRETO

**ÚNICO.** – Se **REFORMA** la denominación de la Sección V del CAPÍTULO QUINTO y se **ADICIONA** el artículo 137 Bis 6 al CAPÍTULO QUINTO De los Impuestos Ecológicos a la **LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

### Sección V

#### Supletoriedad, Facultades, **Destino** y Responsabilidades

**ARTÍCULO 137 Bis-6.- De la recaudación de los impuestos ecológicos referidos en las secciones I, II, III y IV del presente capítulo, se destinará una partida para financiar la creación de los techos verdes en instalaciones públicas.**

Entendiéndose como techos verdes a la solución sostenible que integra vegetación en superficies edificadas, principalmente en cubiertas y azoteas, con el propósito de armonizar el crecimiento urbano con la conservación del medio ambiente. Estos sistemas favorecen la resiliencia ecológica, contribuyen a mitigar y adaptarse a los efectos del cambio climático y desempeñan un papel clave en la captación de agua, facilitando su retención, filtración y reutilización para distintos fines sostenibles.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



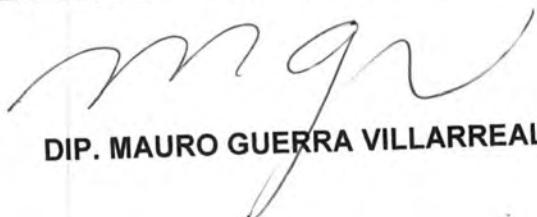
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN DEL 2025

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL



Iniciativa en materia de incorporación de techos verdes mediante la recaudación de  
impuesto ecológico.

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 8 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TECHOS VERDES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 31 DE MARZO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E. -

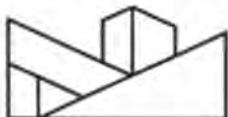
El suscrito Dip. **Mauro Guerra Villarreal** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** la fracción LVII del artículo 8 y se **ADICIONA** la fracción LXXXVIII Bis. al artículo 3 y la fracción LVIII al artículo 8 de la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis ambiental que atraviesa el estado de Nuevo León exige medidas estructurales, integrales y sostenidas que permitan no solo mitigar sus efectos, sino anticipar y prevenir futuros desequilibrios ecológicos. La urbanización acelerada, el crecimiento poblacional y el desarrollo industrial intensivo han generado una drástica reducción de las áreas verdes disponibles en las zonas urbanas, y el deterioro generalizado de las condiciones de habitabilidad en los entornos urbanos.

Aunado a ello, los niveles de contaminación atmosférica registrados en la Zona Metropolitana de Monterrey superan, en ocasiones, los límites establecidos por las

**Iniciativa para la inspección de la incorporación de los techos verdes en edificaciones públicas**



normas oficiales mexicanas y por las recomendaciones internacionales, configurando un escenario de riesgo para la salud pública y el equilibrio ambiental.<sup>1</sup>

En este contexto, la implementación de infraestructura verde, particularmente a través de áreas vegetadas en las azoteas de edificaciones públicas, representa una herramienta viable y estratégicamente pertinente para atender las problemáticas señaladas. Los techos verdes constituyen soluciones basadas en la naturaleza que aportan beneficios tanto ambientales como sociales, entre sus múltiples externalidades positivas destacan la captación de partículas contaminantes suspendidas en el aire, la absorción de gases de efecto invernadero, la mejora del aislamiento térmico y acústico de los inmuebles, la reducción del consumo energético, la prolongación de la vida útil de las cubiertas constructivas, el fomento de la biodiversidad urbana y la captación de agua pluvial.

En Alemania, la ciudad de Hamburgo fue pionera en desarrollar una estrategia integral para la implementación de techos verdes. Esta estrategia contempla que al menos el 70 % de los edificios nuevos, así como los techos planos en proceso de renovación, cuenten con techos verdes, lo que representa alrededor de 100 hectáreas. Entre los beneficios identificados para esta ciudad se encuentran la reducción de la temperatura en los alrededores, el aumento de la humedad ambiental, la mejora en la insolación de los edificios y una mejor adaptación a temperaturas extremas. Además, se fortalece la gestión del agua mediante la retención de lluvia y la evaporación natural, conservando entre el 50 % y el 90 % de la precipitación anual, y hasta el 30–40 % en lluvias intensas.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Posta. (2024, marzo 26). *Altas temperaturas y rachas de viento en Nuevo León*.

<sup>2</sup> European Climate Adaptation Platform (Climate-ADAPT). (s. f.). Four pillars to Hamburg's Green Roof Strategy: Financial incentive, dialogue, regulation and science.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



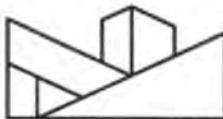
Los techos verdes también pueden colocarse en infraestructura urbana diversa, como paradas de autobuses, en la ciudad de Utrecht, Países Bajos, se instalaron alrededor de 300 techos verdes para insectos polinizadores en las paradas de autobús, reconociendo con ello la importancia de estas especies en el equilibrio ecológico, este proyecto se enmarca en el objetivo de Utrecht de convertirse en una ciudad completamente circular para 2050.<sup>3</sup>

Dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) propuestos por la Organización de las Naciones Unidas, destaca el ODS 11: Ciudades y comunidades sostenibles, que busca lograr que las ciudades sean más inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles. Las áreas metropolitanas representan centros neurálgicos de crecimiento económico, contribuyendo aproximadamente al 60 % del PIB mundial, pero también generan alrededor del 70 % de las emisiones de carbono y consumen más del 60 % de los recursos. La ONU propone, entre otras metas, que para el año 2030 se proporcione acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para mujeres, niños, personas adultas mayores y personas con discapacidad.<sup>4</sup>

No obstante, su eficacia depende de una adecuada inspección para su preservación, lo que hace indispensable la intervención activa del Estado, no solo como promotor o incentivador de dichas prácticas, sino también como ente facultado para vigilar su cumplimiento.

<sup>3</sup> ArchDaily. (2019, julio 8). *Utrecht crea 300 paradas de autobuses con techos verdes para abejas*.

<sup>4</sup> Organización de las Naciones Unidas. (s. f.). *Objetivo 11: Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles*.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** – Se **REFORMA** la fracción LVII del artículo 8 y se **ADICIONA** la fracción LXXXVIII Bis. al artículo 3 y la fracción LVIII al artículo 8 de la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- LXXXVII...

LXXXVIII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente;

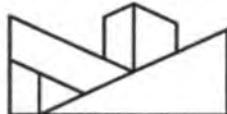
**LXXXVIII Bis. Techos verdes:** Se entiende por techos verdes a la solución sostenible que integra vegetación en superficies edificadas, principalmente en cubiertas y azoteas, con el propósito de armonizar el crecimiento urbano con la conservación del medio ambiente. Estos sistemas favorecen la resiliencia ecológica, contribuyen a mitigar y adaptarse a los efectos del cambio climático y desempeñan un papel clave en la captación de agua, facilitando su retención, filtración y reutilización para distintos fines sostenibles;

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-LVI.-...

**LVII.- Inspeccionar el mantenimiento y permanencia de los techos verdes en las edificaciones públicas;**

**LVIII.- Las demás atribuciones que se le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.**



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
**SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA**



## TRANSITORIOS

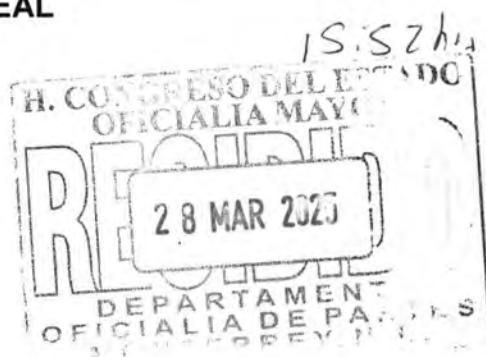
**ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN DEL 2025

## ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL



## **Iniciativa para la inspección de la incorporación de los techos verdes en edificaciones públicas**

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, Y LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO, CON LA ADICION DE UNA FRACCION VIII BIS AL ARTICULO 33.

**INICIADO EN SESIÓN:** 31 DE MARZO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**





XXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



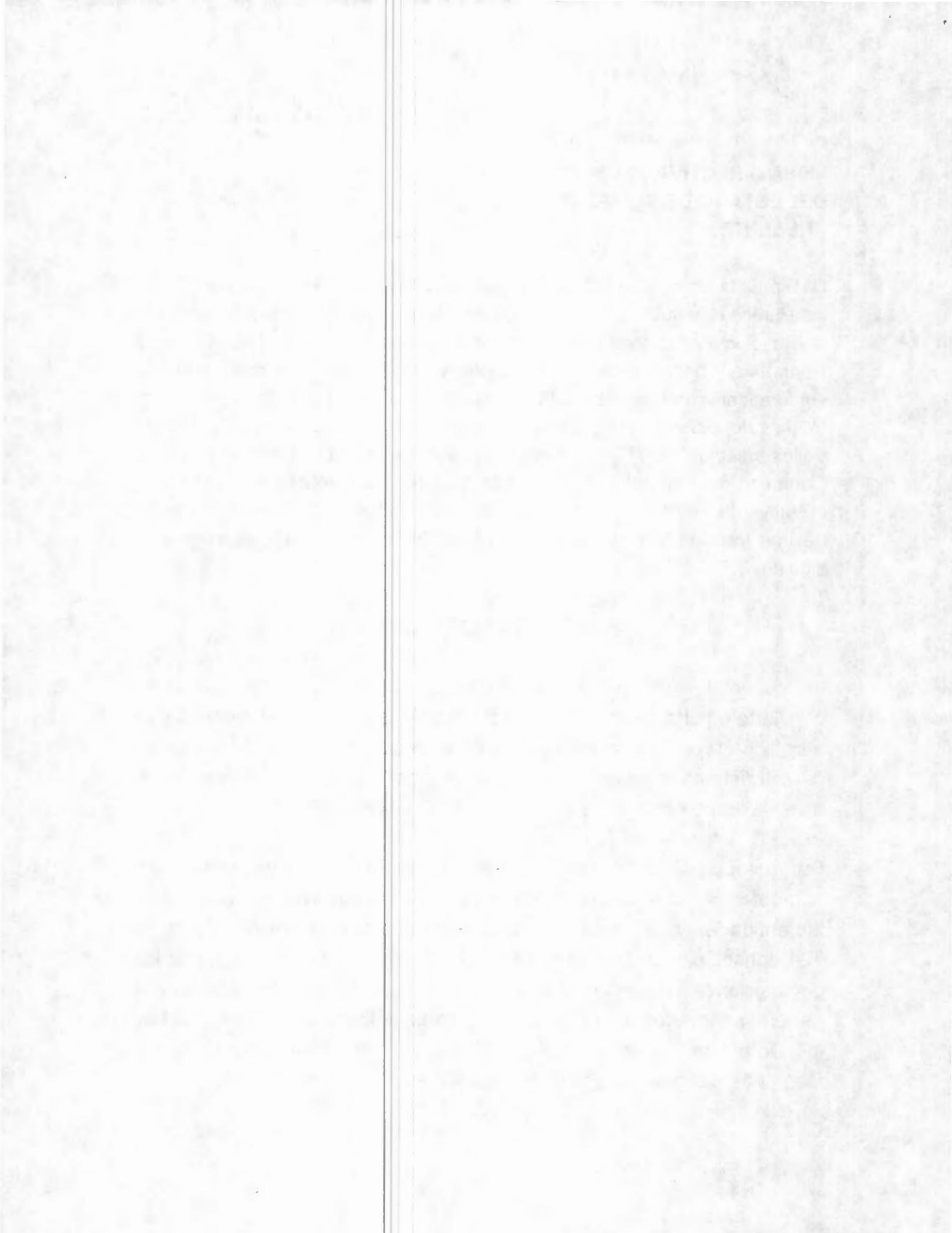
**MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**

La Diputada Lorena de la Garza Venecia e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional y del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover iniciativa de reforma a la Ley Gobierno Municipal del Estado, con la adición de una fracción VIII bis al artículo 33 de la citada Ley, en atención a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La consolidación de un marco jurídico de derechos culturales se convierte en una responsabilidad prioritaria y transversal que contribuye a equilibrar los diferentes órdenes de la acción pública, al fundarse en características inherentes a los derechos humanos: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad e idoneidad.

En nuestro país, la materia cultural se ha entendido como una competencia coincidente, concurrente y compartida entre la federación, las entidades y los municipios, más allá de lo que establece el artículo 124 constitucional, como una especie de vinculación directa hacia las disposiciones que enuncian dos instrumentos macro de observancia general adoptados por el Estado mexicano: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 27) y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 15).





Los artículos 1º y 133 de la Carta Magna, integran al marco constitucional las disposiciones convencionales contenidas en los Tratados Internacionales de derechos humanos en los que nuestro país es parte; y en tal sentido, debe destacarse que los derechos de autor se reconocen expresamente y en términos idénticos, en el artículo 27.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo XIII de la Declaración Americana Derechos y Deberes del Hombre; en el artículo 15, numeral 1, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en el artículo 14, numeral 1, inciso c), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

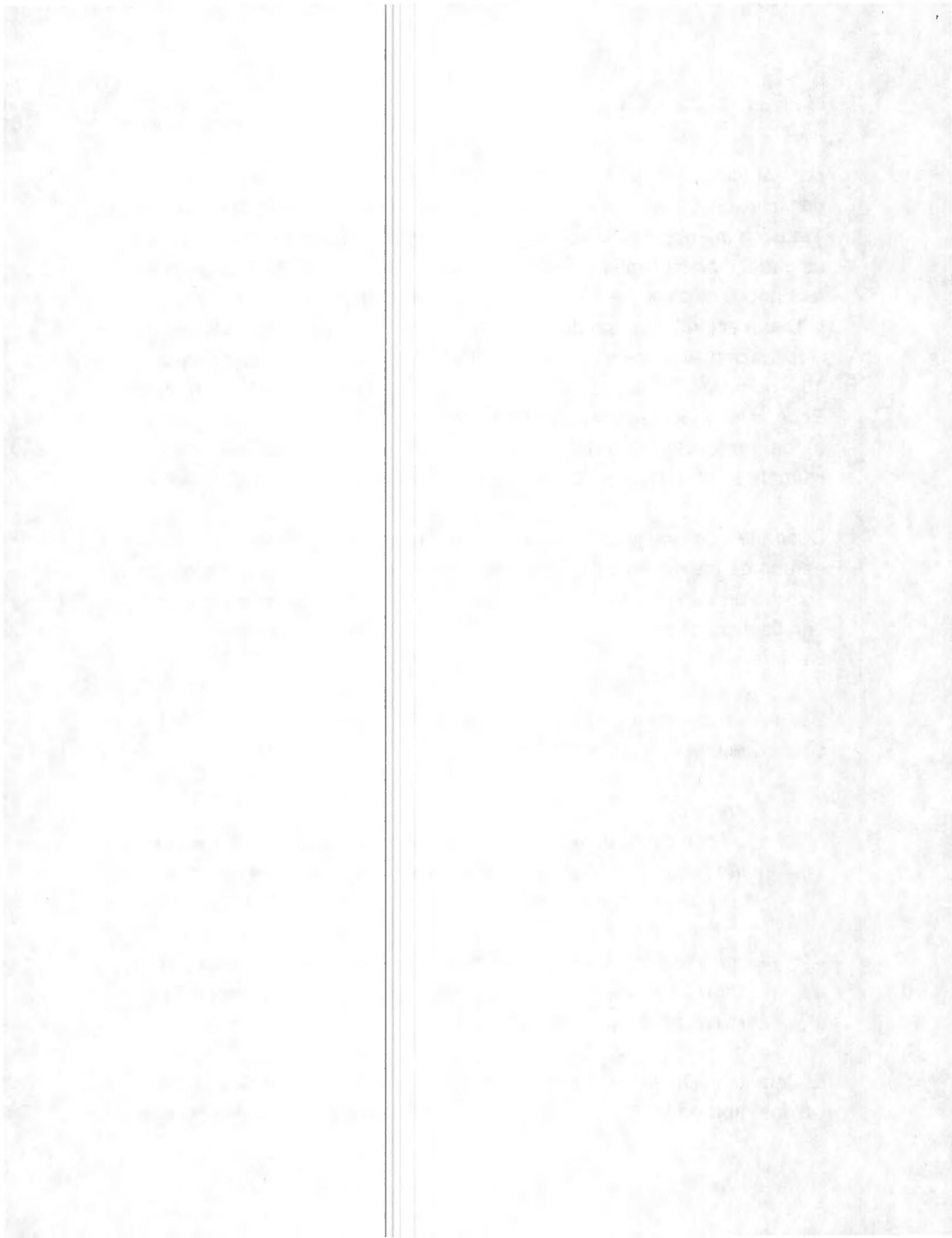
Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Cultura es uno de los derechos fundamentales que juegan un doble papel. No sólo es un derecho humano fundamental, sino también el mecanismo principal para conocer y respetar los derechos contenidos en dicha Declaración.

Desde el punto de vista de un derecho fundamental, el artículo 27 de la citada Declaración Universal, dispone lo siguiente:

### **“Artículo 27**

- 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.**
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.**

El Comité de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, aprobó la Observación General 17, relativa al Derecho de toda



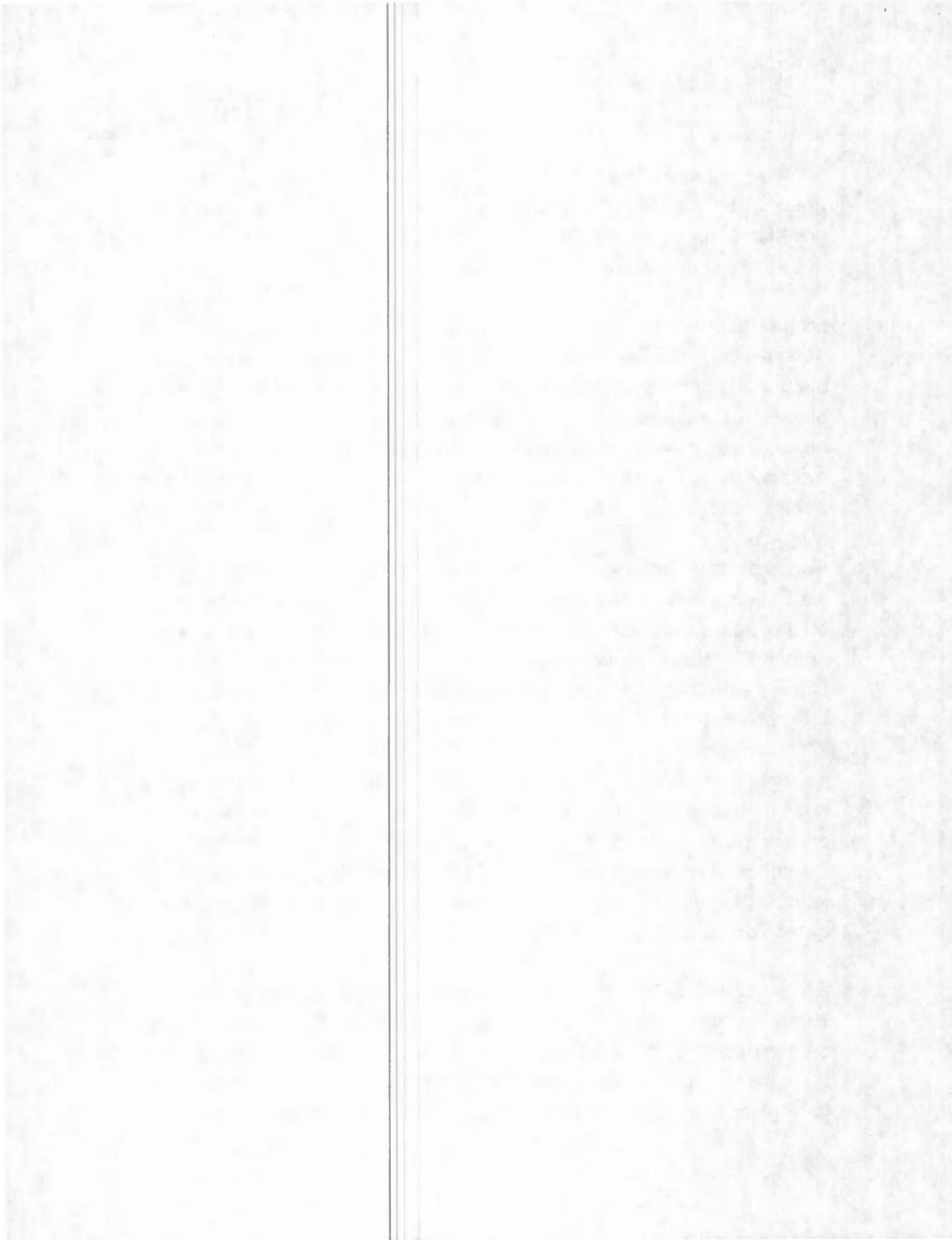
persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a) (apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto.

Dicha Observación señala como obligaciones básicas, entre otras, la de adoptar las medidas legislativas o de otra índole necesarias para asegurar la protección efectiva de los intereses morales y materiales de autores. De igual forma, establece como obligaciones legales específicas, el deber de asegurar la protección efectiva de los intereses morales y materiales de los autores contra las infracciones cometidas por terceros.

Por su parte, el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Tal deber primario, conlleva que en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, las autoridades están obligadas a asegurar su observancia y desarrollo progresivo, a través de la adopción de Derechos Humanos y las medidas de índole judicial, administrativo o legislativas que resulten pertinentes, para prevenir violaciones y garantizando su respeto.

En el contexto actual, los espectáculos públicos representan un elemento clave en la vida cultural, social y económica de las comunidades. Estos eventos no solo generan entretenimiento, sino que también son una plataforma para la difusión y el disfrute de obras protegidas por el derecho de autor. En este sentido, la regulación de





estas actividades debe garantizar el respeto y la protección de los derechos de los creadores y titulares de obras intelectuales, tal como lo establece la Ley Federal del Derecho de Autor.

Sin embargo, se ha detectado una laguna normativa en los reglamentos municipales de espectáculos, ya que no siempre se exige la presentación de las autorizaciones pertinentes de las Sociedades de Gestión Colectiva o de los titulares de derechos de autor. Esto ha derivado en una problemática recurrente: el uso de obras protegidas sin el consentimiento debido, afectando tanto a los creadores como al propio desarrollo de la cultura en nuestro país.

La omisión de estos requisitos no solo vulnera los derechos de autor, sino que también pone en riesgo a los Ayuntamientos y organizadores de espectáculos públicos frente a posibles responsabilidades legales, creando un entorno de inseguridad jurídica y contraviniendo los principios de respeto y promoción de los derechos culturales reconocidos en nuestra Constitución.

Por ello, se considera imperativo establecer en la Ley de Gobierno Municipal la obligación de que los Ayuntamientos incluyan en sus reglamentos de espectáculos públicos la necesidad de presentar la autorización correspondiente de las Sociedades de Gestión Colectiva o de los titulares de derechos de autor, cuando la naturaleza del espectáculo así lo requiera.

Esta propuesta tiene como objetivos el fortalecer la protección de los derechos de autor, garantizando que las obras protegidas sean utilizadas únicamente con la autorización correspondiente, promoviendo así la remuneración justa para los creadores.





XXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

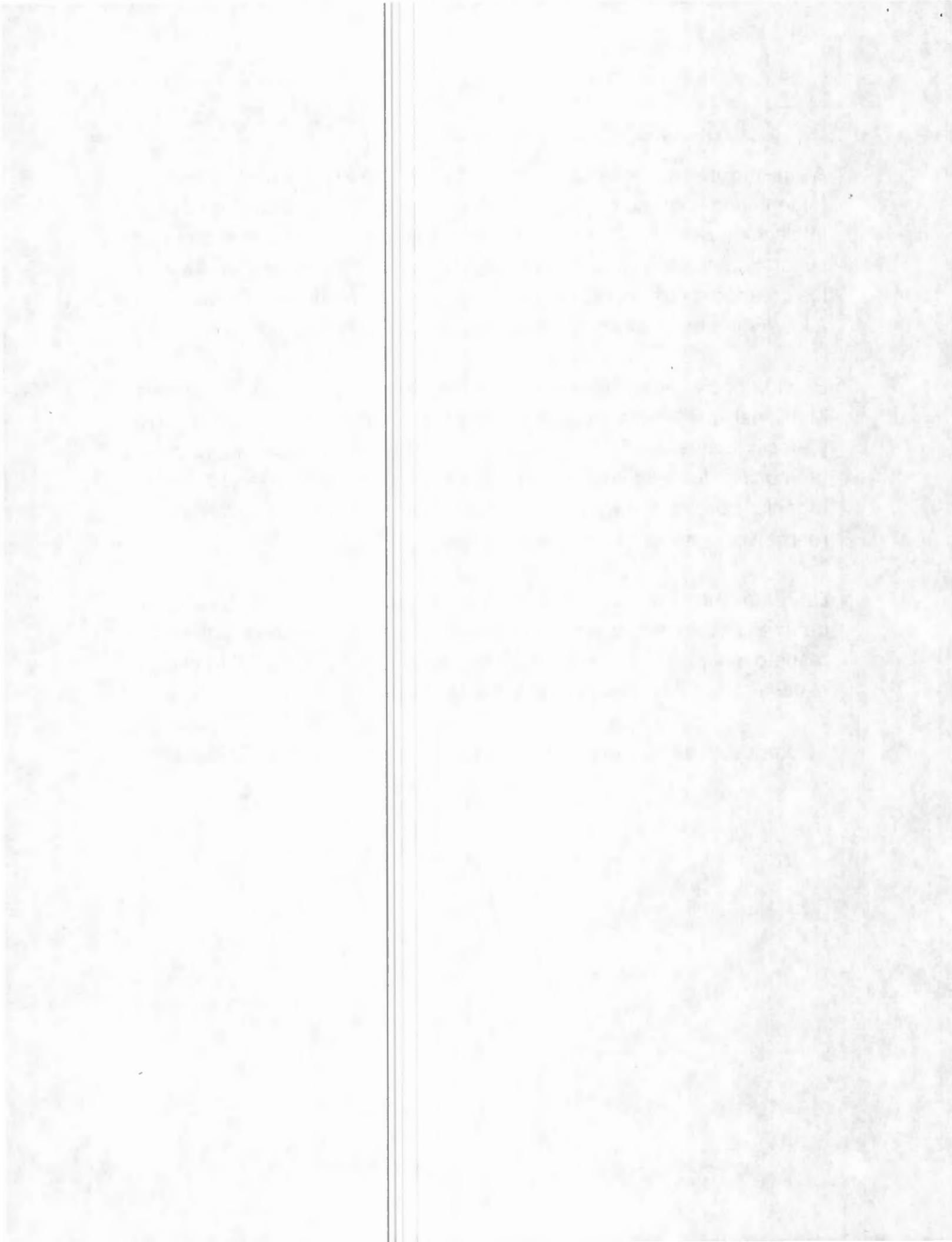


Asimismo, con esta medida se impulsa la cultura y el desarrollo creativo, fomentando un marco legal que respalde la creación artística e intelectual, se motiva a los autores a seguir contribuyendo al patrimonio cultural de nuestro país; lo que a su vez brinda certeza jurídica, tanto a los creadores que protege la Ley Federal de Derechos de Autor, como a los Ayuntamientos y a los organizadores de espectáculos.

En virtud de lo anterior, se propone esta reforma a la Ley de Gobierno Municipal, que tiene como finalidad establecer un marco normativo claro y efectivo, en el cual los Ayuntamientos asuman un papel activo en la promoción del respeto a los derechos de autor, garantizando que la organización, explotación o patrocinio de espectáculos públicos se realicen en estricto apego a la legalidad.

De esta manera, se asegura que el acceso a la cultura y al entretenimiento sea compatible con los principios de justicia, equidad y respeto a la propiedad intelectual, fortaleciendo el estado de derecho y el desarrollo cultural de nuestras comunidades.

La propuesta de reforma se aprecia en el siguiente cuadro comparativo.





## Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León

Texto vigente	Texto propuesto
<b>ARTÍCULO 33.-</b> <i>El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</i>	<b>ARTÍCULO 33.-</b> <i>El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</i>
<i>I – VIII ...</i>	<i>I – VIII ...</i>
<i>Sin correlativo.</i>	<b>VIII bis. Regular, en el marco de su competencia, el funcionamiento de espectáculos en conciertos, festivales, y de servicios profesionales.</b>
<i>IX – X ...</i>	<b>Los reglamentos que emitan para este fin deberán considerar que las personas físicas o morales que organicen, exploten o patrocinen espectáculos públicos, como conciertos o festivales musicales deberán presentar la autorización de la Sociedad de Gestión Colectiva o de los titulares de derechos de autor correspondientes, cuando la naturaleza de este así lo requiera conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor.</b>
<i>...</i>	<i>IX – X ...</i>
	<i>...</i>

En virtud de la anteriormente expuesto, me permito presentar a esta Soberanía el siguiente proyecto de:



## DECRETO

**Artículo único.** Se reforma el artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León con la adición de una fracción VIII bis.

**ARTÍCULO 33.-** El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I – VIII ...

**VIII bis. Regular, en el marco de su competencia, el funcionamiento de espectáculos en conciertos, festivales, y de servicios profesionales.**

**Los reglamentos que emitan para este fin deberán considerar que las personas físicas o morales que organicen, exploten o patrocinen espectáculos públicos, como conciertos o festivales musicales deberán presentar la autorización de la Sociedad de Gestión Colectiva o de los titulares de derechos de autor correspondientes, cuando la naturaleza de este así lo requiera conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor.**

IX – X ...

...

## ARTÍCULO TRANSITORIO

**Primero:** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Los Ayuntamientos del Estado aprobarán la armonización de sus Reglamentos de Espectáculos con el contenido de este decreto, en un plazo no mayor a los 90 días naturales posterior a la entrada en vigor.





LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DiputadosNL PRI

Monterrey, N. L., a marzo de 2025

**Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

DIP. HERIBERTO TREVÍNO  
CANTÚ

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ  
GARCÍA

DIP. RAFAEL EDUARDO  
RAMOS DE LA GARZA

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES  
RIVERA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ DIP. JAVIER CABALLERO GAONA

DIP. ELSA ESCOBEDO  
VAZQUEZ

DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ  
SALAZAR

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES





LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**Grupo Legislativo del  
Partido De La Revolución Democrática**

**DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ**



# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, Y LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, CON LA MODIFICACION DE LA FRACCION IV, LA ADICION DE LA FRACCION V Y RECORRER LA ANTERIOR FRACCION V A LA VI DEL ARTICULO 210.

**INICIADO EN SESIÓN:** 31 DE MARZO DE 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** LEGISLACION

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO**

**DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**PRESENTE.**

La Diputada Lorena de la Garza Venecia e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional y del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover iniciativa de reforma a la Ley Federal del Derecho de Autor, con la modificación de la fracción IV, la adición de la fracción V y recorrer la anterior fracción V a la VI del artículo 210 de la citada Ley, en atención a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Federal del Derecho de Autor tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.





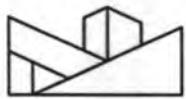
Ahora bien, toda obra, o representación artística o teatral, se lleva a cabo en un municipio en específico, ya que es el municipio la autoridad que expide los permisos para llevar a cabo cualquier tipo de espectáculo para disfrute de la población.

Por ello, con esta iniciativa de reforma a la Ley Federal, se busca dar a los municipios la competencia para que sea un apoyo del Instituto Nacional del Derecho de Autor, a fin de garantizar que las personas físicas y /o morales que presenten, produzcan, o patrocinen algún evento artístico, cumplan con las disposiciones legales y presenten, al momento de solicitar la autorización municipal para cualquier espectáculo, la autorización de la Sociedad de Gestión Colectiva o del o los autores correspondientes.

En el contexto actual, los espectáculos públicos representan un elemento clave en la vida cultural, social y económica de las comunidades. Estos eventos no solo generan entretenimiento, sino que también son una plataforma para la difusión y el disfrute de obras protegidas por el derecho de autor. En este sentido, la regulación de estas actividades debe garantizar el respeto y la protección de los derechos de los creadores y titulares de obras intelectuales, tal como lo establece la Ley Federal del Derecho de Autor.

Esta propuesta tiene como objetivos el fortalecer la protección de los derechos de autor, garantizando que las obras protegidas sean utilizadas únicamente con la autorización correspondiente, promoviendo así la remuneración justa para los creadores.





Asimismo, con esta medida se impulsa la cultura y el desarrollo creativo, fomentando un marco legal que respalde la creación artística e intelectual, se motiva a los autores a seguir contribuyendo al patrimonio cultural de nuestro país; lo que a su vez brinda certeza jurídica, tanto a los creadores que protege la Ley Federal de Derechos de Autor, como a los Ayuntamientos y a los organizadores de espectáculos.

En virtud de lo anterior, se propone esta reforma a la Ley de Gobierno Municipal, que tiene como finalidad establecer un marco normativo claro y efectivo, en el cual los Ayuntamientos asuman un papel activo en la promoción del respeto a los derechos de autor, garantizando que la organización, explotación o patrocinio de espectáculos públicos se realicen en estricto apego a la legalidad.

De esta manera, se asegura que el acceso a la cultura y al entretenimiento sea compatible con los principios de justicia, equidad y respeto a la propiedad intelectual, fortaleciendo el estado de derecho y el desarrollo cultural de nuestras comunidades.

La propuesta de reforma se señala en el siguiente cuadro comparativo

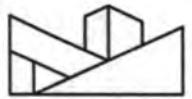
LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR	
Texto actual	Texto propuesto
<b>TITULO X</b>	<b>TITULO X</b>





<b>Del Instituto Nacional del Derecho de Autor</b> <b>Capítulo Único</b>	<b>Del Instituto Nacional del Derecho de Autor</b> <b>Capítulo Único</b>
Artículo 208 ...	Artículo 208 ...
...	...
Artículo 210.- El Instituto tiene facultades para:	Artículo 210.- El Instituto tiene facultades para:
<ul style="list-style-type: none"><li>I. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas, llevar a cabo visitas de inspección y requerir informes y datos;</li><li>II. Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección;</li><li>III. Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos;</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>I. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas, llevar a cabo visitas de inspección y requerir informes y datos;</li><li>II. Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección;</li><li>III. Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos;</li></ul>





<p>IV. Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes, y</p>	<p>IV. Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes,</p>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<p>V. Coordinarse con los Municipios para que las personas físicas o morales que organicen, exploten o patrocinen un espectáculo público dentro de su demarcación territorial, proporcionen a través del área competente a estos una copia de la autorización otorgada por la Sociedad de Gestión Colectiva o de los titulares de Derechos de Autor. Esto con el fin de asegurar que las realizaciones de dichos eventos cumplan con las disposiciones legales en materia de derechos de autor; y</p> <p>VI. Las demás que le correspondan en los términos de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>V. Las demás que le correspondan en los términos de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>	



Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta Soberanía tenga a bien aprobar el siguiente proyecto de

## DECRETO

**Artículo único.** Se **REFORMAN** las fracciones IV y V y se **ADICIONA** la fracción VI, al artículo 210 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 210.- El Instituto tiene facultades para:

- I. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas, llevar a cabo visitas de inspección y requerir informes y datos;
- II. Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección;
- III. Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos;
- IV. Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes,





- V. Coordinarse con los Municipios para que las personas físicas o morales que organicen, exploten o patrocinen un espectáculo público dentro de su demarcación territorial, proporcionen a través del área competente a estos una copia de la autorización otorgada por la Sociedad de Gestión Colectiva o de los titulares de Derechos de Autor. Esto con el fin de asegurar que las realizaciones de dichos eventos cumplan con las disposiciones legales en materia de derechos de autor; y
- VI. Las demás que le correspondan en los términos de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** - El Ejecutivo Federal contará con un plazo de 80 días naturales para emitir los lineamientos en que los Municipios apoyarán al Instituto para efectos de lo establecido en el presente Decreto.

Monterrey, N. L. a marzo de 2025

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA





LXXVII

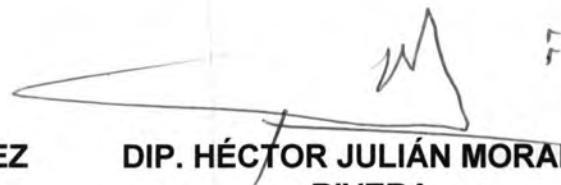
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DiputadosNL 

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

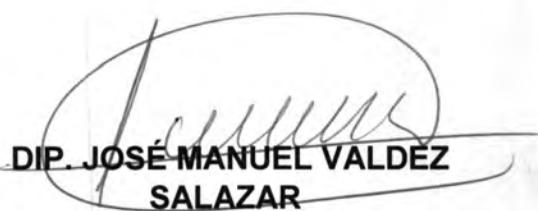


DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ



DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ  
GARCÍA

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES  
RIVERA

  
DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ  
DIP. JAVIER CABALLERO  
GAONA  
DIP. RAFAEL EDUARDO RAMOS DE  
LA GARZA  
DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ  
SALAZAR

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática



DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ



# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES, INTEGRANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA PARA ADICIONAR EL ARTICULO 126 BIS A LA LEY DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 31 DE MARZO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



## **H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E .**

El suscrito **DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **presentar iniciativa para adicionar el artículo 126 Bis a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las patrullas y vehículos oficiales de seguridad pública juegan un papel fundamental en la protección de nuestra comunidad. Por ello, reconozco su importancia para darle certidumbre y confianza a la ciudadanía mediante sus acciones preventivas y reactivas.

Están presentes en nuestras calles durante emergencias, operativos y labores de prevención, siendo una pieza clave en la seguridad de todos. Ver una patrulla cumpliendo con los objetivos para los cuales fueron establecidos, nos da confianza a los ciudadanos. Sin embargo, a veces, en cumplimiento de sus labores puede generar algunas incomodidades y riesgos entre la población.

El uso de las luces de la torreta, que son esenciales para alertar sobre situaciones de riesgo y garantizar la visibilidad en eventos críticos, incluso, para que la gente



sepa que la policía esta realizando rondines de prevención, también puede tener un impacto negativo cuando no se utilizan adecuadamente.

En muchas ocasiones, las luces de alta intensidad utilizadas por las patrullas, particularmente en las noches, pueden causar deslumbramientos a otros conductores y peatones. Este deslumbramiento no solo es molesto, sino que puede poner en riesgo la seguridad vial, ya que deslumbra y limita la visibilidad de la gente que pasa cerca de una patrulla con las luces de la torreta encendidas, generando un riesgo innecesario.

Consideramos, sin lugar a dudas, que todas las acciones a favor de incrementar la seguridad son indispensables y fundamentales. No obstante, también debemos considerar el cuidado y el bienestar de todos los ciudadanos, minimizando los efectos negativos por acciones preventivas como en este caso, el de las patrullas en circulación.

Gracias a los avances tecnológicos, hoy en día existen sistemas de *dimmer's* que permiten regular la intensidad de las luces de emergencia. Estos sistemas ofrecen una solución eficiente que ajusta la luminosidad según la necesidad de visibilidad en cada momento. De esta manera, las patrullas podrán seguir cumpliendo con su rol de protección sin generar incomodidad ni riesgos adicionales a los demás usuarios de la vía pública.

Por supuesto que con esta reforma buscamos mantener las acciones a favor de la seguridad y, en este caso en particular, hacer más eficiente el uso de las luces de las patrullas y vehículos oficiales de seguridad pública, regulando su intensidad de forma que se adapten a las diferentes situaciones en las que se utilicen. Además, se pretende garantizar que el personal operativo esté capacitado para emplear de





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



manera adecuada los sistemas de iluminación, contribuyendo a una mayor seguridad para todos.

Reitero, en Nuevo León, para quienes integramos el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, la seguridad y el bienestar de los ciudadanos son una prioridad. Por ello, proponemos con la presente propuesta de iniciativa, que nuestros cuerpos de seguridad puedan seguir desempeñando su labor de manera efectiva, mientras promovemos un entorno más seguro y respetuoso para toda la comunidad.

Este pequeño ajuste que se propone en el uso de las luces no solo tiene un impacto positivo en la seguridad vial, sino que también refleja nuestro compromiso con el bienestar colectivo, buscando un equilibrio entre la seguridad pública y el respeto a los derechos de todos los ciudadanos.

Es momento de dar un paso hacia una mayor eficiencia, adaptándonos a la tecnología y cuidando siempre de nuestras familias y comunidades. Por eso, propongo esta reforma, con el firme propósito de mejorar la calidad de vida de los habitantes de Nuevo León, mientras seguimos fortaleciendo nuestras instituciones y su capacidad para protegernos.

En dicho tenor, es que, derivado a la importancia del tema, acudimos ante este Poder Legislativo, para que una vez que se siga el trámite que corresponda, en su momento se apruebe el siguiente proyecto de:

## DECRETO





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**ARTICULO ÚNICO.** – Se adiciona el artículo 126 Bis a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 126 Bis.-** Los vehículos oficiales que se utilicen en materia de seguridad pública, incluidas las patrullas, deberán contar con un sistema de regulación de intensidad (*dimmer*) en sus luces de emergencia, con el fin de ajustar la intensidad de las mismas según la necesidad de visibilidad sin causar deslumbramientos innecesarios a otros conductores, peatones o usuarios de la vía pública.

Las luces de emergencia de alta intensidad deberán ser utilizadas exclusivamente en situaciones críticas, tales como intervenciones de emergencia, persecuciones, y operativos de seguridad que requieran visibilidad máxima.

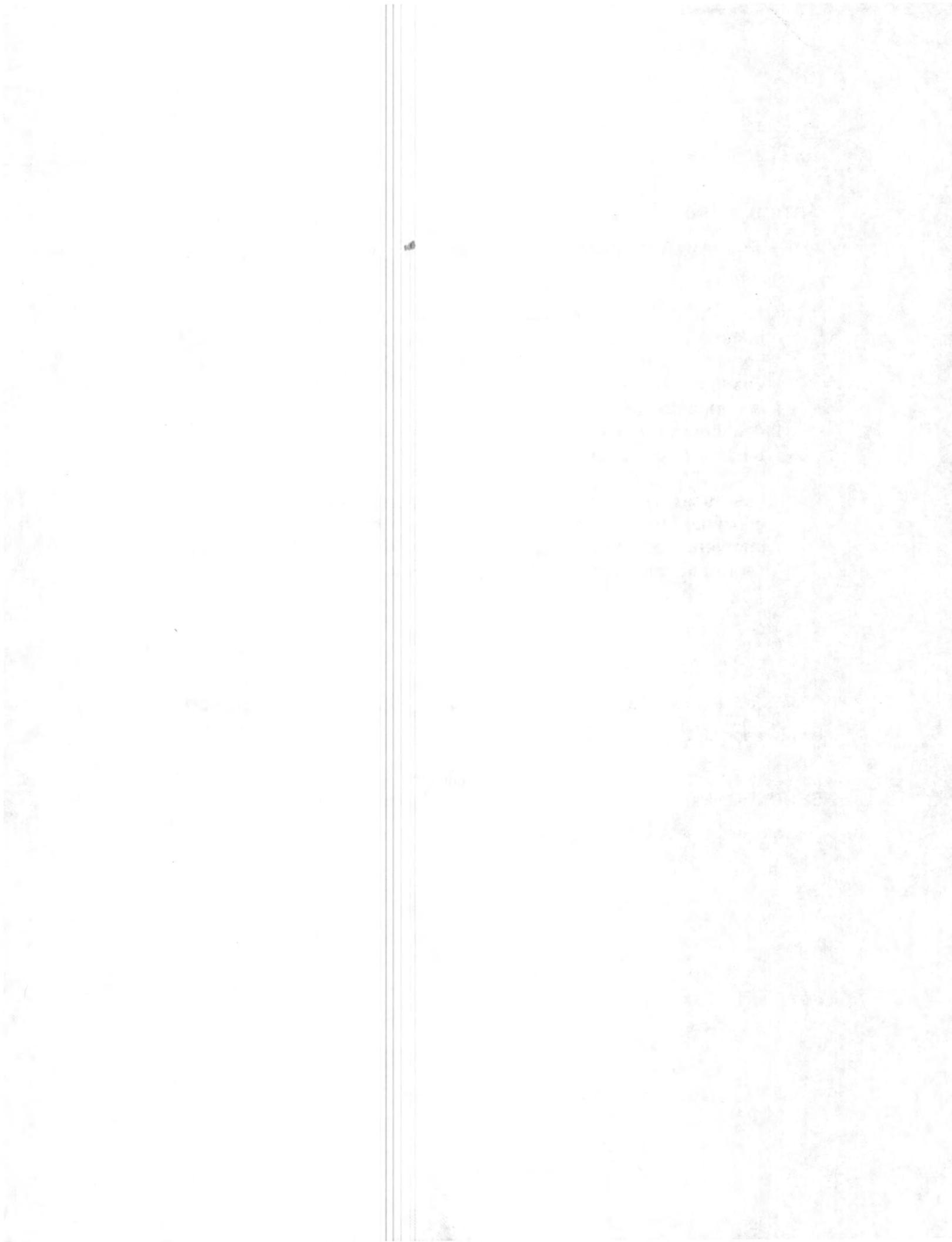
## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del Presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal.

Monterrey, NL., a marzo de 2025

**DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES**



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA, SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ, PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ, ANYLU BENDICION HERNÁDNEZ SEPÚLVEDA, BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ, TOMAS ROBERTO MONTOYA DIAZ, GRECIA BENAVIDES FLORES, PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, MARIA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, IVONNE LILINA ÁLVAREZ GARCÍA, RAFAEL EDUARDO RAMOS DE LA GARZA, HECTOR JULIAN MORALES RIVERA, LORENA DE LA GARZA VEECIA, JAVIER CABALLERO GAONA, JOSÉ MANEL VALDEZ SALAZAR, GABRIELA GOVEA LÓPEZ Y CLAUDIA MAYELA CHAPA MARMOLEJO.

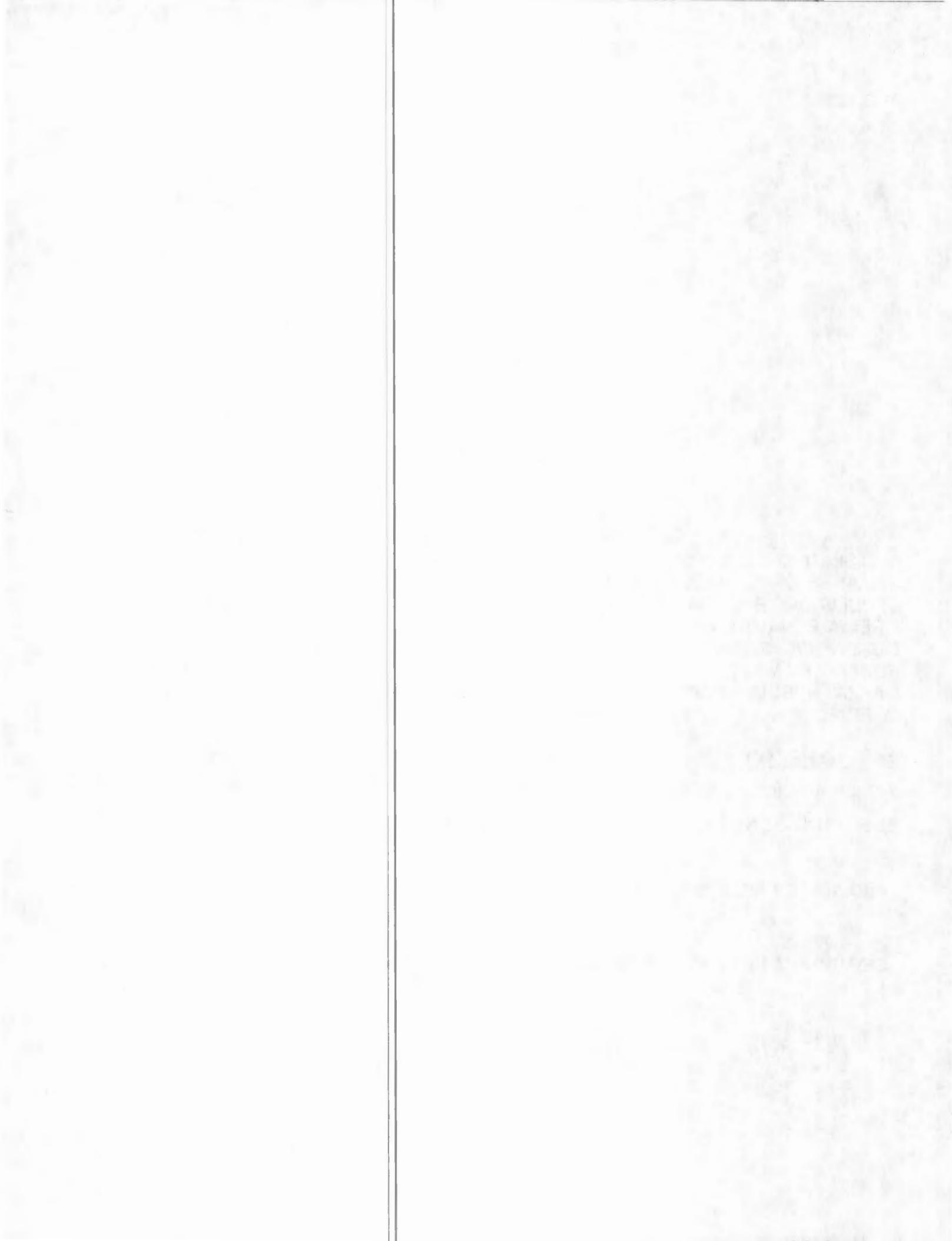
**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA DE LAS FRACCIONES IV Y V, SE ADICIONA LA FRACCION VI DEL ARTICULO 271 BIS 5 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

**INICIADO EN SESIÓN:** 31 DE MARZO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**PRESENTE. –**

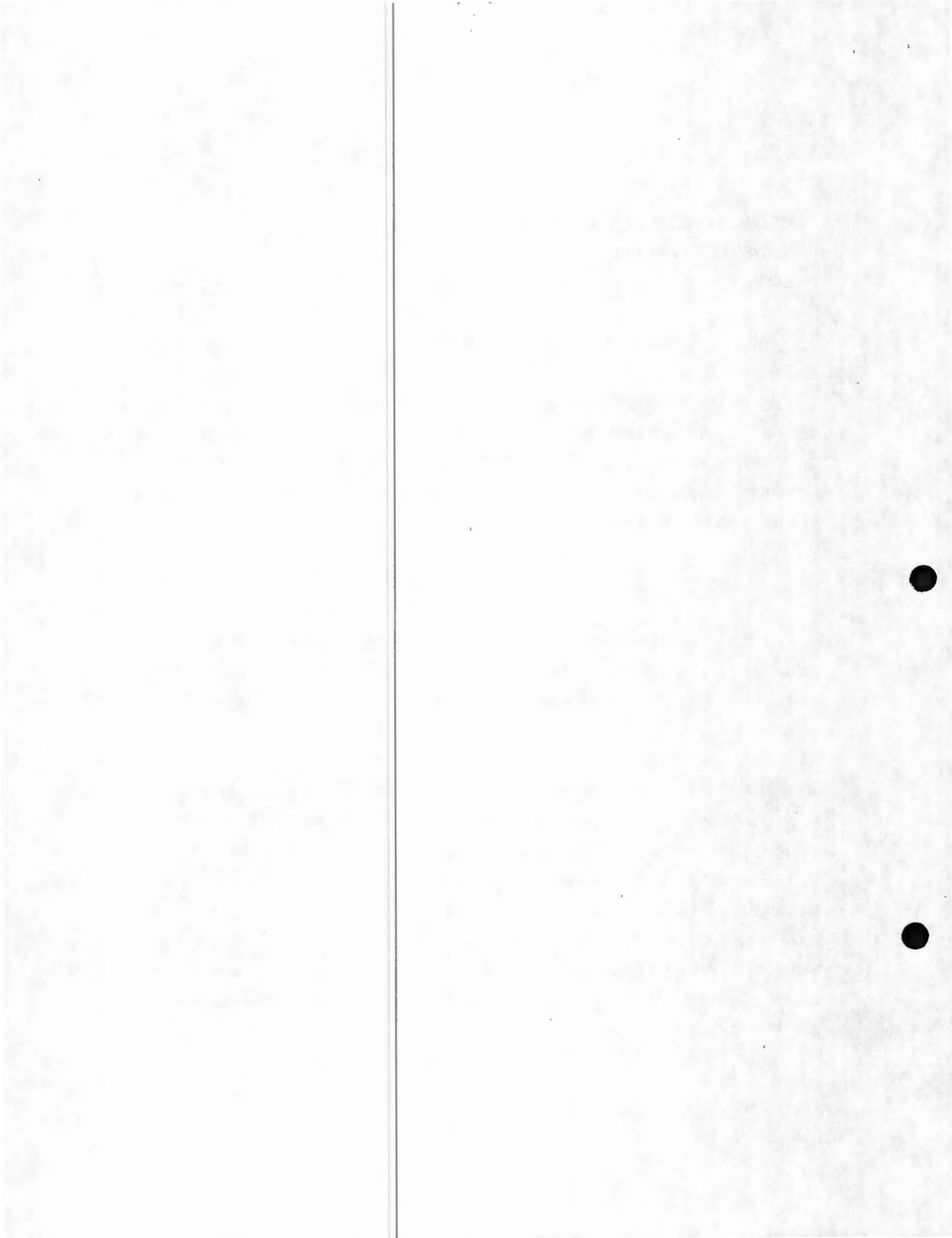
El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar** a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la era digital, el acceso a internet ha transformado la forma en que nos comunicamos y obtenemos información. Su crecimiento acelerado y el uso de dispositivos digitales ha transformado la interacción social, en especial entre niños, niñas y adolescentes.

Sin embargo, esta conectividad también ha abierto puertas a nuevas amenazas, especialmente para los menores de edad, una de ellas es el **grooming**, definido como la estrategia que emplea un adulto para ganarse la confianza de un menor a través de medios digitales con fines de abuso sexual. Este fenómeno representa un peligro latente que exige una respuesta legislativa contundente, debido a que es una de las amenazas más graves en el entorno digital, pues constituye la antesala de delitos como la trata de personas, la explotación infantil y la producción de pornografía infantil. De ahí la urgencia de que el Estado adopte medidas preventivas y punitivas para proteger a los menores de edad en el ámbito digital.





## Contexto mundial, nacional y estatal

El grooming es una amenaza en constante crecimiento. De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), 1 de cada 3 usuarios de internet en el mundo es menor de edad, y más del 80% de los niños y adolescentes de América Latina y el Caribe accede a la red sin supervisión de un adulto.

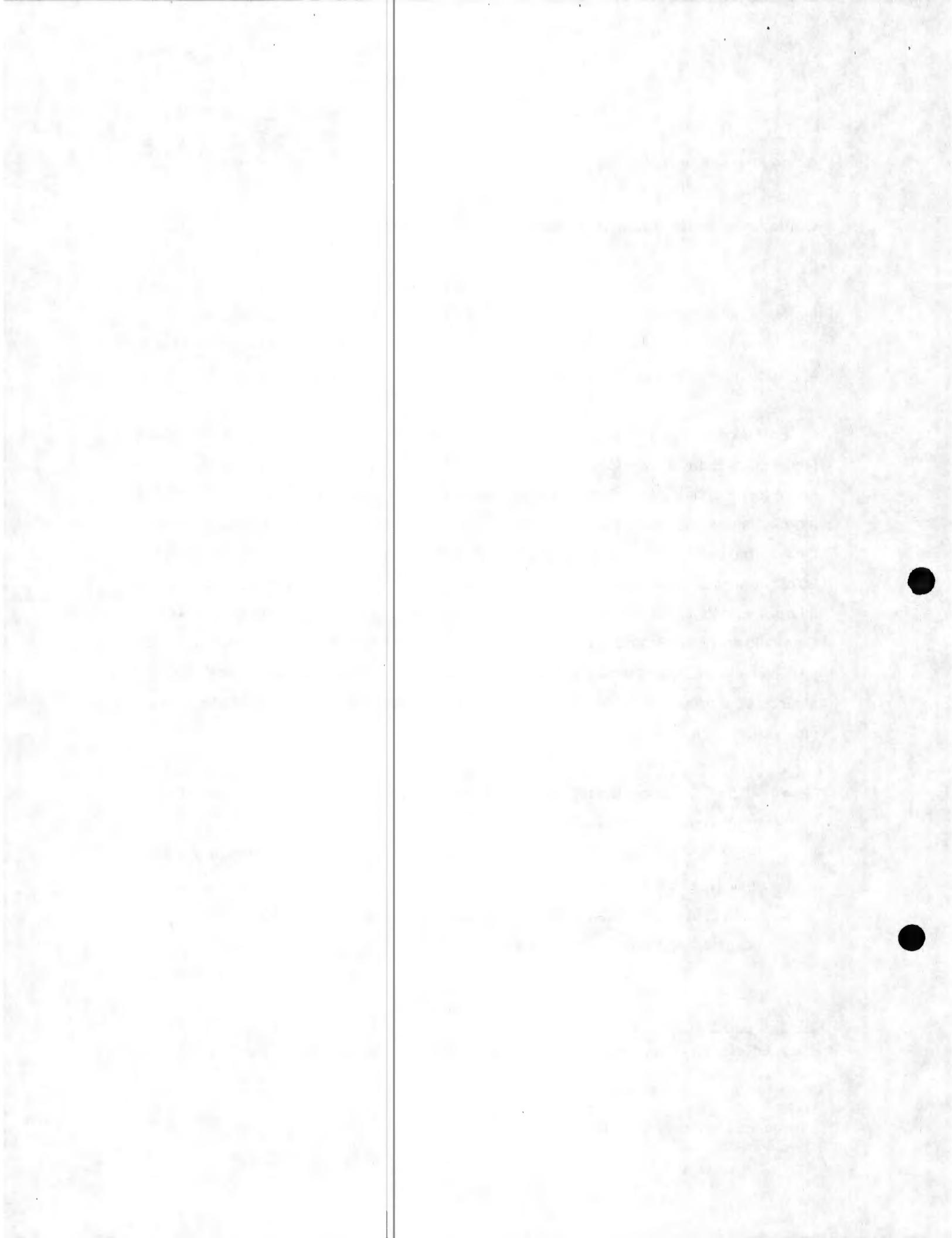
En México, el uso de internet ha crecido exponencialmente. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 29.9% de los usuarios menores de 19 años han experimentado algún tipo de acoso cibernético, incluyendo el grooming. Esta cifra es alarmante y refleja la vulnerabilidad de nuestros niños y adolescentes en el entorno digital. De acuerdo con el **19º Estudio sobre los hábitos de los usuarios de internet en México 2023**<sup>1</sup>, realizado por la Asociación Mexicana de Internet (AMIPCI), el acceso de los niños a internet es alto; la puerta de acceso es buscar entretenimiento o para fines escolares. En promedio se inicia a los ocho años. Aunque en la actualidad el acceso a internet en nuestro país es cada vez más sencillo, y los medios para acceder al mismo están prácticamente al alcance de cualquier persona, se incrementa también el riesgo o vulnerabilidad de niños o niñas de ser objeto de acoso a través de internet.

- El 52.5% de los niños, niñas y adolescentes entre 6 y 17 años usan internet regularmente. (INEGI, 2022)<sup>2</sup>
- El 30% de los menores ha tenido contacto con desconocidos en línea, y el 13% ha recibido solicitudes de imágenes íntimas.<sup>3</sup>
- La Policía Cibernética ha detectado un incremento del 157% en denuncias de delitos sexuales digitales contra menores de edad entre 2020 y 2023.

<sup>1</sup> 19 Estudio sobre los hábitos de los usuarios de internet en México 2023 <https://irp.cdn-website.com/81280eda/files/uploaded/19%20Estudio%20sobre%20los%20Habitos%20de%20Usuarios%20de%20Internet%20en%20Mexico%202023%20.pptx.pdf>

<sup>2</sup> INEGI, 2022 <https://www.inegi.org.mx>

<sup>3</sup> Red por los Derechos de la Infancia en México, 2023 <https://derechosinfancia.org.mx/v1/>



En el estado de Nuevo León, aunque no se dispone de estadísticas específicas sobre grooming, se han identificado síntomas y comportamientos en menores que indican la presencia de este delito. Especialistas en ciberseguridad han señalado que el grooming es una amenaza real que ha aumentado debido al mayor uso de internet sin supervisión durante la pandemia.

- El 35% de los casos de abuso sexual infantil registrados en el estado, iniciaron con contacto en línea, según datos de la Fiscalía General de Justicia del Estado.
- La Unidad de Policía Cibernética ha identificado más de 1,200 casos de acoso en línea a menores en los últimos tres años.

Actualmente, el Código Penal, no contempla de manera específica el delito del grooming. Por lo que, esta laguna legal deja en estado de indefensión a miles de menores que pueden ser víctimas de esta práctica delictuosa. Mientras que otros delitos relacionados, como la pornografía infantil, están tipificados, el grooming requiere una atención particular debido a su naturaleza y al proceso de manipulación que implica, por lo que en esta iniciativa propongo tipificar este acto como **Delito de captación de menores con fines de abuso sexual**, partiendo de las definiciones de **captación** y **captar** de acuerdo a la Real Academia Española:

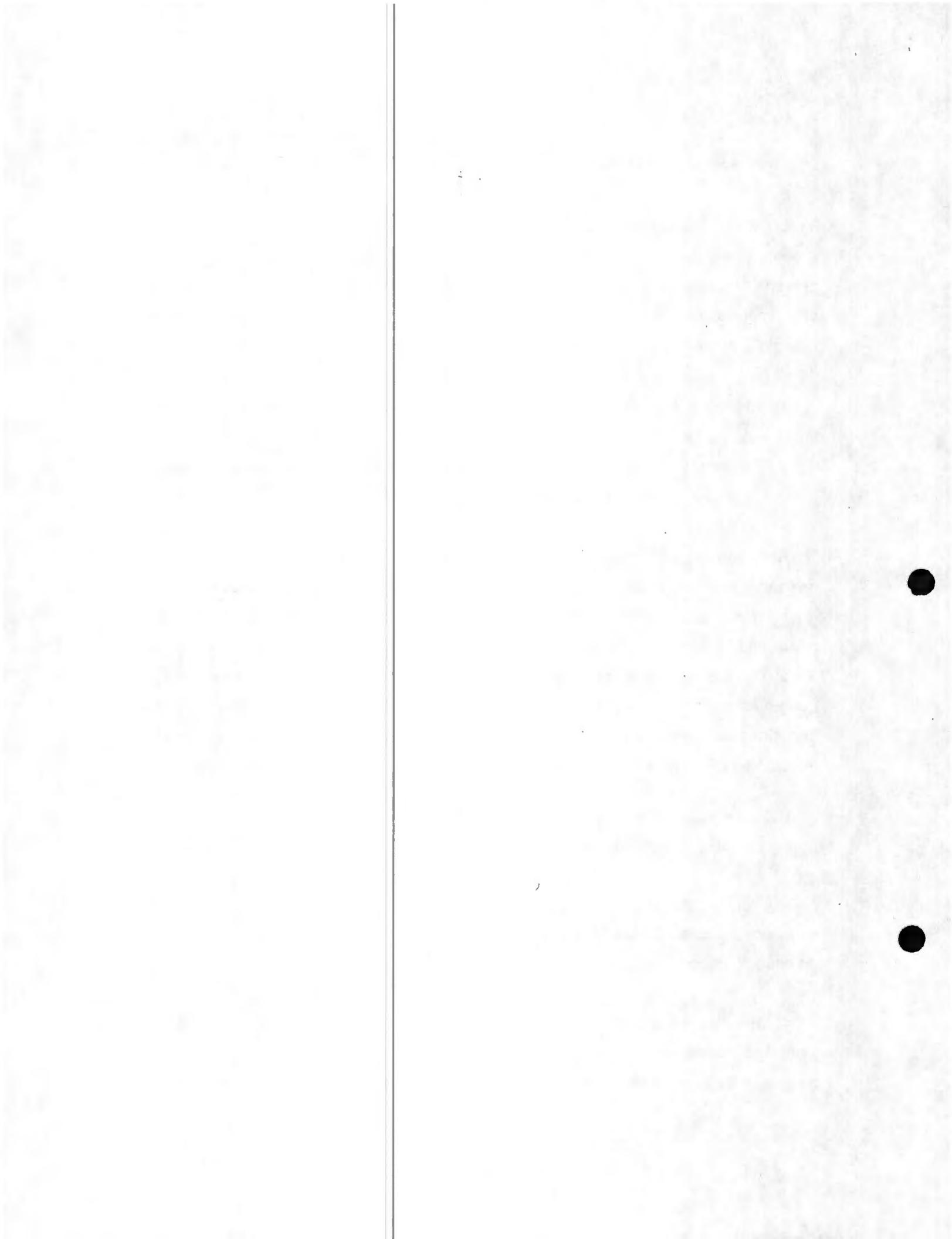
Captación 1.f. Acción y efecto de captar.

Captar 4. tr. Atraer o ganar su voluntad o afecto.

Por lo que, tal y como definimos el grooming en la presente iniciativa, y estableciendo una relación de confianza, se tiende a ganar la voluntad o el afecto del menor de edad, logrando manipularlos para ser víctimas de este delito.

Hoy les comarto, que yo mismo durante más de tres años, fui violentado psicológicamente, extorsionado, estuve siendo víctima de este hecho tan lamentable, que me hizo más fuerte y ser quien soy hoy en día, hasta que en el 2019 se hizo público un





video íntimo mío, privado y me tocó enfrentarlo y salir a dar la cara con la cabeza en alto, porque no cometí ningún delito, en su momento lo dije y lo sigo sosteniendo.

El 17 de mayo de 2019 publiqué el siguiente texto en mis redes sociales:  
(<https://www.facebook.com/share/18WR9rpCgd/?mibextid=wwXlfr>)

*"Hace 3 años, cuando tenía 16 o 17 años y siendo menor de edad fui extorsionado por viejos políticos que mandaron a hackear mi celular y extrajeron videos míos con el cual están extorsionándome para que nos sumáramos a tal cual persona o para que protestáramos contra tal o cual programa de gobierno. No accedí.*

*En las ultimas semanas, en contexto de las renovaciones de los partidos, las extorsiones han arreciado y el día de hoy publicaron un video íntimo mío. El ambito de lo INTIMO es cuando uno va al baño, duerme, esta desnudo o tiene sexo. Nadie es ajeno a esto pero todo mundo lo mantiene privado. El video con el que me extorsionan es uno mío de autoexploración sexual de cuando tenía 17 años.*

*Los momentos íntimos son desagradables verlos para la sociedad por eso se deben mantener en el espacio de lo íntimo, pido una disculpa a los que ofendan esas imágenes pero no me dejaré extorsionar por quien intenta controlarme.*

*No solo es delito la extorsión y el robo de esta información sino el hecho que fuera menor de edad lo hace aún mas grave a quienes posean y distribuyan el tema.*

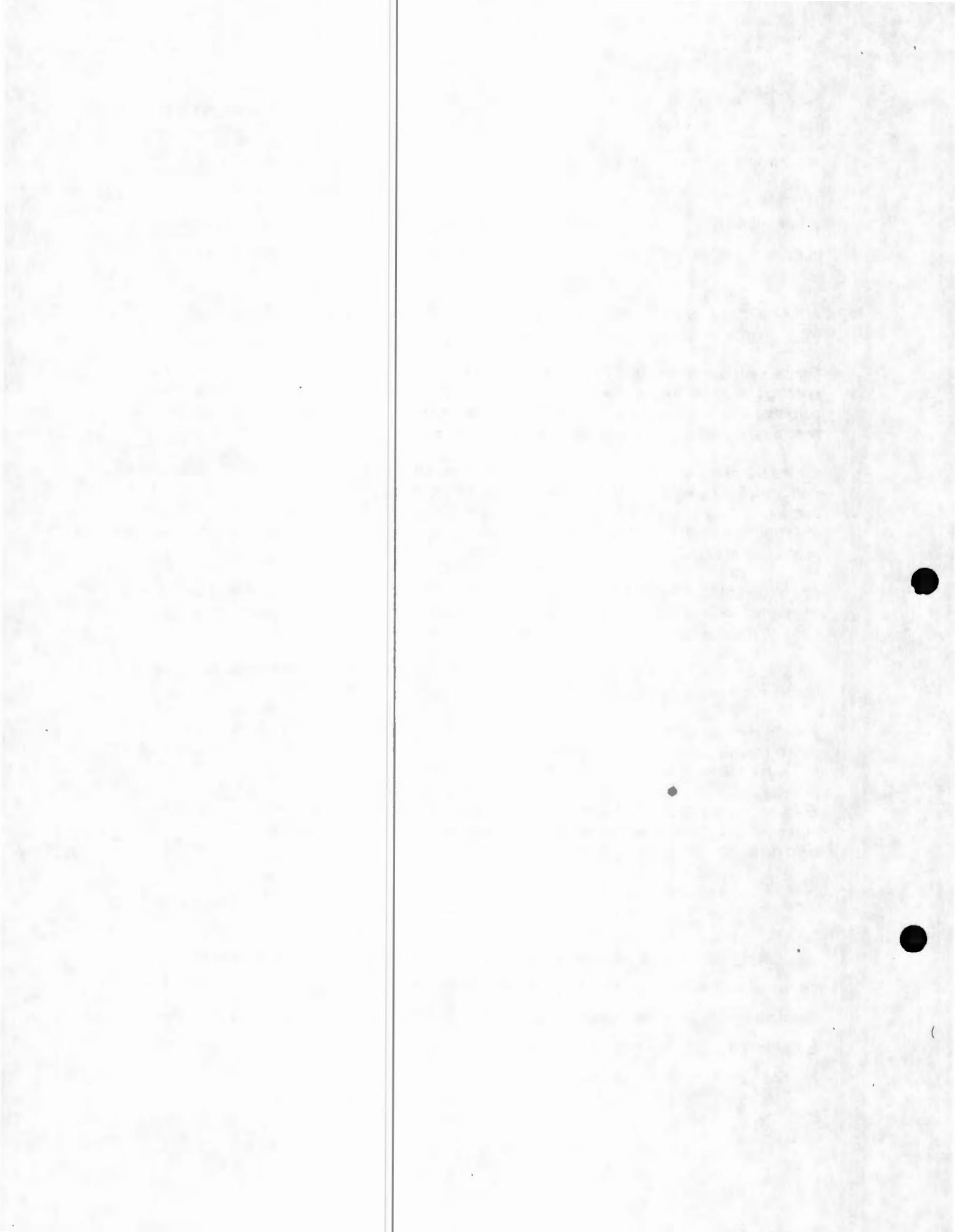
*A esos viejos políticos que me intentan extorsionar les digo que el país ya cambió, esto ya no se vale, ¿no entienden que por eso perdieron todo? ademas perdieron el arma que usaban contra mi. Hoy me toca a mi evaluar tomar acciones legales.*

*Esto no es un escándalo como el de los artistas o políticos adulteros, yo no le estoy poniendo los cuernos a nadie ni me encuentro haciendo nada ilegal ni inmoral. Esto fue un acto de extorsión a un menor de edad que no se somete.*

*Estoy en paz y sigo adelante."*

Hoy casi 6 años después como diputado local hablo desde esta tribuna en nombre de miles de jóvenes que de niños y adolescentes fueron violentados. Hablo no solo como legislador sino como el menor al que le fue violentada su privacidad, el menor que fue extorsionado, pero también ahora como diputado, y lo digo fuerte y claro: no más grooming, no más violencia contra los menores.





Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

### **DECRETO**

**ÚNICO.- Se modifican las fracciones IV y V, se adiciona la fracción VI del artículo 271 BIS 5 del Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:**

Artículo 271 BIS 5.- .....

I.... – III. ....

IV.- Cuando se haga con fines lucrativos;

V.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida; y

VI.- Cuando se coaccione, intimide, manipule, presione o ejerza chantaje a menor de 18 años bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir sin su consentimiento contenido de índole sexual que previamente la víctima le haya compartido directamente o que haya obtenido por cualquier otro medio.

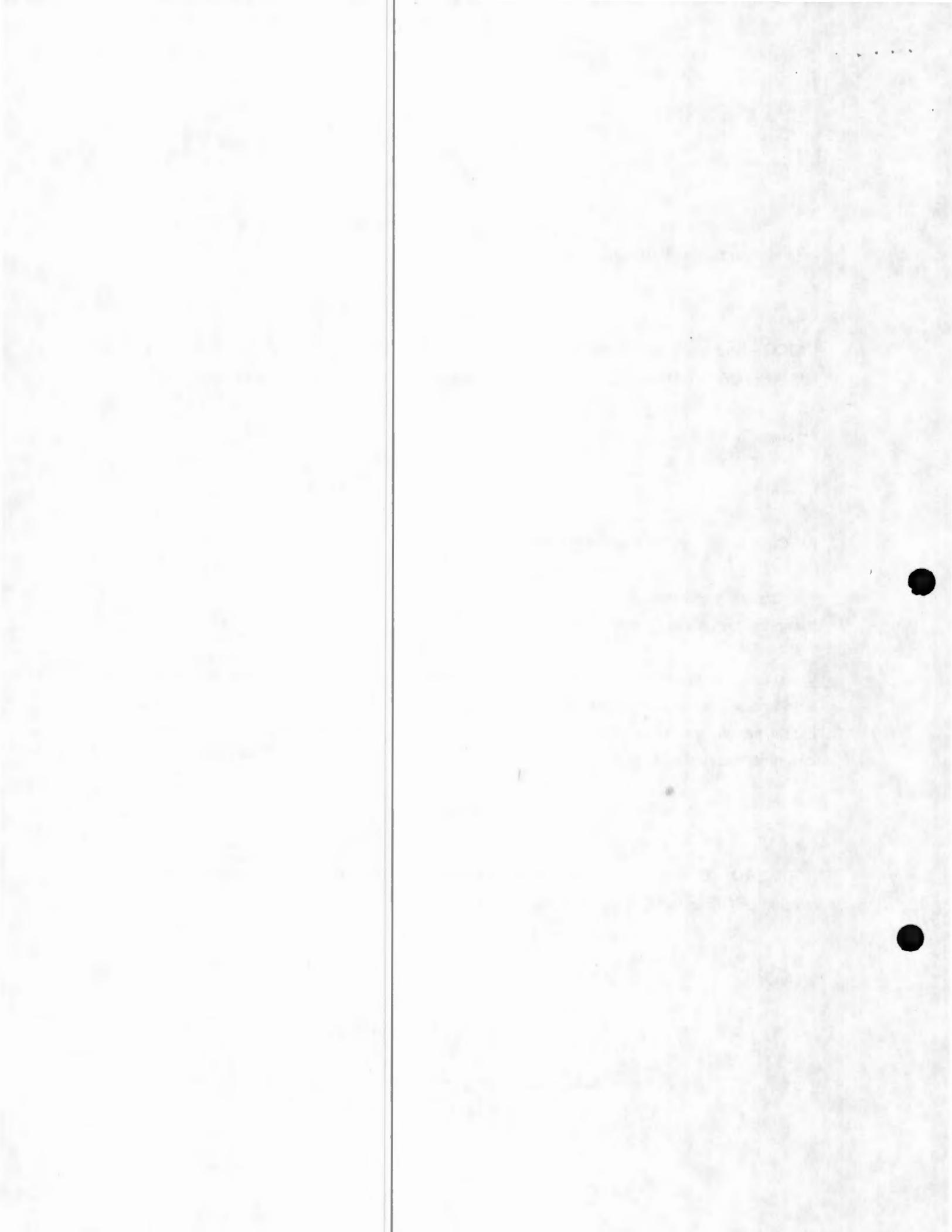
### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**PRIMERO. -** El presente Decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**Atentamente**

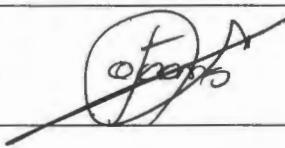
**Monterrey, Nuevo León a 31 de marzo del 2025**

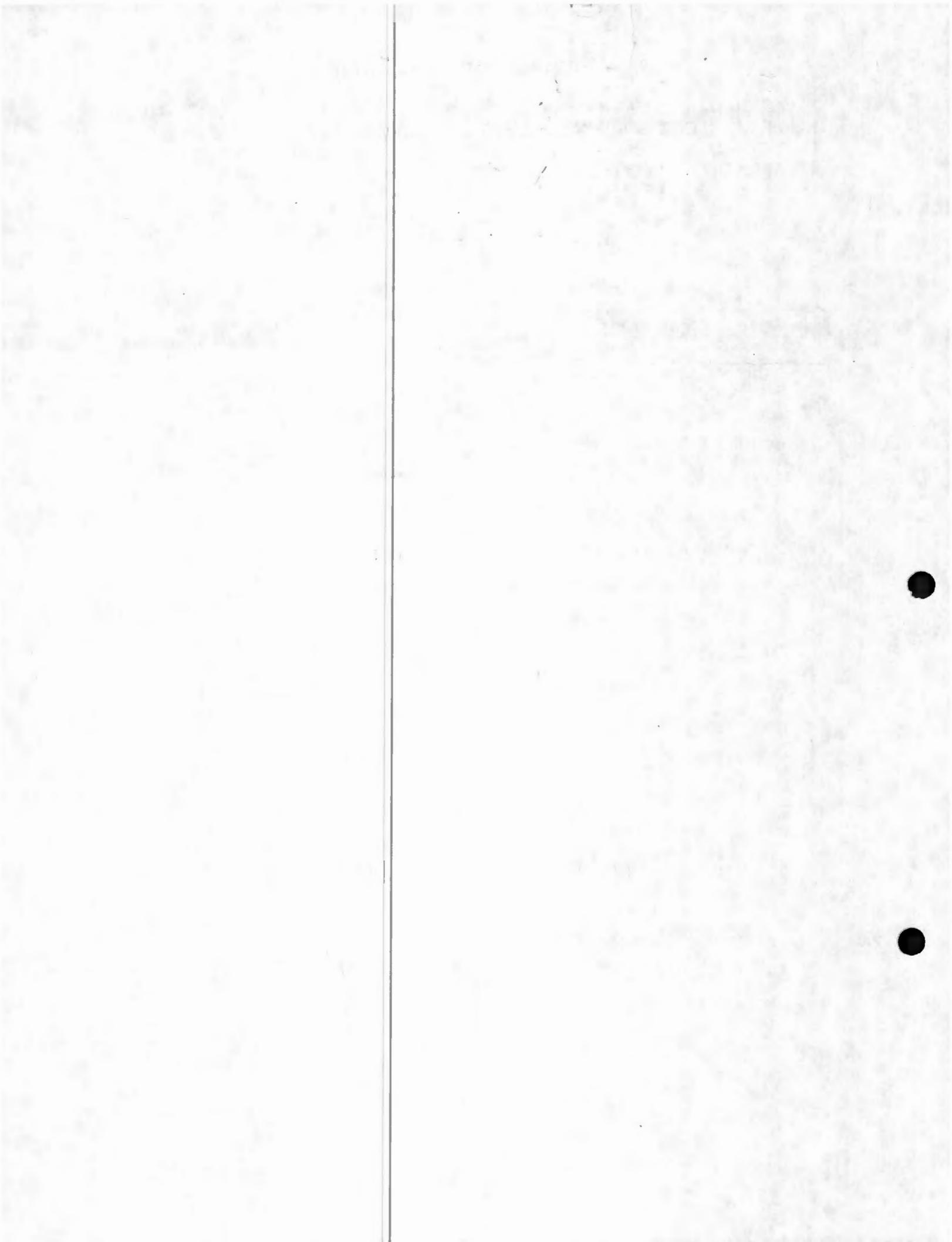
  
**Dip. Jesús Alberto Elizondo Salazar**



## SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

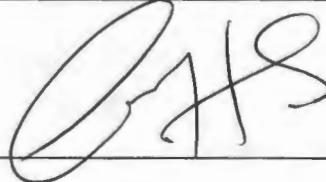
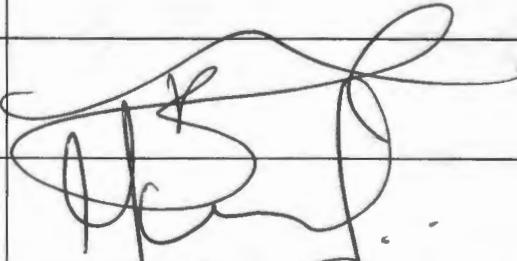
RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA REFORMA AL CODIGO PENAL DEL ESTADO EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL, PRESENTADA POR EL C. JESUS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 31 DE MARZO DE 2025.

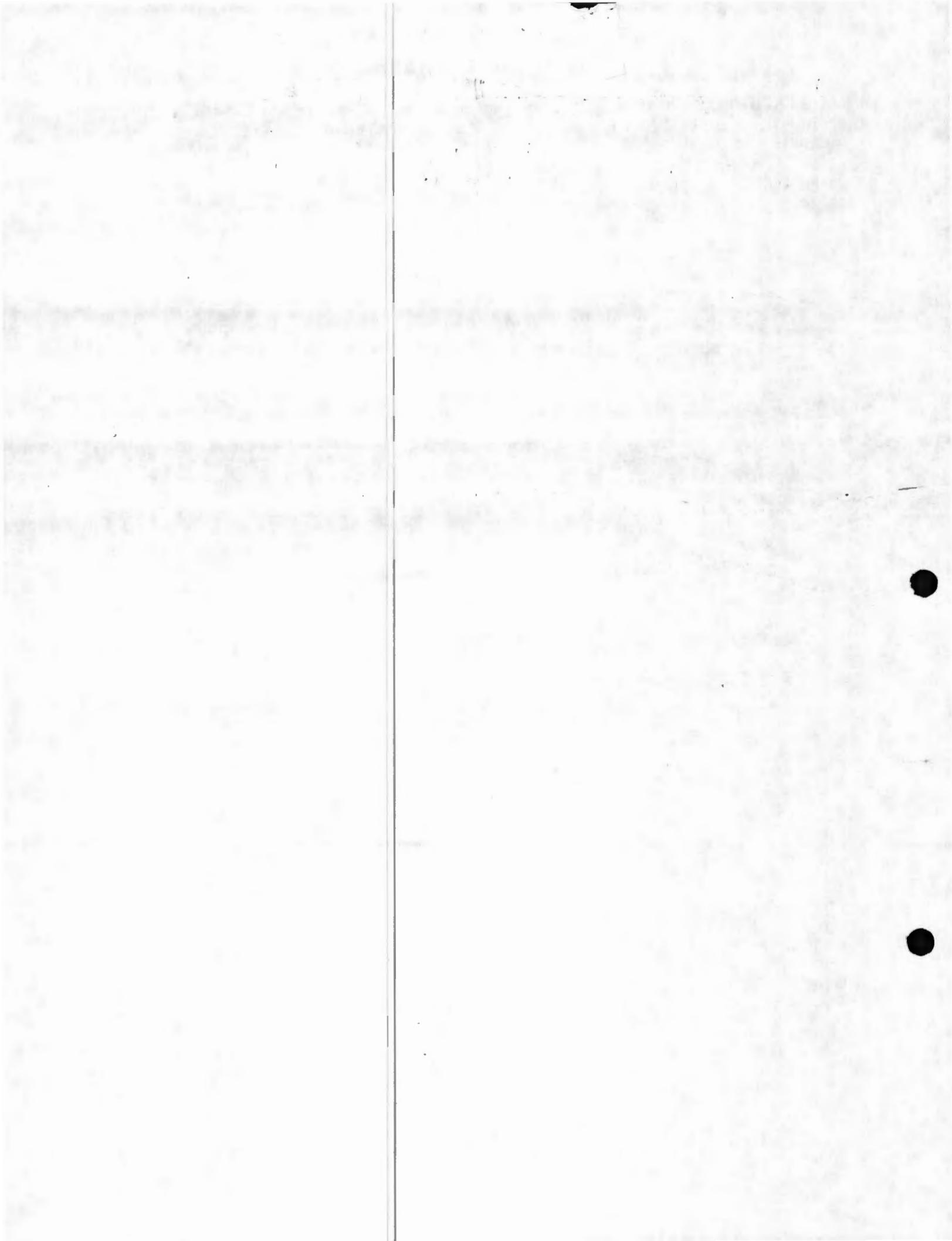
<b>Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano</b>	
<b>DIPUTADA (O)</b>	<b>FIRMA</b>
Ana Melisa Peña Villagómez	
Baltazar Gilberto Martínez Ríos	
José Luis Garza Garza	
Armando Víctor Gutiérrez Canales	
Mario Alberto Salinas Treviño	
Rocío Maybe Montalvo Adame	
Miguel Ángel Flores Serna	
Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz	
Marisol González Elías	
Paola Cristina Linares López	



## SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

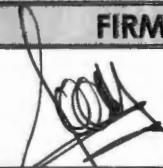
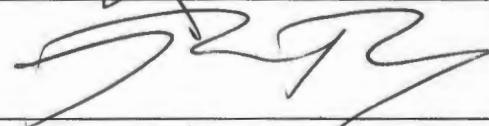
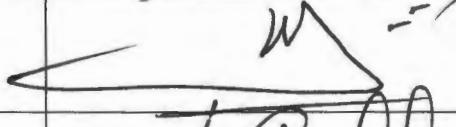
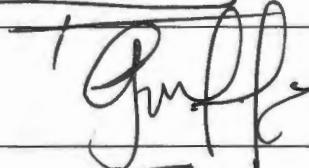
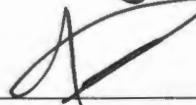
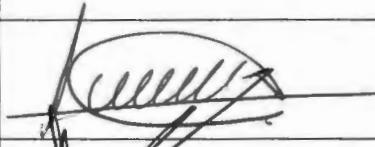
RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA REFORMA AL CODIGO PENAL DEL ESTADO EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL, PRESENTADA POR EL C. JESUS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 31 DE MARZO DE 2025.

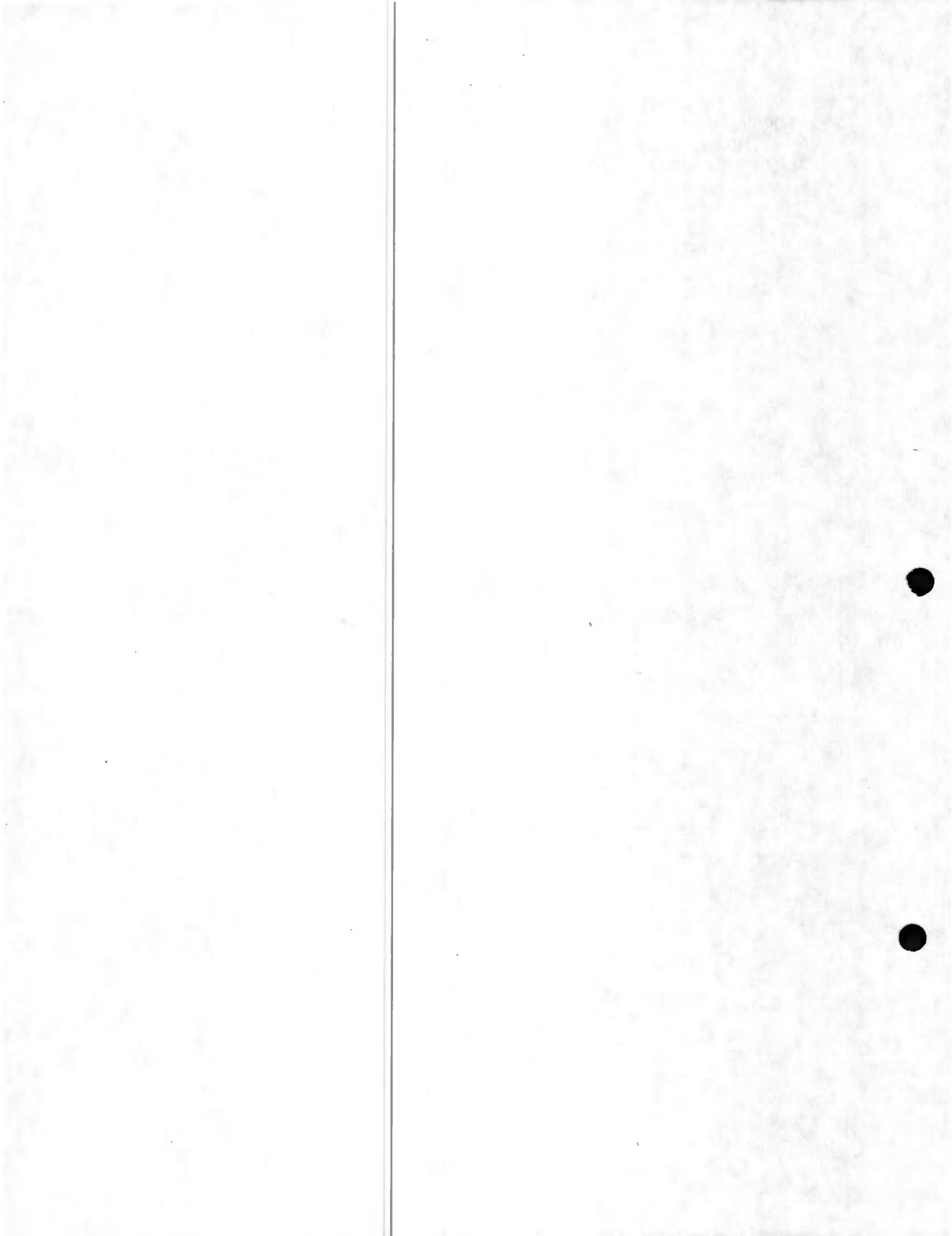
<b>Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional</b>	
<b>DIPUTADA (O)</b>	<b>FIRMA</b>
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	



## SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA REFORMA AL CODIGO PENAL DEL ESTADO EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL, PRESENTADA POR EL C. JESUS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 31 DE MARZO DE 2025.

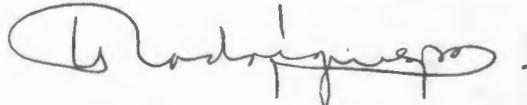
<b>Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional</b>	
<b>DIPUTADA (O)</b>	<b>FIRMA</b>
Ivonne Liliana Álvarez García	
Rafael Eduardo Ramos de la Garza	
Hector Julian Morales Rivera	
Lorena de la Garza Venecia	
Javier Caballero Gaona	
Armida Serrato Flores	
Heriberto Treviño Cantú	
José Manuel Valdez Salazar	
Gabriela Govea López	
Elsa Escobedo Vázquez	

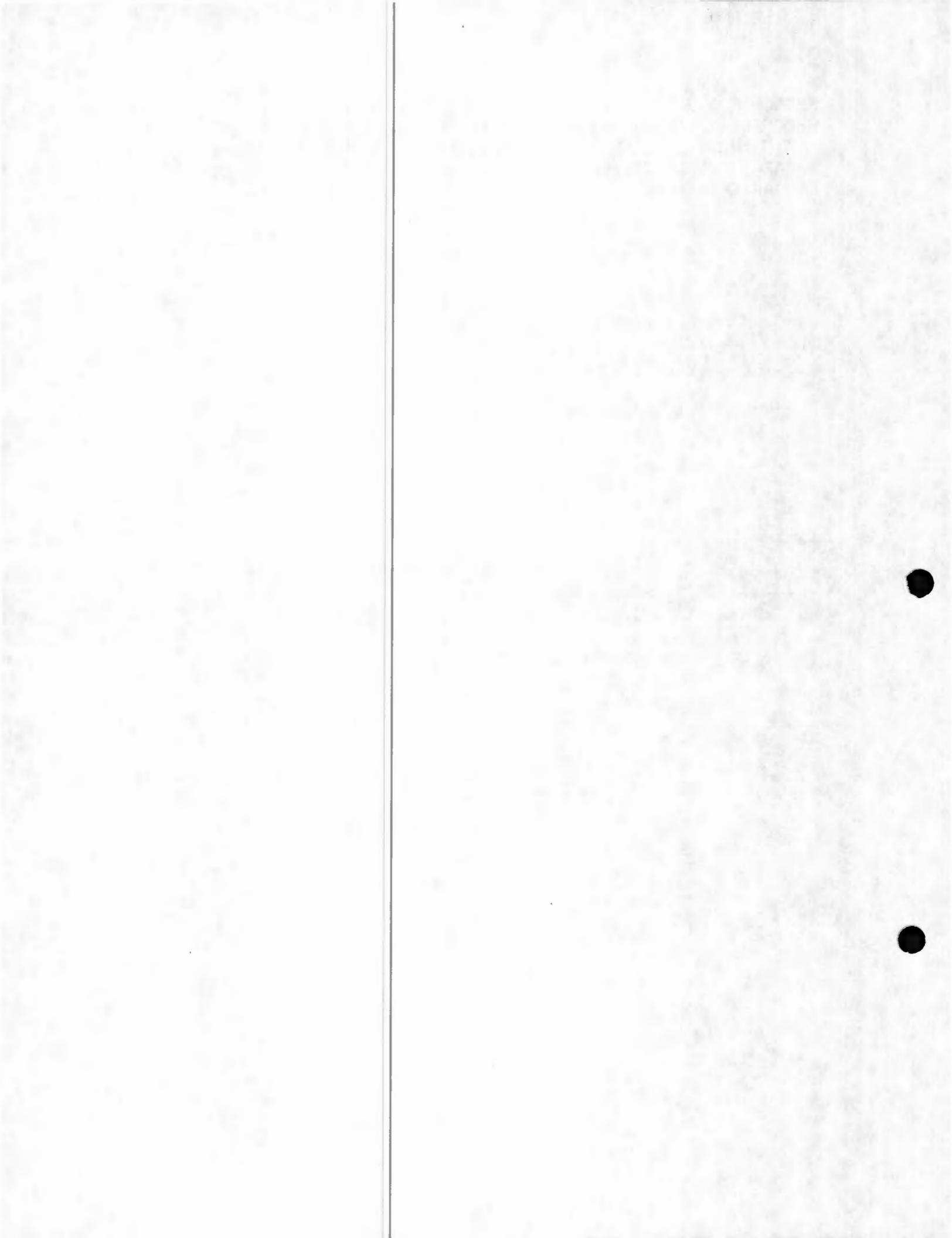


## **SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA**

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA REFORMA AL CODIGO PENAL DEL ESTADO EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL, PRESENTADA POR EL C. JESUS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 31 DE MARZO DE 2025.

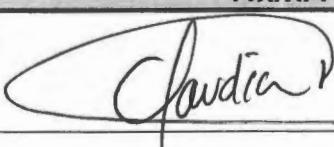
<b>Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática</b>	
<b>DIPUTADA (O)</b>	<b>FIRMA</b>
Perla de los Ángeles Villarreal Valdez	

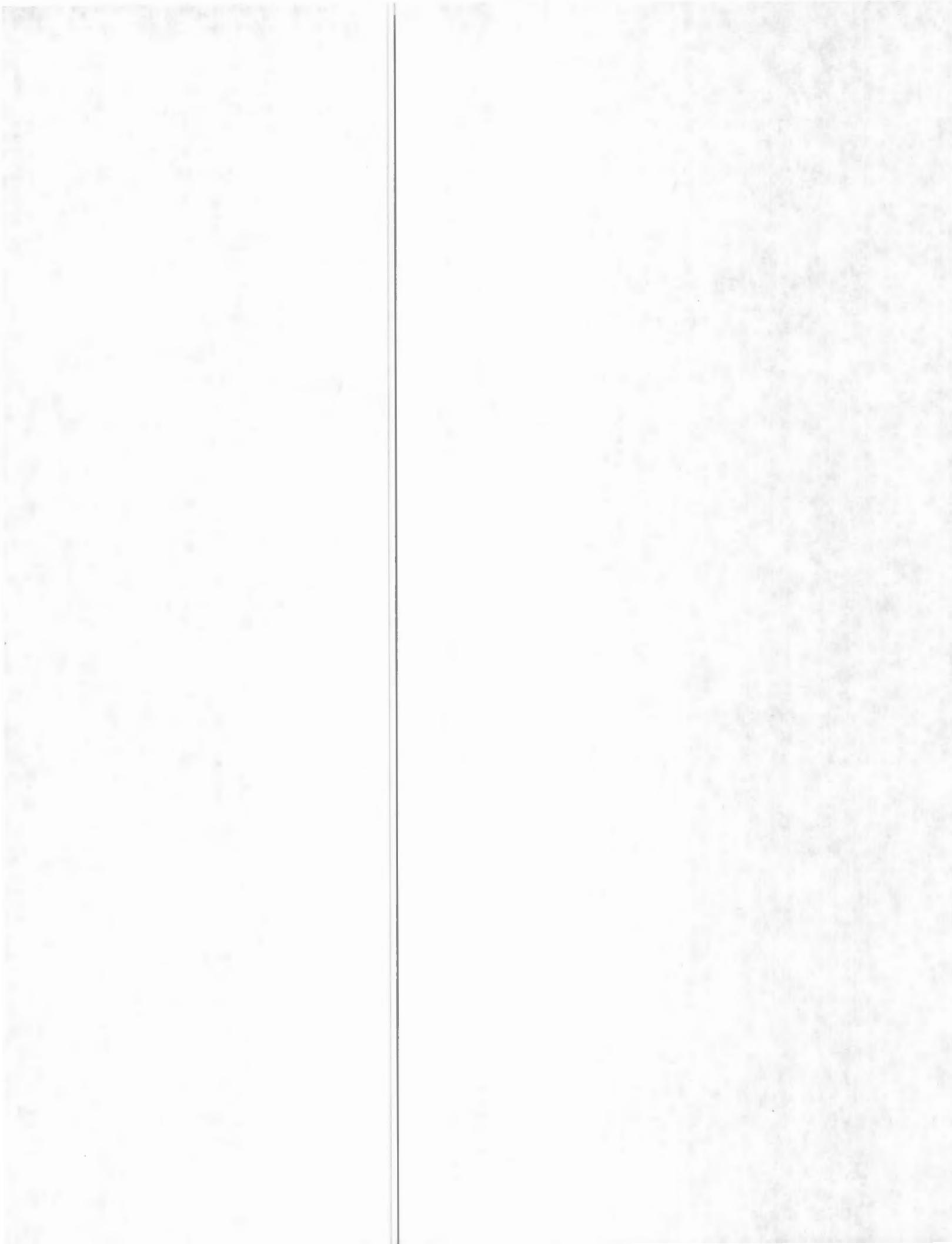
<b>Grupo Legislativo del Partido del Trabajo</b>	
<b>DIPUTADA (O)</b>	<b>FIRMA</b>
María Guadalupe Rodríguez Martínez	



## SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA REFORMA AL CODIGO PENAL DEL ESTADO EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL, PRESENTADA POR EL C. JESUS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 31 DE MARZO DE 2025.

<b>Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México</b>	
<b>DIPUTADA (O)</b>	<b>FIRMA</b>
Claudia Mayela Chapa Marmolejo	



# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, INTEGRANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

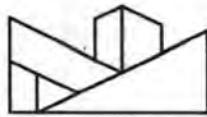
**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA EL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 126 BIS 13, ASI COMO EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 193 Y SE ADICIONA UN PARRAFO TERCERO AL ARTICULO 126 BIS 13 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 31 DE MARZO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

---



**LXXVII**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA**

**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**P R E S E N T E .**

Diputada **PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforman diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El jueves 27 de febrero del presente año, el Secretario de Medio Ambiente del Estado, señaló que se estaba realizando la actualización del *Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas*, en razón de que este se encontraba obsoleto, ya que contenía tres fases para su aplicación, siendo la primera respecto a la emisión de Alertas, y que esta acción no era preventiva, sino reactiva; ya que las mismas no cumplían presuntamente con el propósito de prevenir a la población en razón de que no se tiene la capacidad de prever si realmente sucedería o no dicha contingencia.

Además, destacando que con la eliminación de esta etapa, daría paso a que el proceso fuese mucho más sencillo, práctico y efectivo para los ciudadanos, como para las industrias; y que por tanto solo emitirán una declaratoria de contingencia, cuando se lleguen a los niveles establecidos, y que cuando se presente esta condición, puntualizarán dónde se está presentando esa condición únicamente y no de manera generalizada, es decir, que la ciudadanía desconocerá si en el municipio o lugar donde se encuentra, hay mala calidad del aire y solamente tendrá un pronóstico.

**INICIATIVA EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE ALERTAS AMBIENTALES QUE EMITA EL ESTADO POR PERIODICOS EN VERSIÓN DIGITAL**

Esta determinación que ha tomado la Secretaría tiene una consecuencia grave para la ciudadanía, ya que, al eliminarse la etapa de emisión de alertas, serán menos las ocasiones en que las autoridades declaren episodios de calidad del aire extremadamente mala, dejando desinformada y desprotegida a la población en general, pues esto atenta contra el derecho a estar informado, mismo que se encuentra reconocido en la Constitución Federal, así como en la propia Constitución local.

A su vez, dicha determinación resulta ilegal y violatoria, pues de acuerdo con el artículo 3 de la Ley Ambiental del Estado, se entiende por Alerta de Contingencia Atmosférica como aquella situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes en el aire, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que afecten la salud de la población o al ambiente, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas.

Por otra parte, el artículo 126 Bis 13 de dicha legislación, contempla acciones dentro de esas alertas para mitigar los efectos de la contaminación, y que en el pasado se implementaron con éxito.

Ahora bien con el cambio de alertas a prevención, la Secretaría de Medio Ambiente no aclara qué sucederá con la aplicación de todos los protocolos que se activaban durante las contingencias ambientales por los altos niveles de contaminación en el aire, ya que la ciudadanía además de que no tendrá información del momento en que se presente mala calidad del aire, por haberse extinguido las

alertas antes señaladas, quedará expuesta a circular por las calles con mala calidad del aire y sin posibilidad de contar con las previsiones adecuadas; lo cual puede derivar en consecuencias de vulnerar un amplio abanico de derechos tales como derecho a la vida, la salud, el agua, la alimentación, la vivienda y a un medio ambiente saludable y sostenible por mencionar algunos.

Sumando a lo anterior, el día 04 de marzo del presente año, Nuevo León vivió una de las crisis ambientales más terribles, ya que, debido a una combinación de fuertes vientos, altas concentraciones de polvo y la temperatura de más de 30 grados, se desató un caos en toda la zona metropolitana que generó que se elevaran los índices de contaminación, múltiples incendios, infraestructura dañada, cortes de agua y luz en diversas colonias.

Siendo que circunstancias como estas demandan acciones inmediatas para proteger a la población y los ecosistemas; y las alertas ambientales, las cuales **INFORMAN Y PREPARAN A LA SOCIEDAD** para mitigar los efectos de riesgos como la contaminación del aire, las lluvias torrenciales y los incendios forestales no se encuentran vigentes.

Si bien, es evidente que la difusión de estas alertas en nuestro estado ya enfrentaba limitaciones en su alcance y efectividad, eliminarlas no es de ninguna manera la mejor solución.

Lo anterior debido a que, la difusión de los protocolos y las medidas preventivas a sido limitada, con la supresión de dicha herramienta incrementa la vulnerabilidad ante emergencias ambientales para la salud de la población; por tanto, es fundamental que le apostemos a que se vuelvan a emitir estas alertas como ya lo



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



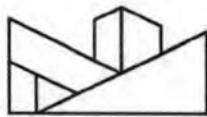
estipula la legislación actual, pero además fortalecer los canales de comunicación y garantizar que estas alertas lleguen de manera clara y oportuna a todos los rincones de Nuevo León, especialmente a las zonas más vulnerables.

Por ello, el objetivo de esta iniciativa es fortalecer la difusión de las alertas ambientales mediante el aprovechamiento de los medios digitales, que hoy en día constituyen una plataforma masiva y accesible para la mayoría de la población; plataformas como redes sociales, sitios web oficiales, aplicaciones móviles y mensajes directos son herramientas que permiten la comunicación en tiempo real y pueden ser utilizadas para optimizar la cobertura de que las alertas lleguen a los sectores más amplios de la población, por eso mismo se propone que además la difusión de las alertas sea por medio de las versiones digitales de los 3 periódicos de mayor circulación en el Estado, así mismo que la Secretaría informe a otras Secretarías relacionadas con el tema, a los municipios y a la población en general, para que se tomen las medidas necesarias a efecto de que se tenga una mayor respuesta durante el periodo de contingencia.

Es nuestra responsabilidad como ciudadanos y representantes legislar y promover acciones que aseguren el bienestar de nuestra población y la preservación de nuestro entorno.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>Texto Actual</b>	<b>Texto Propuesto</b>
Artículo 126 Bis 13.- Cuando la Secretaría emita la alerta de contingencia atmosférica, en base a los niveles de calidad del aire contemplado en el Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas, los lugares	Artículo 126 Bis 13.-



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



de aprovechamiento deberán suspender sus procesos durante las horas que dure la alerta respectiva, conforme lo disponga el mismo programa. Las personas físicas o morales que lleven a cabo las actividades a que se refiere el presente capítulo, tendrán de igual manera la obligación de consultar con la Secretaría, los mecanismos de difusión, de ésta y otras alertas, con la finalidad de que en forma conjunta los encargados del aprovechamiento y la Secretaría, presenten una mejor respuesta, durante el periodo de contingencia.

Cuando la Secretaría advierta una concentración de contaminantes dañinos para la salud, y emita la Alerta de Contingencia Atmosférica, deberá informar de manera inmediata a la Secretaría de Educación a fin de que ésta tome las medidas necesarias dentro de los planteles educativos.

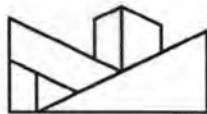
(SIN CORRELATIVO)

De manera independiente de la emisión de una Alerta de Contingencia Atmosférica, la Secretaría deberá dar a conocer y difundir de forma inmediata por medios electrónicos oficiales, medios de comunicación y aplicaciones

...

**Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría deberá de informar a otras Secretarías relacionadas con el tema, a los municipios y a la población en general, para que se tomen las medidas necesarias a efecto de que se tenga una mayor respuesta durante el periodo de contingencia.**

De manera independiente de la emisión de una Alerta de Contingencia Atmosférica, la Secretaría deberá dar a conocer y difundir de forma inmediata **por medio de las versiones digitales de los 3 periódicos de mayor circulación en el Estado, por**



digitales la calidad del aire de acuerdo a los sistemas de monitoreo ambiental.	medios electrónicos oficiales, medios de comunicación y aplicaciones digitales la calidad del aire de acuerdo a los sistemas de monitoreo ambiental.
Artículo 193.- Las autoridades competentes deberán declarar contingencia ambiental cuando se presente una concentración de contaminantes o un riesgo ambiental, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan afectar la salud de la población o al ambiente de acuerdo con las Normas Ambientales Estatales y los elementos técnicos aplicables.	Artículo 193.-...
La declaratoria y las medidas que se aplicarán deberán darse a conocer de forma inmediata y en tiempo real con un mensaje de alerta ambiental para la población, esto a través de medios de comunicación masivos, así como medios electrónicos de los gobiernos estatales y municipales y cualquier otros métodos o instrumento que permita conocer con prontitud sobre la contingencia ambiental, al igual que los instrumentos que se establezcan para tal efecto.	La declaratoria y las medidas que se aplicarán deberán darse a conocer de forma inmediata y en tiempo real con un mensaje de alerta ambiental para la población, esto <b>por medio de las versiones digitales de los 3 periódicos de mayor circulación en el Estado, y</b> a través de medios de comunicación masivos, así como medios electrónicos de los gobiernos estatales y municipales y cualquier otros métodos o instrumento que permita conocer con prontitud sobre la contingencia ambiental, al igual que los instrumentos que se establezcan para tal efecto.
Para el mejor cumplimiento de lo estipulado en el párrafo inmediato anterior, las autoridades competentes podrán celebrar acuerdos o contratos con particulares para difundir en tiempo real la Alerta de Contingencia Atmosférica a través de los sistemas habilitados en las plataformas digitales y redes sociales de mayor difusión en el Estado.	...



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Dichas medidas entrarán en vigor y se instrumentarán en los términos que se precisen en el Reglamento de esta Ley y en los respectivos programas de contingencia ambiental.

...

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

#### **DECRETO**

**Único.** Se reforma el cuarto párrafo del artículo 126 Bis 13, así como el segundo párrafo del artículo 193, y se adiciona un párrafo tercero al artículo 126 Bis 13, todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 126 Bis 13.-...

...

**Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría deberá de informar a otras Secretarías relacionadas con el tema, a los municipios y a la población en general, para que se tomen las medidas necesarias a efecto de que se tenga una mayor respuesta durante el periodo de contingencia.**

De manera independiente de la emisión de una Alerta de Contingencia Atmosférica, la Secretaría deberá dar a conocer y difundir de forma inmediata **por medio de las versiones digitales de los 3 periódicos de mayor circulación en el Estado, por** medios electrónicos oficiales, medios de comunicación y aplicaciones digitales la calidad del aire de acuerdo a los sistemas de monitoreo ambiental.



## Artículo 193.-...

La declaratoria y las medidas que se aplicarán deberán darse a conocer de forma inmediata y en tiempo real con un mensaje de alerta ambiental para la población, esto **por medio de las versiones digitales de los 3 periódicos de mayor circulación en el Estado, y** a través de medios de comunicación masivos, así como medios electrónicos de los gobiernos estatales y municipales y cualquier otros métodos o instrumento que permita conocer con prontitud sobre la contingencia ambiental, al igual que los instrumentos que se establezcan para tal efecto.

...

...

## TRANSITORIO:

**Primero:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., marzo de 2025

**GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

  
**Dip. Ivonne Liliana Álvarez  
García**

**Dip. Heriberto Treviño Cantú**

  
**Dip. Javier Caballero Gaona**

  
**Dip. Lorena de la Garza  
Venecia**

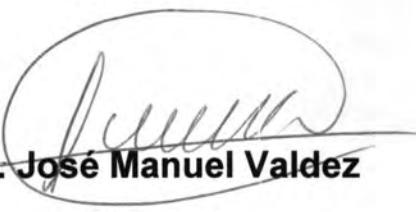
**Dip. Elsa Escobedo Vázquez**

  
**Dip. Gabriela Govea López**

  
**Dip. Héctor Julián Morales  
Rivera**

  
**Dip. Rafael Eduardo Ramos  
de la Garza**

**Dip. Armida Serrato Flores**

  
**Dip. José Manuel Valdez  
Salazar**